



**BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES**

SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS DE POSGRADO

**MAESTRÍA EN DERECHO CON TERMINACIÓN
EN CIENCIAS PENALES**

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO
POR ERROR JUDICIAL AL IMPONER PRISIÓN PREVENTIVA
EN EL SISTEMA ACUSATORIO**

Tesis que para obtener el grado de maestría

PRESENTA:

HOMERO MANUEL LÓPEZ SÁNCHEZ

MATRÍCULA 217470850

DIRECTORA DE LA TESIS:

DRA. PATRICIA USTARAN ROBINSON

PUEBLA, PUE.

SEPTIEMBRE DE 2019



DR. ARMANDO OSORNO SÁNCHEZ
Coordinador del Postgrado en Derecho
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
Benemérita Universidad Autónoma de Puebla

Presente

H. Puebla de Zaragoza a 22 de octubre de 2019.

Distinguido Doctor:

La que suscribe **Dra. Patricia Ustaran Robinson**, por medio del presente escrito le envió un cordial saludo, al mismo tiempo aprovecho para informarle que el **Lic. Homero Manuel López Sánchez**, con número de matrícula **217470850**, egresado de la Maestría en Derecho con Terminal en Ciencias Penales, concluyó su tesis de grado denominada:


“Responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial al imponer prisión preventiva en el sistema acusatorio mexicano”

La tesis reúne los requisitos metodológicos, de contenido y forma para su impresión.

Por lo anterior, en mi carácter de **directora de tesis** designada por este posgrado, le expido **VOTO APROBATORIO** para continuar con los trámites administrativos relativos a la presentación de su examen profesional.

Sin más quedo de Usted.

Atentamente


Dra. Patricia Ustaran Robinson
Profesora-Investigadora BUAP

A Carmina la compañera de mi vida, a Carmis y Mariela nuestros dos amores, a aquellos que con la voluntad de Dios un día vendrán... a mis hermanos y a la bendita memoria mis padres Guille y Homero.

"...Cuando de los pilares del pulido mármol sólo quedan los escombros, la columna de hierro sostiene el techo para que no caiga sobre la cabeza de los hombres. Sin hombres justos –la historia lo demuestra–, morirían las Naciones y dejaría de haber hombres."

Palabras de Nöe Ben Joel a Marco Tulio Cicerón, tomadas de la Columna de Hierro de Janet Miriam Holland Taylor Caldwell.

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| INTRODUCCIÓN | 4 |
| Capítulo 1 | 6 |
| EL ERROR JUDICIAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO..... | 6 |
| 1.1. La resolución | 6 |
| 1.2. El error Judicial..... | 11 |
| 1.2. Error judicial como fenómeno jurídico | 15 |
| 4. Tipos de error judicial | 18 |
| 1.5. Previsiones del juez ante el error | 18 |
| 1.5.1. Conocimiento en materia de derecho..... | 18 |
| 1.5.2. Conocimiento en materia de hechos | 19 |
| 1.5.3. Conocimiento en lógica..... | 21 |
| 1.5.4 Conocimiento en materia lingüística | 22 |
| 1.6. Causas jurigénicas del error judicial | 22 |
| 1.6.1. Excesiva carga de trabajo | 23 |
| 1.6.2. La falta de especialización del Juzgador..... | 25 |
| 1.6.3. La híperespecialización del Juzgador..... | 27 |
| 1.6.4. La parcialidad del juzgador | 29 |
| 1.6.5. Corrupción..... | 30 |
| 1.6.6. La falta de autonomía del poder judicial | 32 |
| 1.7. Resoluciones como fuentes del error judicial..... | 34 |
| 1.8. Opiniones doctrinarias del error judicial | 35 |
| 1.9. El justiciable y el error..... | 37 |
| Capítulo II | 39 |
| LA PRISIÓN PREVENTIVA COMO MEDIDA CAUTELAR..... | 39 |

| | |
|---|----|
| 2.1. Procedimiento Penal Acusatorio | 39 |
| 2.2. Audiencia de medidas cautelares..... | 40 |
| 2.3. Medidas cautelares en la audiencia..... | 41 |
| 2.3.1. Presentación periódica ante el Juez o autoridad distinta | 54 |
| 2.3.2. Exhibición de garantía económica..... | 54 |
| 2.3.3. Embargo | 56 |
| 2.3.4. Inmovilización de cuenta o valores en el sistema financiero | 57 |
| 2.3.5. Prohibiciones y restricciones de ambulatorios..... | 59 |
| 2.3.6. Sumisión a cuidado o vigilancia, del internamiento | 59 |
| 2.3.7. Prohibiciones respeto de reuniones y lugares | 60 |
| 2.3.8. Prohibiciones en protección de la víctima, el ofendido y los testigos | 61 |
| 2.3.9. Separación del domicilio | 61 |
| 2.3.10. Suspensión del cargo a servidores públicos | 63 |
| 2.3.11. Suspensión del ejercicio | 64 |
| 2.3.12. Localizadores electrónicos | 65 |
| 2.3.13. Resguardo domiciliario | 65 |
| 2.3.14. Prisión preventiva | 66 |
| 2.4. Efectos de las medidas cautelares | 66 |
| 2.5. El error Judicial en el Derecho Penal Mexicano | 67 |
| 2.6. El error en la Etapa Inicial al fijar medidas cautelares | 68 |
| 2.7. Consecuencias de la prisión preventiva en los Derechos Fundamentales del Justiciable | 86 |
| Capítulo III | 88 |
| RESPONSABILIDAD ESTATAL AL IMPONER PRISIÓN PREVENTIVA POR ERROR JUDICIAL | 88 |
| 3.1. Responsabilidad patrimonial..... | 88 |

| | |
|---|-----|
| <i>3.2. Consecuencias Jurídicas de la Responsabilidad del Estado por Error Judicial</i> | 92 |
| <i>3.3. Responsabilidad de los Jueces por Incurrir en Error Judicial</i> | 93 |
| <i>3.4. El estado Mexicano ante el Error Judicial</i> | 94 |
| <i>3.5. Medios Reparatorios y Resarcitorios por el Error Judicial</i> | 97 |
| <i>3.6. El estado Mexicano y sus Obligaciones</i> | 101 |
| CONCLUSIONES | 114 |
| PROPUESTAS | 117 |
| BIBLIOGRAFÍA | 120 |

INTRODUCCIÓN

Este proyecto de investigación pretende describir las condiciones en las que la imposición de la prisión preventiva como medida cautelar, impuesta al imputado durante la audiencia inicial, por el juez de control en el proceso penal acusatorio adversarial, puede entrañar violaciones a sus derechos fundamentales. Pues es posible que la decisión judicial presente errores de la lógica jurídica o de inexacta aplicación de la ley y que conduzca a violaciones de derechos humanos en contra del imputado.

Para ello, el presente trabajo de tipo mixto, en una exposición de carácter descriptivo y explicativo. En esa virtud, la información con la que se construye, busca conformar una interpretación que permita dilucidar cómo dentro del proceso penal acusatorio, se adoptan los mecanismos para garantizar la comparecencia del imputado ante un proceso penal establecido en su contra.

Ahora bien, nuestra hipótesis consiste en establecer la responsabilidad patrimonial del Estado, derivada de la imposición de la prisión preventiva por error judicial, garantizará la tutela de derechos fundamentales como la libertad, la presunción de inocencia, el debido proceso legal y la tutela judicial efectiva, de acuerdo con las disposiciones internacionales de derechos humanos y su permeabilidad en la Constitución y en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así pues, para la verificación de la hipótesis de trabajo, el tratamiento de la información recabada será procesada por métodos de tipo mixto que permitan identificar características de los diversos procesos penales, las condiciones en las que se debe desarrollar el proceso penal bajo el sistema penal acusatorio y las condiciones en las que se puede determinar esa responsabilidad.

Este trabajo se organiza en tres capítulos que se estructuran de la manera siguiente:

En el capítulo primero, se abordarán de manera deductiva las resoluciones judiciales describiendo las diferentes manifestaciones por medio de las cuales se emite la voluntad de las autoridades judiciales. En el mismo sentido, habiendo descrito los actos por los cuales se puede pronunciar la autoridad, se hace necesario abordar algunas consideraciones sobre el

concepto de error judicial. En este tenor, es necesario comprender el papel que juega el justiciable en el proceso, y especialmente bajo la conciencia de que este último será el principal destinatario de las decisiones de los tribunales.

En el capítulo segundo se aborda el proceso penal, a partir de la descripción de las fases que lo componen, siendo la investigación complementaria, y en ella la audiencia inicial, en la que se verifica el momento en que son impuestas al imputado las medidas cautelares. Así pues, se analizan como parte del proceso, las diversas medidas de esta especie, que legalmente se pueden adoptar durante el desarrollo de la audiencia correspondiente. Todo ello para clarificar el contexto en el que se determina la necesidad de adoptar la prisión preventiva, como medio para garantizar la presencia del imputado en las audiencias que se desahoguen en la causa entablada en su contra.

Por último, en el capítulo tercero, se analiza la responsabilidad patrimonial del Estado, considerando que la misma se deriva de una decisión adoptada por un agente del Estado, en este caso un juez de control, como garante de derechos fundamentales, que se encuentra investido de potestad soberana. De la misma forma, se hace importante comprender la responsabilidad en la que pueden incurrir los jueces como fruto de su actividad, y las consecuencias que su actividad genera, cuando en estado de error privan de la libertad a un imputado como resultado de la imposición de prisión preventiva de manera errónea, cuando la redacción de la ley misma puede dar lugar a ello, con la obligación de reparar el daño causado al justiciable.

Capítulo 1

EL ERROR JUDICIAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

1.1 La resolución

Originalmente los conflictos existentes entre particulares, eran llevados al gobernante, en cualquiera de las formas en que a éste se le denominara, bien sea como rey, emperador, soberano, califa, jefe supremo o patriarca, cada uno de ellos tenía que decidir a quién le asistía el derecho y cómo debía ejecutarse su decisión sobre el caso concreto, lo que constituía un precedente para que posteriormente pudiera ser invocarlo ante el propio gobernante en la solución de un litigio similar.¹

Este fenómeno trascendió a los órganos o personas delegadas para la impartición de justicia, en los diferentes pueblos y culturas, teniendo gran preponderancia, por el influjo que a la postre tendría nuestro sistema jurídico el derecho que pronunciaron los quirites o pretores en Roma, quienes también fueron creando casuísticamente el derecho a resolver los casos concretos, pues si vamos a las fuentes directas que han logrado sobrevivir hasta la fecha

¹ Fiel ejemplo de lo anterior resultan los conocidos juicios salomónicos. Quizás el más conocido de ellos es aquel en el que dos mujeres se presentan ante el rey Salomón reclamando la maternidad sobre un niño: “Por entonces dos mujeres prostitutas fueron a presentarse al rey. Se pararon ante él, y dijo una de ellas: «Por favor, mi señor, yo y esa mujer vivíamos en una misma casa, y di a luz, mientras ella estaba conmigo en la casa. A los tres días de mi parto, parió también la mujer esa; estábamos juntas, no había nadie más en la casa, sólo nosotras dos. Una noche murió el hijo de la mujer ésa, porque ella había permanecido acostada sobre él. Se levantó durante la noche y, mientras tu servidora dormía, tomó a mi hijo de mi costado y lo acostó en su regazo, y a su hijo, el que estaba muerto, lo acostó en el mío. Al amanecer me levanté para amamantar a mi hijo, y ¡estaba muerto! Pero lo examiné bien a la luz de la mañana y vi que no era mi hijo, el que yo había parido.» La otra mujer repuso: «No, por cierto, mi hijo es el vivo y tu hijo es el muerto.» Pero la otra replicaba: «No, al contrario, tu hijo es el muerto y mi hijo es el vivo.» Y seguían discutiendo ante el rey. Dijo el rey: «Ésa dice: ‘Este es mi hijo, el vivo, y tu hijo es el muerto,’ y la otra dice: ‘No, al contrario, tu hijo es el muerto, y mi hijo es el vivo.’» Entonces ordenó el rey: «Traedme una espada.» Presentaron la espada al rey y éste sentenció: «Cortad al niño vivo en dos partes y dad mitad a una y mitad a otra.» A la mujer de quien era el niño vivo se le conmovieron las entrañas por su hijo y replicó al rey: «Por favor, mi señor, que le den a ella el niño vivo, pero matarlo, ¡no!, ¡no lo matéis!» Mientras, la otra decía: «Ni para mí ni para ti: ¡que lo corten!» Sentenció entonces el rey: «Entregadle a ella el niño vivo, ¡no lo matéis! Ella es su madre.» El juicio pronunciado por el rey llegó a oídos de todo Israel y cobraron respeto al rey, al ver que dentro de él había una sabiduría divina con la que hacer justicia.” Véase La Biblia, Libro Primero de los Reyes, cap. 3, vers. 16 al 28.

veremos qué bien se trate del Digesto de las novelas o de cualquier clásico del derecho romano siempre tratará de ejemplificar el caso.²

Tal costumbre no abandonaría el derecho romano, perduraría durante la edad media pues los jueces en la mayoría de los casos, que se remitían a este derecho para interpretar las resoluciones de que los juristas itálicos habían confeccionado para resolver los conflictos entre partes que se presentaron durante este último periodo, naciendo de esta forma la famosa escuela de los glosadores y los post glosadores.³

Este fenómeno va desapareciendo en la medida en que se van creando normas escritas por los propios reyes, que serían las directrices a que se sujetarían los jueces para resolver, pero sin llegar a la producción de leyes constituyendo solamente precedentes para la solución de los conflictos que se presentaran durante el medioevo.

Importantes movimientos políticos surgen para plasmar derechos, como reconocimientos específicos de los súbditos que en principio no alcanzan a la generalidad pero cuando menos algunos de ellos, el ejemplo clásico que tenemos es la rebelión de los nobles en lo que es hoy Inglaterra frente al Rey Juan sin tierra que culmina con una nota importante para el mundo jurídico, pues fue obligado a firmar una carta conteniendo derechos para los nobles rebeldes, no sólo para ese presente, sino aún para sus descendientes y los herederos de estos, la cual resulta conocida como la Carta Magna⁴, la cual llega a establecer desde aspectos fundamentales, propios de lo que hoy llamaríamos derechos subjetivos del gobernado frente al gobernante, o bien regulaciones que guardan mixtura, por ejemplo el derecho de respetar a las viudas o huérfanos, aunque el *de cuius* haya sido declarado traidor.⁵

En el sistema francés, la idea no quedo exclusivamente dentro del área política y filosófica, sino que trato de hacerse en una forma efectiva. Así podemos apreciar que Napoleón junto a una serie de juristas notables en su época, aglutinaron en un solo código

² *cfr.* Stammler, Rudolf, *El juez. El pensamiento filosófico jurídico de Stammler*, trad. Emilio F. Camus, reimpresión, México, 1974, pp. 83 y ss.

³ García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 56a. ed. y re., México, Porrúa, 2004, pp. 408 y 409.

⁴ *La Magna Carta del Rey Juan de 15 de junio del año 17º del reinado del Rey, año del Señor 1215*, Enciclopedia jurídica OMEBA, tomo XIV, apéndice 3, Driskill, Buenos Aires, 1990, pp. 273-278.

⁵ *Idem.*, véase también González, Nazario, *Los derechos humanos en la historia*, Universidad Autónoma de Barcelona, Servei de Publicacions, Barcelona, 1998, pp. 33-37.

todas las leyes existentes que regulaban la materia civil, ordenamiento que en esa época y contenían todos los supuestos que pudieran darse para el futuro, logrando la obra magna, de gran influencia en el derecho privado. Así se originó el código civil francés que promulgado en 1804, conocido en la actualidad como “Código de Napoleón”.

Pero aún los creadores del Código Civil francés no se creyeron infalibles, pues en el discurso preliminar, el célebre Portalis ya advertía que “preverlo todo es una meta imposible de alcanzar”⁶. Ellos mismos establecieron la regla de que el juez no puede negarse en ningún caso a emitir su fallo so pretexto de silencio, oscuridad, insuficiencia de la ley; si lo hace se le podrá exigir responsabilidad por negarse a administrar justicia, así lo establece el artículo 4º del Código Civil francés, que en su propia lengua transcribo:

« *Le juge qui refusera de juger, sous prétexte du silence, de l'obscurité ou de l'insuffisance de la loi, pourra être poursuivi comme coupable de déni de justice.* »

De lo que indudablemente se deduce, que Portalis tenía la conciencia de que el aglutinamiento de las diferentes normas existentes en un solo cuerpo, y aquellas hipótesis que pudieran pensar que se presentarían, no iban a ser suficientes para superar la realidad, pues indudablemente con el devenir de los tiempos y los cambios de factores reales, pretendieron curarse en salud porque cuando menos cubrían la integración o método comúnmente conocido como colmar las lagunas de la ley, como lo en su momento lo sostuviera Rudolf Stammler⁷ al criticar la postura exegética francesa.

El *Code Civil* de 1804, en su realización, se fue alejando progresivamente de su inspiración original, ilustrada e iusnaturalista, para aproximarse decididamente a la tradición jurídica francesa del Derecho romano común. En efecto, a tal ordenamiento jurídico le precedieron proyectos de carácter ilustrado que no fueron aprobados. El jurista y político Cambacérès presentó tres proyectos de Código Civil en menos de cuatro años de inspiración iusnaturalista.⁸

⁶ Portalis, Jean Etienne Marie, *Discurso preliminar al Código Civil Francés*, Instituto Jalisciense de Investigaciones Jurídicas, México, 2004, p. 5.

⁷ Rudolf Stammler hablaba de interpretar el derecho de una forma humana apoyada en un criterio racional de enjuiciamiento. Ver Stammler, Rudolf, *El juez*, tra. Emilio F. Camus, México, Editora Nacional, 1974, p. 81.

⁸ Bobbio, Norberto, *El positivismo jurídico*, Madrid, Debate, trad. Rafael De Asís y Andrea Greppi, 1993, pp. 79-86.

El proyecto definitivo del Código Civil fue obra de una comisión nombrada por Napoleón, cónsul primero, en 1800 y compuesta por cuatro juristas: Tronchet, Maleville, Bigot-Préameneau y Portalis. Esta comisión, para la redacción del Código civil elaboró un proyecto que fue sometido al Consejo de Estado, donde se discutió en sesiones frecuentemente presididas por el mismo Napoleón. Se promulgó entonces el *Code civil des Français* o *Code* Napoleón, que en realidad es una derivación del Código francés de Pothier, lo cual fue demostrado por Fenet.⁹

Como ya lo ha denunciado Bobbio, si el Código de Napoleón ha sido considerado el comienzo absoluto de una nueva tradición jurídica que sepulta completamente a la anterior, esto es debido a los primeros intérpretes, y no a los redactores del Código, es a los intérpretes a quienes se debe la acogida del principio de la omnipotencia del legislador.¹⁰

La distinta posición entre los intérpretes y redactores se deriva del diferente significado que se le atribuyó al artículo 4º del mismo Código; mientras que los primeros apoyaban el dogma de la omnipotencia del legislador, que implica que el juez debe siempre encontrar en el interior de la ley la respuesta a todos los problemas jurídicos, los segundos buscaban dejar abierta la posibilidad de la creación libre del derecho por parte del juez.¹¹

Tal intención de los redactores se desprende del tenor del artículo 9º del Libro Preliminar del proyecto: “En las materias civiles, el juez, a falta de leyes precisas, es un ministro de la equidad. La equidad es el retorno a la ley natural y a los usos adoptados en el silencio de la ley positiva”.¹² Sin embargo, este artículo fue eliminado en el texto definitivo.

Afirma Portalis que las leyes positivas nunca podrán sustituir al uso de la razón natural porque muchos asuntos pasan inadvertidos al legislador, además la vida social está en continuo movimiento. En estos casos corresponde al juez decidir sobre los detalles aplicando los criterios establecidos por las mismas leyes, penetrando en su espíritu general.¹³ “Falta de un texto preciso sobre cualquier materia, un uso antiguo, constante y bien establecido, una serie no interrumpida de decisiones similares, una opinión o una máxima

⁹ *Ibidem*, pp. 86-88.

¹⁰ *Ibidem*, p. 88.

¹¹ *Ibidem*, p. 89.

¹² *Ibidem*, p. 93.

¹³ Portalis, Jean Etienne Marie, *op. cit.*, p. 7.

adoptada, tiene valor de ley¹⁴. Señala que cuando se trata de un hecho absolutamente nuevo, se debe llegar a los principios del Derecho natural.¹⁵

Y comenta Portalis, refiriéndose a la jurisprudencia:

“De ahí que, en todas las naciones civilizadas, se vea siempre formarse, junto al santuario de las leyes, y bajo la vigilancia del legislador, un depósito de máximas, de decisiones y de doctrina que se depura diariamente con la práctica y con el choque de los debates judiciales, que se acrecienta sin cesar con todos los conocimientos adquiridos, y que, constantemente, ha sido contemplado como el verdadero suplemento de la legislación”.¹⁶

El propósito del artículo 4° era el de suprimir la tediosa practica judicial por la cual los jueces, cuando no disponían de una norma legislativa precisa, se abstenían la causa y reenviaban los actos al poder legislativo para obtener disposiciones sobre el caso. Los redactores del Código de Napoleón, habían querido eliminar este inconveniente, dictando el artículo 4°, que imponía al juez a decidir en todo caso, y el artículo 9°, que indicaba los criterios de decisión ante el silencio o la incertidumbre de la ley. Eliminando el segundo artículo, el primero es entendido por los primeros intérpretes de forma completamente distinta: es interpretado en el sentido de que se debía siempre extraer de la misma ley la norma para resolver cualquier controversia.¹⁷

Es en esta forma de entender el artículo 4° en la que se fundó la Escuela de la Exégesis, la cual pretendía fundar la resolución de cualquier cuestión en la intención del legislador. A finales del siglo pasado, una nueva corriente llamada escuela científica de Derecho, criticó a fondo la anterior y, a la par, las concepciones del positivismo jurídico.¹⁸

Como se ha visto, los redactores del Código de Napoleón tenían toda la intención de otorgarle al juez libertad para decidir ante una laguna de la ley, pero sujetándose al principio

¹⁴ *Ibidem*, p. 8.

¹⁵ *Idem*.

¹⁶ *Idem*.

¹⁷ Bobbio, Norberto, *op. cit.*, p. 92.

¹⁸ *Idem*.

de equidad, es decir, volviendo al Derecho natural. En un momento dado de la discusión del proyecto, los miembros del Consejo se dieron cuenta de que resultaría inconveniente darle este poder al juez, pues debían ceñirse al principio de separación de poderes que promulgaban de los filósofos franceses de la Ilustración.¹⁹

Empero la ideología francesa dio diferentes motivos para pronunciarse sobre si el juez debía interpretar o no, llegando la mayoría de los doctrinistas a una respuesta positiva, simplemente, fijando la forma y en dado caso los alcances o liberalidades del juez para esa interpretación.

1.2 El error Judicial

La palabra error de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, es polisémica, pues significa: “concepto equivocado o falso juicio; acción desacertada o equivocada; cosa hecha erradamente; vicio del consentimiento causado de buena fe, que anula el acto jurídico si afecta a lo esencial de él o de su objeto; diferencia entre el valor medido o calculado y el real”²⁰.

En esa virtud, la palabra error consiste en una equivocación o juicio falso, que implica una acción desacertada por su inconsistencia o incongruencia cometida por el titular de un órgano jurisdiccional, al conducir la secuela del procedimiento, o al momento de juzgar sobre el fondo de la *litis* sometida a su jurisdicción, que provoca con el pronunciamiento de la resolución, consecuencias que son desfavorables para los intereses de la parte que con ella resulta perjudicada.

Es en los actos de la potestad judicial, tanto en la secuela del procedimiento, como en el momento de juzgar o resolver en definitiva sobre las versiones estratégicas argumentativamente esgrimidas por las partes, el juez como órgano decisorio de sus

¹⁹*Idem.* .

²⁰ *Diccionario de la Real Academia Española*, consultado para obtener el significado de la palabra *error* en el sitio <https://dle.rae.es/?id=G47B9qL>, a las 11:59 a. m., del 25/07/2019.

peticiones, formuladas por planteamientos de carácter jurídico y sustentadas con pruebas, pudiera llegar a cometer un error, en atención a que en su razonamiento, los motivos que exponga en la resolución no guarden debida congruencia con lo solicitado por las partes conforme a sus respectivos intereses, o en esa tarea, al interpretar los enunciados normativos, o invocando alguno que no guarde relación con aquellos, lo que conculque sus derechos al soslayar sus pretensiones, o bien al justipreciar las pruebas que le fueron aportadas que los acreditan, o al errar en la cita de los preceptos aplicables al caso, o bien, en interpretación de las de los fundamentos. El error judicial afecta al justiciable de manera definitiva o provisional.

De esta manera el yerro derivado de la acción perfectible y por ende falible de la naturaleza humana, resultado de la potestad jurisdiccional, hace nugatoria la justicia, contraviniendo en algunos casos, la propia objetividad, y hasta la probidad con la que está investido quien con la facultad de juzgar resuelve sobre intereses controvertidos²¹.

¿Existe para todo caso jurídico una respuesta correcta? Esta pregunta fórmula uno de los problemas más discutidos de la actual filosofía del Derecho. Dworkin sostiene que existe una única respuesta correcta para cada caso, teoría que se incluye en las que corresponden a los sistemas jurídicos que se distinguen fundamentalmente por sus tesis positivistas. Según esta perspectiva, el sistema jurídico es, al menos en lo esencial, un sistema de reglas jurídicas que se pueden identificar sobre la base de su validez o eficacia. Un sistema jurídico es siempre, por diversos motivos, un sistema abierto: sobre todo, por causa de la vaguedad del lenguaje del Derecho, la posibilidad de conflictos entre normas y la existencia de casos no regulados. Si un caso cae en un espacio vacío en el sistema jurídico, no puede tampoco ser llenado en forma intersubjetivamente obligatoria con ayuda de la metodología jurídica,

²¹ En las diversas disposiciones procesales existen recursos para impugnar las resoluciones pronunciadas por la autoridad judicial, cuyo propósito es remediar las equivocaciones cometidas por los juzgadores ya sea en los actos de conducir el procedimiento, o bien de juzgar pronunciándose sobre el fondo de las acciones y excepciones que respectivamente le hayan presentado las partes; los recursos pueden ser ordinarios, cuando en la misma ley procesal de la materia la que los establezca en sus disposiciones, o extraordinarios, cuando sea otra diversa la que establece sus propias autoridades: en el sistema jurídico mexicano el Juicio de Amparo tiene este carácter, con el propósito de ser, además de un medio de control de la legalidad, la salvaguarda de la constitucionalidad de los actos de los jueces locales y federales, restableciendo el orden en el sistema jurídico cuando sea transgredido particularmente por la autoridad de estos, conforme a la observancia de los principios de definitividad, relatividad de las sentencias, instancia de parte agraviada por acto reclamado, de agravio personal y directo de carácter jurídico, de estricto derecho, ínsitos en la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

entonces por definición el juez no está vinculado por el sistema jurídico. Debe decidir por medio de fundamentos extrajurídicos. Su situación se asemeja en todo a la del legislador. En este caso no se puede hablar de una única respuesta correcta ya dada por el sistema jurídico, que no cabe reconocer.²²

La cuestión de la única respuesta, depende esencialmente de si el discurso práctico lleva a esa única respuesta correcta para cada caso. Eso sería válido si su aplicación garantizara siempre un consenso. Ya un simple esbozo muestra claramente que varias de sus exigencias, bajo condiciones reales, sólo se pueden cumplir de manera aproximada. Esto ya excluye un conceso para cada cuestión. Por tanto, una única respuesta correcta para cada caso sólo podría admitirse recurriendo a cinco idealizaciones, a saber:

- “1) tiempo ilimitado
- 2) información ilimitada.
- 3) claridad lingüística conceptual ilimitada,
- 4) capacidad y disposición ilimitada para el cambio de roles; y
- 5) carencia de prejuicios ilimitada”.²³

Pese a no suscribir la teoría esbozada por Dworkin, de una sola respuesta correcta para cada caso, la falibilidad de los jueces es considerada como posible en todos los ordenamientos jurídicos en la actualidad, situación que lleva a la constante búsqueda de remedios para los casos en los que se han presentado. Pero el diseño de sistemas jurídicos infalibles no es la única preocupación de los juristas contemporáneos, además existe el problema de la injusticia que originan los errores, así como el escándalo que aumenta con el devenir.

No obstante subyace una idea con relación a las fallas de los jueces y es que el Estado debe hacerse cargo de los errores judiciales, cuestión que ha sido objeto de regulación de tratados internacionales, de normas constitucionales y también de leyes ordinarias. Así por ejemplo, El Pacto de San José de Costa Rica, en su artículo 10, establece que “toda persona

²² Alexy, Robert; *Derecho y razón práctica*; Fontamara; México, 2010; Pp. 7-8

²³ *Ibidem*. p. 23.

tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley, en caso de haber sido condenada por sentencia firme por error judicial”.²⁴

Sin duda “es muy delicado el tema de las sentencias dictadas erróneamente, pues por virtud de un error judicial, el justiciable puede perder injustamente su libertad, su patrimonio, su honra; un error judicial puede destruir a su familia o destruirlo a él. Asimismo, un error judicial puede producir la impunidad del autor de un hecho ilícito, y provocar que el juzgador descuidado o inepto, sin desearlo, otorgue en una resolución al autor de aquél, algo que no le corresponda”.²⁵

Entonces bien, El error judicial se concibe como la equivocación de un juez o magistrado, cometida en el ejercicio de un servicio público de administración de justicia, generadora de un daño.²⁶ Situación en la que queda patente, que a pesar de no existir una respuesta correcta única para cada caso, se debe considerar que existen entonces posibles respuestas correctas, no obstante derivado de un yerro por parte del juzgador, la resolución no encaja en alguno de los supuestos antes considerados.

“El error judicial [es] la equivocación crasa y palmaria cometida por un juez, magistrado o sala de magistrados en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, siempre que dicha equivocación haya alcanzado firmeza, no sea culpa del perjudicado y haya causado daños efectivos, valuales e individualizados”.²⁷

En el mismo sentido, Goded Miranda menciona “que el error judicial tiene lugar cuando por dolo, negligencia o equivocado conocimiento o apreciación de los hechos se dicta una resolución judicial que no se ajusta a la realidad de tales hechos y que, por tanto, merece el calificativo de injusta”.²⁸

²⁴ Organización de Estados Americanos, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Art. 10.

²⁵ López Olvera, Miguel Alejandro; *La responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial*, en Estudios sobre la responsabilidad del Estado en Argentina, Colombia y México, UNAM, 2007; p. 596.

²⁶ *Ibidem*; p. 315.

²⁷ Malen Seña, Jorge F., *El error judicial y la formación de los jueces*, España, Genisa, 2008; p. 104.

²⁸ Miranda M., Goded; “La responsabilidad del Estado por el funcionamiento de la administración pública”. *Revista del Poder Judicial*, Madrid, v.1, 1983, p. 330, citado por; Cienfuegos Salgado, David, *Responsabilidad estatal y error judicial en México*, Anales de Jurisprudencia, 6ª. ep., 3ª et., núm. 263, mayo-junio 2003, p. 315

1.2 Error judicial como fenómeno jurídico

Tal como menciona Del Burgo y Marchan, “Sería construir sobre el vacío no partir de la naturaleza humana del juzgador, en evitación de desvaríos en la construcción de una figura-tipo idealizada, desligada de la realidad”.²⁹ Por lo que no se puede desconocer que el juez en su calidad de humano es un ser propenso a fallar, y por lo tanto sujeto de las posibles sanciones correspondientes. Efectivamente el desconocimiento de la naturaleza humana del juzgador equivaldría a un importante yerro epistemológico, toda vez que se estaría soslayando el libre albedrío y la falibilidad del ser humano, situación que implica reconocer facultades divinas en el juez que conoce de una causa.

“En un sentido amplio se podía decir que para que haya un error judicial es necesario que exista una respuesta, o varias respuestas, correctas para un determinado problema jurídico. Además, es necesario que un caso sea resuelto por un juez o tribunal, en ejercicio de su potestad jurisdiccional, y no sea subsumido en alguna de esas respuestas correctas. Estas dos condiciones parecen ser necesarias y suficientes”.³⁰

Entonces bien, “El error judicial puede ser tanto de hecho como de derecho y ser cometido tanto por un juez de primera instancia como por un tribunal de apelaciones, un tribunal supremo o un tribunal constitucional. Pero en todo caso el error sólo cabe en el ejercicio de la potestad de juzgar y no en la realización de aquellas tareas no jurisdiccionales que, en virtud de su cargo, se pueden llevar a cabo en el juzgado y cuya inadecuación puede producir un funcionamiento anormal de la Administración de Justicia”.³¹

El problema radica en que, al final, consciente o inconscientemente, todos terminan situándolo en el centro del problema. Pretensión que se traduce en exigencias de un comportamiento ejemplar, que a veces supone un tipo más allá de lo humano.³²

En este mismo sentido podrían ser considerados errores judiciales, todas aquellas actuaciones o resoluciones de los juzgados o tribunales, que han sido dejadas sin efectos por

²⁹ Del Burgo y Marchán, Ángel Martín, *La justicia como problema. El Juez como administrador del Derecho*, España, Bosch; 2001, p.16.

³⁰ Malen Seña, Jorge F. *op. cit.* p. 101.

³¹ *Ibidem.*, p. 102.

³² Del Burgo y Marchán, Ángel Martín, *op. cit.* p.19.

cauces legales, es decir mediante vía habitual de los recursos ante los órganos que corresponda. Cuando un órgano judicial superior, revoca la sentencia de otro inferior, implícitamente está declarando que la sentencia revocada es errónea en algún aspecto”.³³ Sin embargo, para efectos del presente trabajo, esta concepción de Hernández Marín, no será considerada como un error, sino toda vez que si encajara en el supuesto que es objeto de investigación, se tendrían que considerar como error judicial todas y cada una de las actuaciones y resoluciones emitidas en segunda instancia o en instancias y recursos superiores que de una u otra manera desestiman las resoluciones emitidas en los tribunales del fuero común.

Sobre el error judicial el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, estableció –coincidentalmente con lo que hemos sostenido-, que se trata esencialmente de una equivocación patente en el ámbito jurisdiccional, cuyas notas distintivas son:

- I. La existencia en lato sensu de una decisión jurisdiccional,
- II. Los sujetos activos son los jueces y los Magistrados, o personas que ejerzan funciones jurisdiccionales, y
- III. Los errores deben ser objetivamente crasos, patentes y manifiestos.

Según el criterio de referencia, los elementos podrían variar, pero el enunciado en último término, es el que resulta de mayor interés, pues los errores deben ser patentes, esto es, asociados con la arbitrariedad, de tal suerte que la decisión sea insostenible al ser contraria a los presupuestos o hechos del caso, por ser producto de razonamientos equivocados al no corresponder a la realidad, siendo manifiestamente errónea la determinación y la elección del material del hecho o el presupuesto sobre el que se asienta la decisión, de ahí que exista una contradicción de las constancias que obren en las actuaciones del juicio, y que esto sea

³³ Hernández Martín, Valeriano et al., *El error judicial. Procedimiento para su declaración e indemnización*, Civitas, España, 1994, p. 77, cit por López Olvera, Miguel Alejandro, *op. cit.*, p. 599.

directamente verificable, de tal manera que al serlo, resulte incontrovertible, de tal manera que sea determinante para el juzgador, al constituir el soporte único básico (sustento), de tal manera que adquiriera relevancia constitucional al contravenir el estado de derecho *v. gr.* una decisión que pasando por alto la cosa juzgada, pretende en proceso diverso resolver una cuestión resulta por sentencia ejecutoriada. Semejante violación puede ser resuelta directamente por el tribunal de amparo por su evidente arbitrariedad en atención al principio de tutela judicial efectiva en favor del justiciable, amén de que las resoluciones dictadas por craso o evidente error judicial, nunca causarán ejecutoria, pues lo contrario sería como aceptar por prescripción la incontrovertibilidad de la parte agraviada, por una decisión arbitraria que nunca debió existir³⁴.

Por otra parte, es importante tener en cuenta la diferencia establecida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, entre las interpretaciones jurídicas y el error judicial inexcusable, sustentada a partir del criterio diferenciador de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que distingue entre “diferencia razonable de interpretaciones jurídicas” y un “error judicial inexcusable” que compromete la idoneidad del juzgador, sujetándose a las pautas del derecho internacional sobre las razones válidas para la suspensión o remoción de un juez por mala conducta o incompetencia, entre otras. Lo dicho en el entendido, de que no será sancionable la diferencia razonable de interpretaciones jurídicas que se presentan cuando en el caso a resolver no cabe una única solución, ubicada ésta en una zona de penumbra, correspondiente a la hermenéutica jurídica; aunque el criterio no se comparta en ese sentido, no puede ni tampoco debe confundirse la mera revocación de una decisión judicial a través de un recurso como la revocación o de la apelación, con el error judicial propiamente dicho.³⁵

³⁴ Ver *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito*, tesis aislada I.3o.C.24K (10a.) (Constitucional Común), Libro XVIII, Marzo de 2003, pág. 2001, número de registro 2003039, bajo el rubro ERROR JUDICIAL DE SU CONFIGURACIÓN Y SU CORRECCIÓN POR LOS ÓRGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL, consultable en el sitio <http://sjf.gob.mx>, consultado a las 12:28, del 25/07/2019.

³⁵ Ver *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito*, tesis aislada XI.1o.A.T.30 (10a.) (Administrativa Común), Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV, pág. 2903, registro 2011907, bajo el rubro “DIFERENCIA RAZONABLE DE INTERPRETACIONES JURÍDICAS” Y “ERROR JUDICIAL INEXCUSABLE”. SU DISTINCIÓN, consultable en el sitio <http://sjf.gob.mx>, consultado a las 13:30, del 25/07/2019.

4. Tipos de error judicial

El error judicial puede ser, desde el punto de vista doctrinal de dos tipos: imputable a las equivocaciones de las personas, las cuales pueden ser cometidos por los profesionales o por los no profesionales; e imputable al sistema jurídico, sea por lagunas en el sistema judicial o por procedimientos judiciales excepcionales. Es importante resaltar que existen otras clasificaciones de tipos de error judicial, en donde consideran que error puede darse en:

- 1) El encabezamiento de la sentencia;
- 2) En los fundamentos de hecho;
- 3) En los fundamentos de derecho; y
- 4) En el fallo.³⁶

1.5 Previsiones del juez ante el error

Bajo este rubro se hace referencia a los conocimientos a que debe acudir el juzgador para dictar una resolución en un asunto o causa litigiosa sometida por las partes a su potestad.

1.5.1 Conocimiento en materia de derecho

En el desarrollo de la actividad jurisdiccional, la interpretación y aplicación del derecho se constituyen en exigencias que sólo podrán llevarse a cabo, por medio del estudio y conocimiento de las normas que se aplicarán a cada caso concreto. Entonces bien, para comenzar se debe partir de la idea de que la intervención del juez inicia a partir de los elementos que el derecho le proporciona para trabajar. De esta suerte se debe aclarar que la

³⁶ Malen Seña, Jorge F. y Ezquiaga Ganuzas, J., *El error judicial. La formación de los jueces*. México, Fontamara, 2012, pp. 16 y ss. *Cit. por*. Islas, Alfredo, Cornelio, Eglá. "Error Judicial. Iuris Tantum". *Revista Boliviana de Derecho*. n.24 Santa Cruz de la Sierra jul. 2017.

actividad jurisdiccional debe partir del principio de que las sanciones deben encontrarse establecidas en una legislación previa a la comisión del acto que se pueda sancionar.

Entonces bien, es necesario comprender que más que el simple conocimiento de las formas legales expresadas en la norma, el juez debe conocer las formulaciones lingüísticas que describen las fuentes del derecho. Esta cuestión se vuelve una de las más importantes condiciones ya que de la lectura de los enunciados normativos se puede desprender más que las simples razones lógicas, pues más allá de las mismas, el juez puede desentrañar argumentos y proposiciones que describen el espíritu de la ley. Así pues, el juez deberá realizar diversas interpretaciones de la norma, desde el punto de vista empírico, hasta el análisis técnico de las mismas, con la intención de desentrañar los significados ocultos en el texto.

Luego entonces, el proceso de elaboración del *lege ferenda* es un conjunto de análisis de diversas concepciones, que desde diversos puntos de vista han interpretado de la realidad de casos relacionados con la clarificación del espíritu de una norma vigente. Cabe mencionar que en este contexto se encuentra en manos del juez orientar la jurisprudencia de manera que con el adecuado ejercicio de los criterios interpretativos y argumentativos que conoce, puede otorgar un nuevo sentido a las interpretaciones que han sido establecidas en la valoración de diversos casos sometidos ante la justicia de los tribunales reconocidos por el estado.³⁷

1.5.2 Conocimiento en materia de hechos

El desarrollo de la actividad profesional de los jueces, gira en torno a la resolución de controversias que se apoyan en hechos que deben ser probados por las partes involucradas en el caso, no obstante, cabe señalar que conocer los hechos y las pruebas no es una cuestión sencilla.

De esta suerte, se puede describir que el conocimiento de los hechos se debe realizar por medio del desarrollo de hipótesis que comprenda los acontecimientos pasados, los

³⁷ Malen Seña, Jorge F. *op. cit.*, pp. 96-99.

presentes y el acaecimiento de fenómenos futuros, ya que los mismos se encuentran ligados al caso por conceptos como el daño emergente y el lucro cesante. En este sentido, es importante aclarar que el proceso para la determinación de esta clase de conceptos se conforma de una manera compleja, pues no existe una hipótesis establecida, que permita hacer un cálculo preciso aplicable a todos los supuestos.

Así pues, es importante mencionar, que el sistema acusatorio y oral, regido bajo los principios de publicidad, contradicción (adversarialidad), continuidad, concentración e inmediación, derivado de la reforma de seguridad y justicia llevada a cabo a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 73 fracciones XXI y XXIII, 115 fracción VII, 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica un reto significativo para la actividad jurisdiccional, toda vez que en el desarrollo de las etapas, tanto inicial, como la complementaria de la investigación judicializada, las partes elaboran sus versiones estratégicas sobre el caso.

A tal respecto Leonardo Moreno Holman discurre, que “[e]l modelo acusatorio de corte adversarial propone un verdadero modelo de construcción de la verdad al interior del proceso penal, particularmente al interior del Juicio oral, que se estructura en torno a la lógica del debate o la competencia entre versiones o teorías frente a un tercero imparcial que es el tribunal...”³⁸ y “sólo excepcionalmente [las partes] no tienen (sic) versiones antagónicas sobre los hechos, ello ocurrirá por ejemplo cuando las partes coincidan en lo que sucedió, pero discrepen en cuanto a las consecuencias legales pertinentes.”³⁹

La contradicción de versiones entre los contendientes en juicio, tiene como marco un hecho que reviste el carácter de conflicto de naturaleza penal, para que a la postre el Juez de control les provea de acuerdo con sus peticiones, expresadas en proposiciones fácticas, sustentadas por datos, medios de prueba o pruebas, según la etapa -se localice el acto procesal-, y expresadas argumentativamente. En este contexto se hace relevante recalcar que el juez debe sumar dos clases de conocimiento; por una parte, normativo, cuyas hipótesis

³⁸ Moreno Holman, Leonardo, *Teoría del Caso*, Buenos Aires, Didot, 2012, p. 21.

³⁹ Bergman, Paul, *La defensa en juicio, defensa penal y oralidad*, 2a. edición, Buenos Aires, Abelardo Perrot, 1989, p. 18, cit. Moreno Holman. *op. cit.* p.21.

fácticas deberán encontrarse subsumidas en los mandatos de una norma; y por otra, el conjunto de datos que conforman el proceso, y sobre los que versa el litigio planteado.

Ahora bien, será necesario comprender que la labor que debe desempeñar juzgador además del simple conocimiento de los hechos, debe alcanzar una significativa comprensión del mundo y las condiciones del contexto en el que se desenvuelve, de manera que las determinaciones adoptadas resulten como fruto de una cadena causal entre acontecimientos y responsabilidades.⁴⁰

1.5.3 Conocimiento en lógica

El juez deberá poseer la técnica que le permita comprender y aplicar los métodos y reglas que le permitan distinguir entre los diversos razonamientos que arrojen a la conclusión adecuada de acuerdo con las premisas planteadas en el caso de análisis. Es importante comprender, que la lógica constituye el modelo de razonamiento que permitirá al juez establecer la certeza sobre la conclusión a la que se arrije a partir de la verdad o falsedad de las premisas planteadas.

Sin duda, el adecuado ejercicio de la lógica, llevará al más acertado manejo de los procesos del pensamiento que orillen a una sistematización de la información, evitando el uso de categorías conceptuales dogmáticas, provocando a su vez un proceso ordenado y claro en la construcción de argumentos judiciales.

Ahora bien, toda vez que el juez es un especialista de la técnica jurídica, es posible exigirle el conocimiento de disposiciones y fórmulas jurídicas. Sin embargo, al no ser un epistemólogo o un especialista en materia de lógica, es importante reconocer que es deseable que cuente con conocimientos suficientes en los ámbitos de la lógica deductiva e inductiva, para que los razonamientos vertidos en las determinaciones que se encuentran a su alcance cuenten con la claridad y coherencia que corresponde a la investidura que ejerce.⁴¹

⁴⁰ *cf.* Malen Seña, Jorge F. *op. cit.*, pp. 100-105.

⁴¹ *cf.* Malen Seña, Jorge F. *op. cit.*, pp. 108-111.

1.5.4 Conocimiento en materia lingüística

El juez debe poseer un léxico adecuado para el desarrollo de su actividad jurisdiccional, ya que es menester que además de poseer un importante acervo en términos de un lenguaje natural y técnico, contar con los elementos necesarios que le permitan hacer una adecuada interpretación de las disposiciones vertidas en la legislación para plasmarlas de forma adecuada en el contenido de un fallo.

Desde esta perspectiva, es importante reconocer que las palabras pueden adquirir diversos significados de acuerdo con el contexto en el que se vierten. De manera que para poder expresar adecuadamente algunas consideraciones es necesario tener en cuenta el ámbito convencional en el que se utilizan. Pues por su sensibilidad y contenido, las sentencias deben ser especialmente cautelosas en la forma en la que se refieren a las condiciones de las nuevas instituciones que pueden establecerse a raíz de la interpretación de un caso concreto.

Sobre la pluma del juez recaen importantes conceptos relacionados con la seguridad jurídica de los justiciables. En atención a ello, el juez debe utilizar el lenguaje con mucha responsabilidad y tacto. No es igual el uso del lenguaje de la resolución, al léxico utilizado por el perito a la hora de emitir un dictamen cargado de tecnicismos pragmáticos que buscan establecer el resultado de su pericia.

1.6 Causas jurigénicas del error judicial

La independencia de los actores de la función jurisdiccional, se puede ver empañada por elementos ajenos a sus competencias, normalmente derivadas de factores que desencadenan errores inexactitudes relativos a su desarrollo profesional. La situación relativa de los jueces en cada comunidad se encuentra directamente vinculada con diversos factores

incidentes, que interactúan en conexidad con ciertos presupuestos asentados y dominantes en el contexto general comunitario.⁴²

La influencia o coacción que pueden sufrir los juzgadores es bien distinta a las debilidades por razones políticas, pues para éstas se toman decisiones más tajantes, y no se constituyen simplemente como la prohibición de participar en actos o en partidos y sindicatos de ese carácter⁴³ sino en dictar una resolución que puede tener carácter de inapelable y en con ella determinar la situación jurídica, social y personal de una parte en un proceso.

1.6.1 Excesiva carga de trabajo

Los recursos humanos y materiales del Poder Judicial de la Federación - también los de los poderes judiciales de las entidades federativas-, en relación con su capacidad de hacer frente a las demandas de justicia de la población. Cuestión que básicamente tiene que ver con las cargas de trabajo y con el establecimiento de órganos encargados de administrar justicia a los gobernados. Hasta la década de los años ochenta, el número de órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación creció de manera modesta en relación con la población; pero, de acuerdo con un estudio elaborado por el Centro de Investigación y Desarrollo A.C., publicado en 1994, en comparación con 1940, en 1990 se incrementó la carga de trabajo en un 349%.⁴⁴

En paralelo con el auge de la litigiosidad, otro factor operante que han mencionado los informantes en la creciente sobrecarga de trabajo que padecen los tribunales, y que derivara en algunos países en verdaderas situaciones de colapso del sistema. La persistencia y el recrudecimiento de la sobrecarga cuantitativa y cualitativa en todos los tribunales ordinarios, y superiores ha llevado de modo incipiente a experimentar algunas de las

⁴² Omar Berizonce, Roberto, *El juez y la magistratura (Tendencias en los albores del siglo XXI)*, Argentina, Rubinzal-Culzoni Editores, p. 20.

⁴³ Del Burgo y Marchán, Ángel Martín, *op. cit.*, p.20.

⁴⁴ Sánchez Cordero de García Villegas, Olga; "La independencia judicial en México". en: *Apuntes sobre la realidad conquistada por jueces mexicanos; Revista del instituto de la judicatura federal*, N.7, segundo semestre, 2000; p. 2. Disponible en: <http://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/ministra/LA%20INDEPENDENCIA%20JUDICIAL%20EN%20M%C3%89XICO.pdf>

soluciones que ofrece el derecho comparado: descarga y transferencia de funciones de administración y gestión financiera, incremento de la jurisdicción extracontenciosa, técnicas de manejo de casos, regulación de recursos ordinarios y extraordinarios, bien en versiones propias y singulares no siempre fieles a los modelos teóricos y todavía en general no suficientemente experimentadas. Lo cierto es, sin embargo, que por factores diversos persiste en general la sobrecarga y sólo se logra aliviar la situación relativa de algunos tribunales.⁴⁵

A este respecto, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 89/2012, estableció en la ejecutoria, que "...el concepto de 'plazo razonable' es aplicable a la solución jurisdiccional de una controversia, pero también a procedimientos análogos, lo que a su vez implica que haya razonabilidad en el trámite y en la conclusión de las diversas etapas del procedimiento que llevarán al dictado de sentencias definitivas o proveídos, así como de diligencias en la ejecución de los fallos judiciales, lo que se relaciona con el comportamiento de las autoridades competentes a fin de justificar el exceso de la duración de las causas, que generalmente aducen sobrecarga de trabajo, reflexionando que, una de las atenuantes para tal cuestión, consiste en que dichas autoridades demuestren haber adoptado las medidas pertinentes a fin de aminorar sus efectos; sin embargo, cuando esa sobrecarga ha dejado de tener el carácter de excepcional y adquiere el de estructural, entonces las dilaciones en el procedimiento carecen de justificación alguna, aspecto sobre el cual la Corte Interamericana ha sostenido que el exceso de trabajo no puede justificar la inobservancia del plazo razonable, que no es una ecuación racional entre volumen de litigios y número de tribunales, sino una referencia individual para el caso concreto, por lo que tales cuestiones, si bien se reconocen, ello no implica que deban gravitar sobre los derechos del gobernado, razonamientos que son extensivos no sólo a las autoridades jurisdiccionales, sino también a todas aquellas que tienen injerencia en trámites análogos."⁴⁶

⁴⁵ Omar Berizonce, Roberto; *El juez y la magistratura* (Tendencias en los albores del siglo XXI), Argentina, Rubinzal-Culzoni Editores, 2001, pp. 45-46.

⁴⁶ Ver Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada I.4o.A.5 K (10a.) Aislada (Constitucional Común), Libro XV, Diciembre de 2012, p. 1453, número de registro 2002351, bajo el rubro PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENCIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO, consultable en el sitio <http://sjf.gob.mx>, consultado a las 12:13, del 26/07/2019.

1.6.2 La falta de especialización del Juzgador

El Reglamento del Sistema de Carrera Judicial, así como la Ley Orgánica del poder Judicial ambos para el Estado de Puebla, mencionan los requisitos que tienen que cumplir los aspirantes a la categoría de Juez de primera instancia, exigencias mínimas que deberá satisfacer cualquier candidato.

El Reglamento del Sistema de Carrera Judicial establece en el artículo 26:

Los aspirantes a la categoría de Juez de Primera Instancia, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I.- Ser mexicanos, en pleno uso de sus derechos civiles y políticos;
- II.- Ser ciudadano del Estado, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;
- III.- Ser profesional del Derecho con título legalmente expedido, con antigüedad mínima de tres años;
- IV.- Ser mayor de veintiocho años;
- V.- Gozar de buena reputación;
- VI.- Acreditar la capacidad y las aptitudes suficientes para el debido desempeño del cargo; y
- VII.- Los demás que establezcan la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla y este Reglamento.

Por su parte la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Puebla, establece en su artículo 171:

Para ser Juez de lo Civil, de lo Familiar, de lo Penal, de Jurisdicción Mixta o Supernumerario, se requiere:

- I.- Ser ciudadano del Estado, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;
- II.- Ser mayor de veintiocho años;
- III.- Ser profesional del Derecho con título legalmente expedido, con antigüedad mínima de tres años;
- IV.- Haber prestado, por lo menos un año, sus servicios con eficiencia y probidad en la Administración de Justicia, o que lo merezca por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica; y
- V.- Aprobar el examen a que le someta la Comisión de Vigilancia, Disciplina y Selección de la Junta de Administración del Poder Judicial del Estado.

De acuerdo con los postulados de los artículos anteriores se podría presuponer que todos los jueces deben encontrarse lo suficientemente capacitados para acceder a una categoría de la Carrera Judicial, sin embargo, la Ley Orgánica del poder Judicial del Estado de Puebla y la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal reconocen la posibilidad de que los juzgadores yerren por defecto de capacitación o falta de conocimiento.

Así pues la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Puebla establece en su artículo 195:

Los Servidores Públicos y los Auxiliares del Poder Judicial, deberán ser separados de sus cargos, de oficio, mediante el procedimiento que establece la presente Ley, en los siguientes casos:

[...]

III.- Demostrar ineptitud, abandono o descuido en el desempeño de sus funciones;

Mientras, por su parte la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal en su artículo 131 menciona:

Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

[...]

III. Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

1.6.3 La híperespecialización del Juzgador

Sin lugar a dudas una de las tareas más relevantes en la sociedad contemporánea es la de impartir justicia, cristalizar en lo cotidiano el milenario ideal de dar a cada quién lo que le corresponde, de lograr el equilibrio y armonía entre la vida privada y el quehacer público. Tarea difícil en un mundo que enfrenta la violencia, la diversidad de culturas, de ideologías, de credos y religiones.

Hoy, más nunca, lograr una convivencia humana a partir del ideal de justicia, resulta una trascendente tarea que la sociedad encomienda a sus servidores públicos encargados de impartir justicia: los jueces, cuya elevada responsabilidad se sienta en hacer posible en la vida diaria la preservación del Estado de Derecho, como el instrumento más idóneo y eficaz para lograr la supervivencia, el desarrollo y vida armónica de la sociedad. Por ello, a los jueces les está reservado el privilegio de ser portadores de la interpretación y aplicación de la ley, para preservar la existencia del ente social.

La tarea, y a su vez, el reto de ser juez en una sociedad con las complejidades que caracterizan a la nuestra, requieren de un hombre multilateralmente integrado, de un hombre que entienda el elevado valor e importancia de las trascendente función que está destinado a cumplir en su comodidad, como el árbitro final, para lograr, en el ámbito personal de los ciudadanos, el ideal de la justicia. De una hombre consciente que en su trinchera se libran todos los días intensas y rudas batallas en las que es preciso que triunfe la verdad como arma insustituible para salvaguardar los bienes, el patrimonio y sobrestimar la libertad de sus connaturales, quienes confían ciegamente en su sabiduría, en su imparcialidad y en su sensibilidad humana, como el único medio para transitar, en el presente y en el futuro, en el marco de los valores esenciales del hombre que son patrimonio de hoy y siempre de la humanidad y que para lograrlo debería funcionar con valentía y sin temor alguno.

La delicada tarea de ser juez implica no solamente conocer las leyes que va a interpretar y aplicar para juzgar a los hombres, sino que debe ser humilde, respetuoso, atento, para que opere la interacción y de esta manera lograr la armonía para desempeñar la noble función asignada, en un campo agradable. Por ello, además de pretender ser un hombre jurídicamente culto, debe especializarse en estar a la altura de las circunstancias de nuestro tiempo, uno de cuyos signos más novedosos es la hiperespecialización en todas las ramas del saber, fenómeno al que no pueden ser ajenos los encargados de impartir justicia. En esta misma dirección, no basta con que el juez se preocupe por ser un profesional especializado en su materia; se requiere una actualización permanente en todos sentidos, no sólo en los aspectos legislativos o en las nuevas reformas o modificaciones a las leyes, sino en todos los campos, en el propio desarrollo de la sociedad a la que pertenece y de la que es una pieza total para su convivencia armónica. Debe pues, asistir a cursos y eventos que promuevan universidades, organizaciones sociales e institutos de altos estudios para lograr que sus conocimientos estén siempre actualizados. Es decir, no es suficiente que un juez tenga una buena formación y los conocimientos básicos de la ciencia del derecho, sino que debe estar continua y permanentemente en un proceso de actualización para no dejar de ser en ningún momento un buen juez. ⁴⁷

Un buen juzgador también debe tener presente en su actuar, la aplicación de la ley sin distingos, como una forma de proporcionar el acceso igualitario y oportuno a la justicia, garantizar a todos el disfrute de los derechos fundamentales y la certidumbre en el ejercicio de nuestras libertades, valores esenciales de un Estado de Derecho. ⁴⁸

Las profundas transformaciones en los patrones de conducta y en las instituciones de la República, que han sido promovidos por la dinámica sociedad civil existente, la cual se ve cada vez más dinámica, participativa, exigente y contestataria, no ha dejado escapar al Poder Judicial de la Federación; por esta razón, es necesario que las instituciones administradoras de justicia sean eficaces y actúen con autonomía en el campo de las atribuciones que las leyes y la sociedad les ha confiado. Corresponde a los jueces obrar en consecuencia,

⁴⁷ Rueda Dávila, Carlos Enrique, *Consejos a los futuros impartidores de justicia. Cartas a un juez que inicia la carrera judicial*, México, DF., SCJN, 2001; p. 461 y 462.

⁴⁸ *Ibidem*. p. 463.

independencia, valor, constancia, capacitación y estudio, sin tomar en cuenta presiones, con certeza y valor, para que así prevalezca la seguridad jurídica.⁴⁹

Al juez nunca le debe temblar la mano para aplicar la ley, para castigar a los responsables de violar la ley o de lesionar a las personas en su patrimonio, en su vida, en su familia o por alterar la convivencia social organizada y las labores productivas de trabajadores y empresas. Los jueces deben vigilar para que cada vez que se cometa un acto ilícito y se ponga a su conocimiento, quien lo ejecutó sepa que será castigado, que la ley no da lugar a excepciones, privilegios e impunidades. Por eso, un buen juzgador debe de ser un celoso guardián de que en una sociedad justa no hay lugar [...] para la impunidad, para que nadie esté por encima de la ley.⁵⁰

En una sociedad caracterizada por constantes cambios orientados a revertir desequilibrios históricos, los jueces están llamados a hacer un trabajo fundamental para lograr la transformación de la sociedad para que se consolide un poder judicial independiente y que cumpla con su cometido histórico; para ello se requiere un poder judicial con servidores públicos encargados de administrar justicia que lo conviertan en un Poder de la Unión genuinamente independiente, rigurosamente imparcial, crecientemente profesional y capaz de cumplir con la elevada misión que la sociedad les ha encomendado.

Un juez debe actuar con probidad y credibilidad, ya que esta se ha perdido en la justicia mexicana, por los fallos que se han emitido anteriormente. El juzgador es un instrumento para ayudar a erradicar la corrupción, y un medio idóneo para modernizar el aparato de justicia.⁵¹

1.6.4 La parcialidad del juzgador

La impartición de justicia reviste una especial importancia; sin embargo, la práctica jurisdiccional de un órgano que no es independiente puede complicarse, especialmente cuando su actuar se ve supeditado a las necesidades y exigencias de modelos económicos y estrategias de gobiernos. No obstante, el sistema de impartición justicia debe luchar con

⁴⁹ *cfr. Idem.*

⁵⁰ *Ibidem*, p. 464.

⁵¹ *cfr. Ibidem.*

estructuras e instituciones arcaicas y obsoletas y debe abrirse paso para alcanzar estándares acordes con las necesidades de un Estado y del mundo de nuestros días.

El juez, como mortal, como ser episódico de este mundo, no puede contemplarse de manera tal que no pueda ser manchado por la miseria del hombre. De esta suerte ni los jueces, ni nadie puede verse libre de incurrir en debilidades, que han sido la preocupación principal de los autores de las leyes rectoras de sus actuaciones. Debilidades por amistades o enemistades, por parentescos, y por otros diversos motivos de parecidas consecuencias. Debilidades que tratan de prevenirse antes de que puedan provocar prevaricaciones, dejando en sus manos y en las de los litigantes el remedio de la abstención de la recusación.⁵²

Nada hay más deprimente que un juez vendido, que una justicia devengada por interés político o ideológico y que una impartición no expedita de la misma. La desesperación, impotencia y rabia que provoca este caso de venalidad, negligencia o conflicto de interés, está detrás de casos dramáticos que han conmovido a la opinión pública y que hablan de comunidades sin ley y sin jueces.⁵³

1.6.5 Corrupción

En el papel del juez en la vida del Derecho, por la trascendencia del mismo modo en que este se desarrolla, existen factores mucho más decisivos que los meramente accidentales que puedan influir aisladamente en un juez concreto, o en un grupo de jueces, calificables como circunstancias en cuanto accidentes de tiempo, lugar o modo que incidan en sus actuaciones. Estos factores reclaman una atención preferente por nuestra parte, dado el enfoque de nuestro estudio.⁵⁴

Detrás de la palabra corrupción existen muchas realidades pero en todos los casos, se trata de un problema estructural que afecta desde el modo de generar riqueza hasta la ruptura

⁵² *cf.* Del Burgo y Marchán, Ángel Martín. *op. cit.*, p. 20.

⁵³ Moreno Collado, Jorge; *Cartas a un juez que inicia su carrera judicial*, Suprema Corte de Justicia de la Nación; México, 2001; p.358.

⁵⁴ Del Burgo y Marchán, Ángel Martín. *op. cit.*, p.18.

de valores tradicionales, pasando sin duda por la forma de las organizaciones y sus reglas implícitas.⁵⁵

Los sistemas judiciales, por su parte, no sólo no han estado al margen de este problema sino que lo han enfrentado desde una doble perspectiva. Por un lado combatiendo sus propias corrupciones; por el otro, avalando y permitiendo aquellas que deberían controlar y castigar.⁵⁶

Esta doble dimensión del tema de la corrupción en los sistemas judiciales hace que la precepción del problema por parte de los observadores externos esté influida por cada una de esas dimensiones y repotenciada por ello.⁵⁷ De manera que la corrupción es un elemento determinante en la impartición de justicia; sin embargo, es menester aclarar que la corrupción puede ser contemplada desde distintas perspectivas y ellas determinarán, sin duda, la gravedad del caso según los agentes que lo observen.

El grado de impunidad que existe ante hechos flagrantes de corrupción, es tan grande, que ya es difícil explicarlo en términos de la tradicional ineficiencia, aunque en realidad esa sea la causa. La organización judicial es justamente un modelo de aquellas organizaciones en cuyos pliegues las prácticas corruptas se esconden, se mimetizan con la administración informal y primitiva, y por lo tanto, se vuelven invisibles. Por eso, el cambio en la organización judicial no es sólo un problema de la modernización, la eficiencia y la democratización de las instituciones judiciales, sino que también, es una de las condiciones esenciales para una verdadera política anti corrupción en el sistema judicial.⁵⁸ El problema de la corrupción en los sistemas judiciales, es que ha quedado atrapado muchas veces en la visión moralista. De este modo, su preocupación central ha sido modificar los sistemas de nombramiento y remoción de los funcionarios judiciales. El poco éxito que han tenido estas políticas debe llevar a una revisión de ese modo de encarar el problema. No porque se deje de actuar sobre la selección del personal de los sistemas judiciales o se abandone la educación y la prédica ética, sino porque, si no se modifican otras condiciones estructurales las

⁵⁵ Blinder, Alberto M., “Corrupción y sistemas judiciales”, *Reforma judicial, Revista Mexicana de Justicia*, Numero 10 Julio – Diciembre, 2007, p.135.

⁵⁶ *Idem.*

⁵⁷ *Idem.*

⁵⁸ *Ibidem* p.136.

posibilidades de que esas prácticas reaparezcan, son muy altas. Un enfoque complejo, estructural y una intervención enérgica y múltiple, que trabaje tanto en los casos concretos como en las condiciones que lo favorecen parece un camino más rico para los próximos años.⁵⁹

De la misma forma Blinder menciona, que todas las formas de pequeñas y grandes corrupciones, directas e indirectas, no sólo son el resultado del accionar interno de las instituciones judiciales, sino que cuentan con una participación igual del gremio de los abogados.⁶⁰ Muchas veces se habla de la corrupción judicial, incluso los propios abogados hablan de ella, sin notar que la corrupción judicial y la del gremio de abogados son una misma realidad con dos caras. Para cada una de las dimensiones que hemos señalado existe una práctica paralela en el ejercicio privado de la abogacía.⁶¹

La convención de las Naciones Unidas contra la corrupción: la guerra y la paz internacional.

“La corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socaba la democracia y el estado de Derecho, da pie a violaciones de derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana”.⁶²

1.6.6 La falta de autonomía del poder judicial

Luis Diez Picazo, distingue tres subespecies dentro de la categoría de la independencia judicial como garantía. Estas son:

“1. La independencia personal, que consiste en el conjunto de características derivadas de la situación en que la Constitución coloca al juez individualmente

⁵⁹ *cfr.* Blinder, Alberto M. *op. cit.*, p.136.

⁶⁰ *cfr. Ibidem.* p.138.

⁶¹ *Idem.*

⁶² Padilla Sanabria, Elizabeth Xóchitl, *Administración y políticas públicas: transparencia y corrupción en el neoliberalismo global*, México, Flores, 2017.p. 60.

considerado, y que protegen a este de eventuales presiones ejercidas por los otros dos poderes políticos del Estado (Legislativo y Ejecutivo).

2. La independencia colectiva, que tiene que ver con la protección a la judicatura en su conjunto frente a los demás poderes del Estado; y

3. La independencia interna, que ampara al juez, en su individualidad, frente al resto de la estructura judicial”.⁶³

El postulado de la independencia judicial, consustancial al Estado de Derecho, tiene carácter instrumental para asegurar la imparcialidad del juicio, lo que supone la libertad de criterio del juzgador –independencia sustancial o funcional- para resolver los conflictos sin ataduras, compromisos ni interferencias extrañas, bajo la sola sumisión a la ley y las valoraciones sociales comunitarias. La independencia de los tribunales no es una reivindicación de éstos ni un privilegio establecido en beneficio de los jueces, sino de los justiciables, que pueden bloquear la libre creatividad.⁶⁴

La independencia judicial es integra, además con la independencia personal de los jueces, que remite a las garantías de duración del cargo, estabilidad, retribuciones intangibles. A su vez, la independencia colectiva es la propia del sistema judicial en su conjunto, frente a los poderes políticos. Por último también importa asegurar una cierta independencia interna que coloque a los jueces a resguardo de presiones y directivas provenientes de los propios colegas, y particularmente de los tribunales superiores, derivadas de la estructuración jerárquica, que puedan bloquear la libre creatividad.⁶⁵

La independencia colectiva requiere ciertas reglas para la protección del poder judicial frente al Legislativo y, también respecto de la injerencia indebida del Ejecutivo, y correlativamente, una mayor participación judicial en la responsabilidad administrativa para el manejo central de los tribunales.⁶⁶

⁶³ Sánchez Cordero de García Villegas, Olga. *op. cit.* p. 2.

⁶⁴ Omar Berizonce, Roberto, *op. cit.*, p. 20.

⁶⁵ *Idem.*

⁶⁶ *cfr.* Shetreet, S., *L'indépendance et la responsabilité des juges et des avocats. Aperçu Historique. Aperçu comparatif.* p. 131-137 En: Omar Berizonce, Roberto; *El juez y la magistratura (Tendencias en los albores del siglo XXI)*; Rubinzal-Culzoni Editores; Argentina, 2001, p. 20.

La independencia de los jueces tiene como contrapartida la responsabilidad. En los sistemas democráticos no existe poder sin control. La responsabilidad de los jueces en concreto es presupuesto indispensable para cimentar la confianza pública. La inevitable tensión entre esa responsabilidad y la independencia judicial plantea a menudo situaciones altamente conflictivas que requieren la mayor ponderación para compatibilizar con sutil equilibrio esos principios esenciales.⁶⁷

1.7 Resoluciones como fuentes del error judicial

Con motivo del error judicial, cometido en las resoluciones, éstas pueden ser impugnadas o recurridas por la parte que llegue a considerarlas perjudiciales por ser contrarias a sus intereses; dependiendo de la fase procesal, serán autos, teniendo los medios de impugnación el carácter de remedios procesales tendientes a reparar violaciones cometidas, cuyo propósito será modificar o reponer los actos violatorios *im prochedendo*, que tendrán que resolverse por el mismo juzgador para normar el procedimiento; algo análogo sucede con los incidentes, como procedimientos relacionados con cuestiones accesorias a la *litis* en principal, que se resolverán mediante sentencias interlocutorias. En cambio, si se trata de valoración de probanzas ofrecidas por las partes para resolver sobre el fondo de la controversia, esto es *im judicando*, que implica forzosamente decidir sobre sus pretensiones, entonces estaremos en presencia de sentencias definitivas, que en vista del principio de imparcialidad deben ser revisadas por colegiadamente por los superiores del juzgador.

Los recursos mediante los cuales las resoluciones pueden ser impugnadas por las partes son ordinarios y extraordinarios; aquellos son los que regulados por la propia legislación procesal de la materia, en cambio, estos tienen como propósito resolverse en juicio constitucional mediante la petición del amparo contra los actos de las autoridades responsables de los mismos, son extraordinario, teniéndose en esa virtud por definitividad que agotar aquellos.

⁶⁷ *Ibidem.* p. 21.

1.8 Opiniones doctrinarias del error judicial

Tal como menciona Del Burgo y Marchan, “Sería construir sobre el vacío no partir de la naturaleza humana del juzgador, en evitación de desvaríos en la construcción de una figura-tipo idealizada, desligada de la realidad”.⁶⁸ Por lo que no se puede desconocer que el juez en su calidad de humano es un ser propenso a fallar, y por lo tanto sujeto de las posibles sanciones correspondientes. Efectivamente el desconocimiento de la naturaleza humana del juzgador equivaldría a un importante yerro epistemológico, toda vez que se estaría soslayando el libre albedrío y la falibilidad del ser humano, situación que implica reconocer facultades divinas en el juez que conoce de una causa.

“En un sentido amplio se podía aducir que para que haya un error judicial es necesario que exista una respuesta, o varias respuestas, correctas para un determinado problema jurídico. Además, es necesario que un caso sea resuelto por un juez o tribunal, en ejercicio de su potestad jurisdiccional, y no sea subsumido en alguna de esas respuestas correctas. Estas dos condiciones parecen ser necesarias y suficientes”.⁶⁹

Entonces bien, “El error judicial puede ser tanto de hecho como de derechos y ser cometido tanto por un juez de primera instancia como por un tribunal de apelaciones, un tribunal supremo o un tribunal constitucional. Pero en todo caso el error sólo cabe en el ejercicio de la potestad de juzgar y no en la realización de aquellas tareas no jurisdiccionales que, en virtud de su cargo, se pueden llevar a cabo en el juzgado y cuya inadecuación puede producir un funcionamiento anormal de la Administración de Justicia”.⁷⁰

⁶⁸ Del Burgo y Marchán, Ángel Martín. *op. cit.*, p.16.

⁶⁹ *Ibidem*, p. 101.

⁷⁰ *Ibidem.*, p. 102.

El problema radica en que, al final, consciente o inconscientemente, todos terminan situándolo en el centro del problema. Pretensión que se traduce en exigencias de un comportamiento ejemplar, que a veces supone un tipo más allá de lo humano.⁷¹

En este mismo sentido podrían ser considerados errores judiciales, todas aquellas actuaciones o resoluciones de los juzgados o tribunales, que han sido dejadas sin efectos por cauces legales, es decir mediante vía habitual de los recursos ante los órganos que corresponda. Cuando un órgano jurisdiccional superior, revoca la sentencia de otro inferior, implícitamente está declarando que la sentencia revocada es errónea en algún aspecto”.⁷² Sin embargo, para efectos del presente trabajo, esta concepción de Hernández Marín, no será considerada como un error, sino toda vez que si encajara en el supuesto que es objeto de investigación, se tendrían que considerar como error judicial todas y cada una de las actuaciones y resoluciones emitidas en segunda instancia o en instancias y recursos superiores que de una u otra manera desestiman las resoluciones emitidas en los tribunales del fuero común.

En sentido estricto la idea de Error judicial dependerá de consideraciones legales impuestas por los sistemas jurídicos concretos, de las aportaciones jurisdiccionales y de algunas precisiones doctrinales que complementan ambos aspectos.⁷³

“El error judicial puede versar sobre aspectos normativos como los fácticos de una decisión jurisdiccional; así, podría existir error de derecho y de hecho respectivamente”.⁷⁴

De esta suerte, “Importa poco que el error cometido por un juez o un tribunal se deba a su propio dolo, a su culpa en algunas de sus variantes o a pesar de haber actuado con la diligencia debida. Ni siquiera es relevante que haya causado daño a un ciudadano o que éste disponga de suficientes recursos procesales para intentar subsanarlo. Ni es imprescindible que el desajuste entre la solución ofrecida por el derecho y el caso resuelto por el juez sea

⁷¹ Del Burgo y Marchán, Ángel Martín, *op. cit.* p.19.

⁷² Hernández Martín, Valeriano et al.; *El error judicial. Procedimiento para su declaración e indemnización*; Civitas; España, 1994; p. 77; cit por López Olvera, Miguel Alejandro, 2007; p. 599

⁷³ Malem Seña, Jorge F. *op. cit.*, p. 102.

⁷⁴ *Ibidem.*, p. 104.

palmario, manifiesto o grave. Estas pueden ser condiciones para ejercer la acción tendente a lograr una indemnización a cargo del Estado, pero no son definitivas, en este sentido amplio, de error judicial. Para que exista un error judicial basta que haya una decisión judicial que no se pueda subsumir a una de las decisiones correctas permitidas por el sistema jurídico en el momento de dictarla”.⁷⁵

“Por esa razón, un error judicial no implica el uso judicial de la discrecionalidad cuanto esto no está autorizado por el ordenamiento jurídico. Más bien implica el límite externo de la discrecionalidad, que es la arbitrariedad”.⁷⁶

Para los efectos del presente estudio, se pretende abordar precisamente el error judicial desde la perspectiva del estricto sensu, toda vez que no se proyecta concebirlo como una institución consolidada, ni menos aún como un recurso judicial al que pueda recurrirse en busca de una indemnización. En términos concretos se pretende analizar la conjunción que puede existir entre la falibilidad de la naturaleza humana en el sistema judicial y las consecuencias jurídicas que conlleva la equivocación del juzgador que conoce de un asunto particular.

El error judicial, visto desde esta perspectiva, pretende materializar la posibilidad que tiene el juez de equivocarse en un fallo de carácter judicial, no sólo derivado de posibles inexactitudes o desacatos a ordenamientos jurídicos, sino también con relación a circunstancias ajenas a su voluntad o posibles inconsistencias de carácter profesional, personal o material.

1.9 El justiciable y el error

La noción de justiciable, refiere a los sujetos que pueden encontrarse sometidos a la jurisdicción de los tribunales establecidos por el estado en busca de la resolución de diversas controversias que pueden presentarse en las diferentes materias que la competencia de los foros ofrece.

⁷⁵ *Ibidem.* p. 101.

⁷⁶ *Idem.*

Entonces bien, el manual del justiciable de materia penal, describe las condiciones en las que se constituye a un particular como tal.

“Existe una gran variedad de procesos que se llevan a cabo en los tribunales de nuestro país; sin embargo, aun cuando una persona es susceptible de someterse a la acción de la justicia, es decir un justiciable, tenga una idea de sus derechos, es posible que no conozca la forma en la que pueda hacerlos valer, o bien, que ante la complejidad de los juicios, así como de la estructura y funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, prefería no ejercerlos”.⁷⁷

En este sentido cualquiera que someta una cuestión ante la competencia de un tribunal recae en el supuesto de volverse justiciable. Y bajo esta consideración recibe la tutela de los derechos que el Estado reconoce a aquellos que se encuentran bajo su jurisdicción. Desde esta perspectiva, los derechos correspondientes a la tutela judicial efectiva y los que asisten al derecho de petición.

Entonces, bien, es menester comprender que si bien, el mecanismo mediante el cual las autoridades jurisdiccionales, es el fallo, y por medio del cual, los tribunales determinan la situación jurídica sometida a su consideración. Entonces bien, se debe comprender que el justiciable es el destinatario de los fallos de los foros competentes y por ende, el receptor de las consecuencias del error judicial.

⁷⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Manual del Justiciable Materia Penal. Poder Judicial de la Federación*. México, 2003. p. 6.

Capítulo II

LA PRISIÓN PREVENTIVA COMO MEDIDA CAUTELAR

2.1 Procedimiento Penal Acusatorio

Suele hacerse un empleo dual de la expresión "derecho penal", como de cualquiera que designa una rama de la enciclopedia jurídica. Con ella se designa, por un lado, a un conjunto de preceptos normativos y, por otro, al sistema de comprensión de estos preceptos. En otras palabras: con "derecho penal" suele designarse indistintamente a la legislación penal y a la ciencia que la interpreta, sea alternativa o acumulativamente.

Los sistemas penales se construyen debido a la necesidad de que ante un delito exista una sanción y para ello debe haber una ley que tenga previsto que es considerado delito, así como cuál será la pena que se imponga en caso de cometer esa acción y también deberán preverse las facultades del Estado para imponer esas sanciones.

Un sistema penal se puede definir como un medio de control social que logre un respeto a la legalidad de manera formal y material. Este sistema deberá ser cambiante y se actualizará de acuerdo con las herramientas, ciencias y métodos que lo ayuden a mejorar y transformarse en beneficio de la sociedad y del Estado. Es prudente reconocer que el sistema penal es una de las herramientas con las que cuenta el Estado para responder a las exigencias sociales y a las necesidades de la población. En algunos contextos, es posible considerar, que esta clase de reformas que implican cambios estructurales como en modelos de impartición de justicia, pueden derivar de exigencias de carácter político, ya sea en el ámbito interno o en el contexto internacional, pues los compromisos y las exigencias que el entorno ofrece al Estado mexicano lo llevan a dinámicas y transformaciones constantes.

La palabra "sistema" proviene del latín *systema* y éste del griego *σύστημα*, que se refiere al conjunto de cosas que ordenadamente relacionadas entre sí que contribuyen a determinado objeto.⁷⁸

⁷⁸ Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*. España, Espasa-Calpe, 1970. p. 1208.

Por su parte, García Ramírez afirma que el sistema penal mexicano “como cualquier otro, gira alrededor de dos nociones básicas: Delito y Pena. A ellas se agregarán otros conceptos, novedades en la evolución de las ideas y de las prácticas penales. Empero, subsistirá el binomio delito-pena como eje del sistema penal”.⁷⁹

Por su parte Moisés Moreno, lo describe como “el conjunto de medidas de control social de carácter penal. Éstas a su vez, son parte del conjunto de medidas de carácter político-criminal que el Estado adopta para lograr sus objetivos en materia criminal”.⁸⁰

De esta suerte, para el presente trabajo entenderemos como sistema penal, al conjunto de órganos y organismos diseñados exprofeso para hacer frente a la delincuencia con fundamento en el derecho penal.

2.2 Audiencia de medidas cautelares

En esta etapa corresponde al Ministerio Público, con el auxilio de la Policía de Investigación, conducir la investigación del delito para lograr el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia o querrela, con la finalidad de recolectar los elementos necesarios y suficientes para fundamentar y motivar la acusación penal pública.⁸¹

En la audiencia inicial tiene lugar el momento procesal correspondiente a la formulación de la imputación. En presencia de la o el juez, el Ministerio Público debe comunicar a la persona imputada, con todo detalle y por completo, el hecho que se le atribuye, el modo de comisión, el grado de intervención y la circunstancia en que se desarrolla la investigación en su contra; además, deberá poner a disposición de ésta las actuaciones reunidas en su contra.

Una vez formulada la imputación del Ministerio Público, la persona imputada tendrá derecho a rendir su declaración preliminar; si se reserva ese derecho, su silencio no podrá

⁷⁹ García Ramírez, Sergio. *El Sistema Penal Mexicano*, México, Fondo de Cultura Económica, 1993, p. 7.

⁸⁰ Moreno Hernández, Moisés. *Política Criminal y Reforma Penal*, México, CEPOLCRIM, 1999, p. 47

⁸¹ *cfr.* Vasconcelos Méndez, Rubén. *Reforma Proceso y Ministerio Público*. UNAM. México, 2014. p. 47

utilizarse en su contra. Antes de cerrar la audiencia de imputación, la o el juez deberá señalar la fecha para celebrar la audiencia de vinculación a proceso, salvo en caso de que la persona imputada haya renunciado al plazo constitucional (72 horas). El Ministerio Público deberá solicitar la vinculación a proceso, y en la misma audiencia expondrá los antecedentes de la investigación con los que considera que se acreditan los datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que la persona imputada lo cometió o participó en su comisión, en cuyo caso la o el juez podrá resolver sobre la vinculación a proceso.

Los efectos de la vinculación a proceso son:

- Suspender el curso de la prescripción de la acción penal.
- Fijar el plazo para el cierre de la investigación penal.
- Fijar los hechos delictuosos por los que se continuará la investigación en la etapa preliminar.
- Que el Ministerio Público pierda la facultad de archivar temporalmente el procedimiento.⁸²

De acuerdo con el código Nacional de Procedimientos penales, una vez que se ha declarado cerrada la investigación, el Ministerio Público tiene un plazo (que se ha establecido generalmente de 10 días) para formular la acusación por escrito, si estima que hay mérito. Formulada la acusación, debe enviarse a la o el juez de control, quien citará a la audiencia intermedia.

2.3 Medidas cautelares en la audiencia

El sistema mixto inquisitivo fue abrogado sincrónicamente (por zonas o delitos, a elección de los gobiernos de entidades federativas), proveyendo lo conducente las

⁸² *cfr.* Cossío Zazueta, Arturo Luis. *El Auto de formal prisión y el Autor de vinculación a proceso*, en: Godínez Méndez, Wendy A. & García Peña, José Heriberto (Coord.). *Temas actuales de Derecho. El derecho en la Globalización*, México, UNAM, 2014, pp. 101-102

legislaciones procesales penales del territorio nacional. Así fue que durante el lapso de ocho años, tal como lo estableció el decreto que reformó y adicionó diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionadas con Justicia, Seguridad y Reforma Penitenciaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, alcanzando su pleno vigor hasta 2016. De esta forma se configura actualmente la realidad del sistema acusatorio para la solución de los conflictos en materia penal.

Consecuencia jurídica de la referida reforma, fue la publicación del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Diario Oficial de la Federación el 15 de marzo de 2014, en términos de la respectivas declaratorias que hicieron los gobiernos de la Entidades Federativas, pues su ámbito de validez en términos de su artículo 1o., es “...en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.⁸³

En esa virtud, conforme al artículo 20 de la de la Constitución referida *ut supra*, el actual sistema es acusatorio y oral, regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediatez. Por tanto, la prosecución de los casos sometidos al conocimiento del Juez de Control en la audiencia inicial solicitada por el Ministerio Público con el ejercicio de la acción⁸⁴, en la etapa de investigación complementaria, que inicia con la formulación de la imputación por parte de éste, en los casos de retención por flagrancia, o por detención ordenada por el Ministerio Público en caso urgente tratándose de los delitos

⁸³ Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 1.

⁸⁴ A este respecto cabe precisar, que el ejercicio de la acción por parte el Ministerio Público tiene dos momentos: el primero se da, cuando concluida la fase de investigación preliminar (inicial por disposición del inciso a), artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales), precediendo denuncia, querrela o requisito equivalente respecto de un hecho que la ley señala como delito sancionado con pena privativa de la libertad y obrando en lo registro de la carpeta de la carpeta respectiva actos de investigación, datos que *establecen* que se ha cometido ese hecho y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, es entonces, que el Representante Social solicita al Juez de Control ordene se conduzca al imputado a su presencia, ya sea por cita de comparecencia u orden de aprehensión, a fin de que se lleve a cabo la audiencia inicial, para que en los correspondientes momentos de ésta se califique de legal la detención: en los casos que por tal circunstancia lo requieran; pero fundamentalmente para la formulación de la imputación al justiciable, esto es se le haga saber de manera breve, clara y sencilla el hecho del que se le acusa, su clasificación jurídica preliminar, la fecha, el lugar y modo en el que lo cometió, y el nombre de su acusador, acto procesal con el que comenzará la fase de investigación complementaria. El segundo momento del ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, se produce cuando éste presenta en la fase escrita de la etapa intermedia la acusación, solicitando se materialice en la persona del justiciable la pretensión punitiva del Estado, con miras a la celebración del juicio oral.

graves, o bien, cuando el Ministerio Público solicite al Juez de referencia, se sirva ordenar la conducción de la persona señalada como imputado⁸⁵ a su presencia, mediante la orden de aprehensión respectiva. Cabe hacer notar que las condiciones anteriores, se darán siempre y cuando, el hecho señalado como delito materia de la imputación, esté sancionado con pena privativa de la libertad, o diversamente, mediante la cita de comparecencia, cuando la sanción para el hecho señalado como delito tenga señalada una sanción alternativa que incluya una pena no corporal.

Durante la audiencia inicial, el Juez de Control, debe imponer a la persona imputada alguna medida cautelar, a solicitud del Ministerio Público, de la Víctima, del Asesor Victimal o del Ofendido. Para ello, deberá tener en cuenta que el sistema acusatorio privilegia los derechos fundamentales de la persona imputada, a la presunción de inocencia, esto es que se le tenga por inocente durante todas las fases del procedimiento mientras no se le declare culpable por sentencia ejecutoriada, y a que pueda enfrentar el procedimiento en goce de su libertad, con las salvedades que establece la ley.

De la misma forma, para garantizar la libertad del imputado, el Juez de Control está facultado para proveer mediante resolución la imposición de medidas cautelares⁸⁶, con

⁸⁵ Cabe respecto del término imputado asignado al justiciable, hacer las siguientes precisiones que aparecen de la obra de Valadez Díaz, Manuel, *La formulación de la Imputación*, Edit. Flores, México, 2017, p. 56, al citar a Polanco Braga, Elías (53) [...] la capacidad que debe tener la persona para adquirir la calidad de imputado, este se tiene que requiere el carácter de imputable para ser juzgado; es decir, que sea persona física (18 años), además de gozar de salud mental”, aunque a partir del 5 de marzo de 2014, con la publicación en el DOF del Código Nacional de Procedimientos Penales, el concepto de imputable se extiende a las personas morales, conforme a las disposiciones de su Capítulo II, Título X, del Libro Segundo, en el apartado relativo al procedimiento en contra de estas, es así, que “[e]l concepto imputado abarca entonces a la persona a la que se atribuye por el órgano acusador ante el juzgador y el defensor, hechos que revisten los caracteres de delito por haberlo cometido o participado en él y con la probabilidad de su responsabilidad”. Consecuentemente, siguiendo a Loza Ávalos, Cintia, citada por el mismo autor, “...la categoría de imputado surge desde el momento mismo de la realización del hecho delictivo, esto con aquella persona respecto de la que exista información probatoria suficiente para considerar de forma probable que efectivamente lo haya cometido, pues para considerar a alguien como imputado al seguir a Manzini “no es preciso un acto jurisdiccional, sino que basta un acto de procedimiento para reconocer al individuo dicha calidad.”

⁸⁶ En la estructura legislativa de audiencia inicial, conforme a los principios de concentración y continuidad, uno de los mementos que tienen lugar es cuando el Juez de Control, habiendo calificado a solicitud del Ministerio Público de legal la detención (en los casos que lo requieren), también a solicitud de éste realiza la imposición de medidas cautelares al imputado. Cabe señalar, que si la referida autoridad judicial encuentra en la exposición del Ministerio Público, violación por incumplimiento de a alguno o algunos de los requisitos a que se refiere el quinto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, calificara de ilegal la detención del imputado y lo pondrá en inmediata libertad, lo que no significa que el

carácter temporal. Al respecto se puede afirmar que las mismas deberán ser indispensable para prevenir riesgos procesales, tales como asegurar la presencia del imputado en el procedimiento y evitar la obstaculización la investigación, así como garantizar la seguridad de la víctima u ofendido. Ahora bien, corresponde a las Unidades de Medidas Cautelares (UMECAS), como autoridad competente, vigilar se cumplan los mandamientos judiciales contenidos en las resoluciones correspondientes.

Cabe mencionar que la oportunidad procesal para que el Juez de Control imponga medidas cautelares, es la audiencia inicial. En ella, a petición del Ministerio Público, la víctima u ofendido. Entonces, una vez que aquel hubiere formulado la imputación, y acogido el imputado a los plazos constitucionales, ya sea de 72 horas, o bien el de 144, según su conveniencia, a efecto de que pueda desahogar medios de prueba que le sean favorables en vista de obtener en su favor auto que declare su no vinculación a proceso, en cuyo caso a petición del Ministerio Público, de la Víctima, de su Asesor Jurídico, o del Ofendido, debe el Juez de Control resolver sobre medidas cautelares.

De otra manera, y sólo para el caso de que hubiere oposición del inculpado (término éste utilizado en el apartado A, fracción VII, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), para la terminación anticipada mediante juicio abreviado, en los supuestos y bajo las modalidades establecidos por la ley⁸⁷, si el imputado reconociere ante la autoridad judicial –Juez de Control-, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el Juez dictará auto de vinculación a proceso, y proveerá lo correspondiente a las medidas cautelares.

Durante el desarrollo de la audiencia inicial, las partes puede ofrecer los medios de prueba que sean pertinentes, cuyo análisis por el Juez de Control resulten benéficos a sus respectivas pretensiones sobre determinadas medidas cautelares. Cabe mencionar que, la condición para la celebración de la audiencia respectiva, es que se desahogue en las siguientes 24 horas.

Ministerio Público quede impedido para solicitar posteriormente se conduzca al imputado a la presencia del Juez para realizarle la imputación, siendo obvio el riesgo de sustracción de la acción de la justicia por parte de aquel.

⁸⁷ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Artículo 20.

El Código Nacional de Procedimientos Penales, en el artículo 155, establece los tipos de medidas cautelares autorizados a imponer por los Jueces de Control. El artículo en comento, desarrolla las medidas descritas en catorce fracciones, debiéndose tener en cuenta que las fracciones III y IV de tal disposición, no son medidas cautelares, sino providencias precautorias tendientes a asegurar el resultado final del juicio por lo que se refiere a la reparación del daño causado por el delito a la víctima u ofendido, siendo respectivamente: el embargo de bienes, y la inmovilización de cuentas y valores que se encuentren en el sistema financiero. Por lo que se refiere a las otras doce fracciones, esto es, I y II, y de la V a la XIV, dado que su objeto es prevenir riesgos procesales tales como la inasistencia del imputado, o la obstaculización del desarrollo de la investigación; y por otra parte, los correspondientes a la seguridad de la Víctima u Ofendido, de los Testigos y la Comunidad, si tiene el carácter de medidas cautelares.

“Las medidas cautelares propiamente dichas, deben ser tomadas en orden a su carácter restrictivo de los derechos fundamentales del imputado en orden descendente, siendo las siguientes:

I. Presentación periódica ante el Juez o autoridad distinta que él designe; tales autoridades son la Unidades de Medidas Cautelares (UMECAS);

II. La exhibición de una garantía económica;

[...]

V. La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el Juez;

VI. El sometimiento de cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento en institución determinada;

VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse a ciertos lugares;

VIII. La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa;

- IX. La separación inmediata del domicilio;
- X. La suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos;
- XI. La suspensión temporal del ejercicio de determinada actividad profesional o laboral,
- XII. La colocación de localizadores electrónicos;
- XIII. El resguardo en su domicilio con las modalidades que el Juez disponga,
o
- XIV. La prisión preventiva.

Las medidas cautelares no pueden, o mejor dicho, no deben ser usadas como medios para obtener el reconocimiento de la culpabilidad del imputado, o como su sanción anticipada”.⁸⁸

En la imposición de las medidas cautelares, el Juez de Control puede imponer una o más de ellas, inclusive combinarlas. Para ello, debe tomar en consideración los argumentos ofrecidos en sus exposiciones por las partes, o bien la justificación del Ministerio Público, aplicando el criterio de mínima intervención. Así pues, el juez deberá elegir de entre todas las medidas cautelares aquellas que resulten ser menos limitantes de los derechos del imputado, atendiendo a sus circunstancias personales, debiendo observar lo dispuesto por el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto propósito de las medidas cautelares, que es asegurar la presencia del imputado durante el procedimiento, el desarrollo de la investigación, la protección de la Víctima u Ofendido, de los Testigos y de la Comunidad.

Las medidas cautelares impuestas al Imputado por el Juez de Control, pueden ser revisadas a petición de las partes, cuando hayan variado objetivamente las condiciones que en su momento las hubieran justificado. En esa virtud, el Juez valorará la petición, que el no

⁸⁸ *Código Nacional de Procedimientos Penales*, Artículo 155

ser desechada e plano, citará a una audiencia que se llevará a cabo en 48 horas siguientes, contadas partir de la presentación de la solicitud, en ella abrirá el debate sobre la subsistencia de condiciones y circunstancia que se tomaron para la aplicación de las medidas cautelares, o la necesidad de revocarlas, sustituirlas o modificarlas; las partes pueden invocar datos de prueba, y podrán desahogar medios de prueba con la finalidad de que se imponga, modifique, confirme o revoque la medida o medidas cautelares en cuestión, según el caso, luego de lo cual, la autoridad judicial resolverá en consecuencias.

La evaluación de riesgos, y de la suspensión de las medidas cautelares distintas de la prisión preventiva, compete a las Unidades de Medidas Cautelares (UMECAS), pues son autoridades facultadas para supervisar su cumplimiento, y de la suspensión condicional del proceso, debiendo regirse para ello bajo los principios de neutralidad, objetividad, imparcialidad y confidencialidad.

Es importante destacar, que la información recibida para la evaluación del riesgo por las UMECAS, no puede ser utilizada para la investigación de un delito, ni tampoco puede ser proporcionada al Ministerio Público por el entrevistador, salvo que se trate de la comisión de un delito en curso, o que éste sea de inminente comisión, o peligre la integridad de una persona determinada, o la vida de ésta. En estos casos extremos el entrevistador queda relevado del deber de confidencialidad, quedando obligado a darla a conocer a los agentes encargados de la prosecución penal.

Para decidir sobre la necesidad de imposición de medidas cautelares o su revisión, las UMECAS, en tanto autoridades competentes para la supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, deben tener acceso al Sistema Nacional de Acceso a la Información y demás que sean de acceso público, amén de contar también con una base de datos para el seguimiento del cumplimiento a las medidas cautelares distintas de la prisión preventiva, para estar en aptitud de proporcionar a las partes la información necesaria para ello, de modo que puedan hacer la solicitud correspondiente al Juez de Control. Así mismo, las partes podrán obtener información disponible de la autoridad de las UMECAS, cuando lo soliciten, previa a la audiencia para debatir la medida cautelar.

La supervisión de la prisión preventiva está a cargo de la autoridad penitenciaria, en términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal, cuyo ámbito de validez especial es el todo el territorio Nacional, y el de las entidades federativas.

La norma establece casos excepcionales para la imposición de las medidas cautelares, algunos de ellos son, las personas mayores de 70 años de edad, o aquellas que estén afectadas por enfermedad grave o terminal. En estos casos el Juez de Control podrá ordenar que la prisión preventiva se ejecute en el domicilio del imputado, o en el centro médico o geriátrico, bajo las medidas cautelares que procedan. Una situación análoga ocurre con las mujeres embarazadas, o madres en la lactancia. Sin embargo, no gozarán de tales prerrogativas, quienes a criterio del Juez de Control, puedan sustraerse a la acción de la justicia, o hagan presumible un riesgo social.

Solamente el Ministerio Público está facultado para solicitar al Juez de Control la prisión preventiva, y solamente cuando otras medidas cautelares no resulten suficientes para garantizar la presencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación y la protección de la Víctima u Ofendido, de los Testigos o la Comunidad, o cuando el imputado esté siendo procesado, haya sido sentenciado previamente por delito doloso, cuando la causa sea diversa, o no sea acumulable o conexa, de acuerdo con las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En el supuesto de que el imputado esté siendo procesado por otro delito distinto de aquel en el que se solicite la prisión preventiva, debe analizarse si ambos son susceptibles de acumulación; la existencia de proceso previo no dará por sí sola la prisión preventiva.

El Juez de Control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva, oficiosa atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos siguientes:

1. Delincuencia Organizada;
2. Homicidio doloso;
3. Violación;
4. Secuestro;

5. Trata de personas;
6. Delitos cometidos con medios violentos con armas y explosivos
7. Delitos graves contra la Nación, el libre desarrollo de la personalidad, la salud.

El catálogo señalado por la disposición constitucional anteriormente señalada, fue por Decreto de reformas publicado en Diario Oficial de la Federación publicado el viernes 12 de abril de 2019⁸⁹, en vigor al día siguiente, adicionada con nueve delitos más, siendo susceptibles de prisión preventiva oficiosa los delitos siguientes:

1. Abuso o violencia sexual contra menores;
2. Femicidio;
3. Robo de casa habitación;
4. Uso de programas sociales con fines electorales;
5. Corrupción tratándose de delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones;
6. Robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades;
7. Delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos;
8. Delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares;
9. Delitos en materia de armas de fuego y explosivos del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

En la actualidad, son en total dieciséis delitos para los cuales se encuentra señalada por disposición constitucional prisión preventiva oficiosa, debiéndose imponer en los supuestos delictivos señalados por en las leyes penales correspondientes, conforme lo dispone el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A tal respecto, en términos de los artículos transitorios del Decreto antes citado, el Congreso de la Unión, debe en un lapso de 90 días siguientes de su publicación, que concluirá el 11 de junio de 2019, realizar las adecuaciones normativas necesarias para incluir en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás ordenamientos

⁸⁹ *Cfr. DOF. DECRETO* por el que se declara reformado el Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa. Diario Oficial de la Federación. 12 de abril de 2019.

correspondientes las hipótesis delictivas a que se refiere la disposición constitucional reformada.⁹⁰

Es importante destacar, que del Decreto en comento establece la evaluación de la eficacia de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, en un lapso de cinco años cumplidos de su vigencia, conforme a los criterios del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y la eficacia del sistema penal acusatorio, mediante informes emitidos, por el gobierno federal y los gobiernos de las entidades federativas, tomando en cuenta a los poderes judiciales respectivos, así como a las fiscalías o procuradurías correspondientes, y organismos de protección de derechos humanos.

Como *ut supra* quedó anotado, las medidas cautelares tienen como propósito prevenir los riesgos que implica para el procesamiento de una persona, que la misma, se sustraiga de la acción de la justicia, dejando de comparecer ante el Juez, o bien, ausentándose del lugar del juicio, que obstaculice la investigación, o que ponga signifique un riesgo personal para la Víctima u Ofendido, los Testigos o la Comunidad; por tanto, es importante amen de hacer la distinción entre ellos, dejando establecidos los criterios a los que los Jueces de Control deben sujetarse para resolver en consecuencia.

Ahora bien, por lo que se refiere al peligro de sustracción del imputado, el juzgador debe tomar en consideración si está o no garantizada su comparecencia, debiendo tomar en cuenta especialmente las circunstancias siguientes:

- “El arraigo en el lugar en el que deba ser juzgado, determinado por el domicilio habitual, el asiento de su familia y las facilidades para abandonar el lugar, o de permanecer oculto; la falsedad del domicilio del imputado constituye riesgo de fuga.

- El máximo de la pena que llegara a imponérsele de acuerdo con el delito de que se trate, y la actitud que voluntariamente adopta frente a este.

⁹⁰ *cfr. Diario Oficial de la Federación, DECRETO* por el que se declara reformado el Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa. Diario Oficial de la Federación. 12 de abril de 2019. Transitorio Segundo.

- El comportamiento del imputado, posterior al hecho durante el procedimiento, o en otro anterior, a medida que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal.
- La inobservancia de medidas cautelares previamente impuestas.
- El desacato a citaciones para actos procesales, realizadas por autoridades investigadoras y jurisdiccionales”.⁹¹

En cuanto al peligro para el desarrollo de la investigación, el Juez de Control para decidir sobre la existencia de ese peligro, tomará en cuenta las circunstancias del imputado, los elementos aportados por el Ministerio Público, para estimar que, de recuperar su libertad:

- “Contaminará los elementos de prueba, esto es, los destruirá, modificará, ocultará o falsificará.
- Influirá para que los coimputados, testigos y peritos informen falsamente o se comporten de manera reticente, o inducirá a otros a realizar esos comportamientos.
- Obstaculizará la labor de los servidores públicos que participen en la investigación, o los intimidará u amenazará”.⁹²

En relación con al riesgo para la Víctima u Ofendido, para los testigos o la misma Comunidad, el Juez de Control debe tomar en consideración:

- Las circunstancias del hecho mismo, y

⁹¹ cfr. Rangel Solano, Karina Guadalupe. *El peligro de sustracción del imputado como criterio valorativo para la imposición de la prisión preventiva*, México, Ciencia Jurídica, Año 6, núm. 12. Universidad de Guanajuato, p.19 y ss.

⁹² cfr. Pérez López, Jorge A. *El peligro procesal como presupuesto de la medida coercitiva personal de prisión preventiva*, en: Derecho y Cambio Social. 2014. p.23.

- Las condiciones particulares en que se encuentren dichos sujetos.⁹³

Lo anterior para determinar que de ello pueda derivarse la existencia de riesgo fundado, de que pueda llegarse a cometer contra dichas personas un acto que ponga en riesgo su integridad personal o su vida.

Como se dijo ya anteriormente, las partes en audiencia están facultadas para señalar datos de prueba, o para desahogar medios de prueba, para la imposición, revisión, sustitución, modificación y cese de las medidas cautelares, especialmente para la prisión preventiva, sujetándose a las reglas establecidas por el Código Nacional de Procedimientos Penales para su admisión y desahogo, debiéndose tener muy en consideración respecto al desahogo de medios de prueba, que el resultado de estos solamente tendrá eficacia únicamente para resolver las cuestiones que se hubieren planteado.

Puede suceder, que el imputado llegue a incumplir con sus obligaciones procesales, ponga en riesgo a la Víctima, al Ofendido, a los Testigos o a la Comunidad, o llegue a obstaculizar el desarrollo de la investigación, de lo que debe estar atento el Supervisor de Medidas Cautelares que al detectarlo, tratándose de medidas cautelares distintas de la prisión preventiva, debe de inmediato informarlo al Ministerio Público, para que esté en aptitud de solicitar la revisión de la medida cautelar, o de la suspensión del proceso.

Conforme a lo anterior, el Ministerio Público deberá solicitar al Juez de Control la audiencia en la que deberá revisarse la medida cautelar impuesta, para que se celebre en el plazo más breve posible, y en su caso solicite la presencia del imputado, o bien, la correspondiente orden de aprehensión. En el caso de que el imputado que sea notificado por cualquier medio, y comparezca justificadamente a la audiencia a la que fue citado, el Ministerio Público deberá solicitar la Orden de Aprehensión o la Cita de comparecencia. Cuando el imputado haya dejado de asistir justificadamente, deberá demostrarlo a más tardar en el momento de la audiencia.

Si al imputado le fue impuesta una medida cautelar consistente en garantía económica, es citado para comparecer ante el Juez de Control, e incumple la cita, se requerirá

⁹³ Cfr. Rangel Solano, Karina Guadalupe. “El peligro de sustracción del imputado como criterio valorativo para la imposición de la prisión preventiva”, en: *Ciencia Jurídica*, Año 6, núm. 12. Universidad de Guanajuato. México. p.19 y ss.

al garante para a que lo presente en un término no mayor de ocho días, advirtiéndole al garante y al mismo imputado, que si no lo hicieren, o no justificasen su inasistencia se les hará efectiva la garantía en favor del Fondo de Ayuda y Asistencia y Reparación Integral, o equivalentes en las entidades federativas, previstos en la Ley General de Víctimas, como lo es la Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Puebla.

En el caso de algún imputado sea sorprendido infringiendo medidas cautelares tales como:

- La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que le fije el Juez de Control;
- Sometimiento al cuidado y vigilancia e una persona o institución determinada, o internamiento en determinada institución;
- La prohibición de concurrir a lugares, convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos (siempre que no se afecte el derecho de defensa);
- La separación inmediata del domicilio;
- La colocación de localizadores electrónicos, y
- El resguardo en el propio domicilio con las modalidades que el Juez disponga,

El Supervisor de Medidas Cautelares que advierta el incumplimiento del imputado, está obligado a dar aviso inmediatamente y en cualquier tiempo al Juez de Control, quien con la misma rapidez ordenara su arresto como medida de premio por el termino de 36 horas, para que dentro de la duración de éste, sea llevado ante su presencia en audiencia con las partes, con la finalidad de que se revise la medida cautelar. Lo anterior, siempre y cuando se

haya apercibido al imputado que de incumplir la medida cautelar que se le hubiere impuesto, se procederá a imponerle dicha medida de apremio.⁹⁴

Así pues, a continuación se describen de forma pormenorizada las medidas cautelares descritas por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

2.3.1 Presentación periódica ante el Juez o autoridad distinta

“Artículo 155. Tipos de medidas cautelares

A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:

- I La presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe”.⁹⁵

De acuerdo con esta medida, el juez podrá establecer al imputado la obligación de presentarse de manera periodo, en un plazo que comprende usualmente un día a la semana, o en el momento que sea requerido, ante las autoridades competentes para el control de las medidas cautelares y medidas alternas, que al efecto sea destinado por la autoridad jurisdiccional.⁹⁶

2.3.2 Exhibición de garantía económica

“Artículo 155. Tipos de medidas cautelares

A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:

[...]

⁹⁴ *Código Nacional de Procedimientos Penales*. Artículo 155

⁹⁵ *Código Nacional de Procedimientos Penales*. Artículo 155, fracción I

⁹⁶ *cfr. SEGOB. Las Medidas Cautelares en el Proceso Penal Acusatorio. Gobierno Federal*. México, 2013. p.144

II. La exhibición de una garantía económica”.⁹⁷

Cuando se trate de la imposición de la medida cautelar consistente en la presentación de garantía económica, el Juez de Control previamente debe tomar en cuenta que tal medida solicitada por el Ministerio Público sea idónea, y para resolver sobre su monto, debe tomar en cuenta los peligros de sustracción del imputado ajuicio, la obstaculización del desarrollo de la investigación, el riesgo de la Víctima, del Ofendido, de los Testigos y de la Comunidad, Tomara adicionalmente en cuenta:

- Las características del imputado;
- Su capacidad económica, y
- La posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales as u cargo.

En cuanto el tipo de garantía económica que el imputado puede ofrecer, y sobre la que deba respaldarse, es posible que atender a las siguientes formas:

- Depósito;
- Fianza de Institución autorizada;
- Hipoteca,
- Prenda;
- Fideicomiso;
- Cualquier otra que a juicio del Juez de Control cumpla suficientemente con esta finalidad.

Las formas anteriores que tiene el imputado de otorgar la garantía económica que se le hubiere señalado como medida cautelar, se registrarán por lo dispuesto por el Código Civil Federal, y en su caso los de las entidades federativas según corresponda, así como las legislaciones u resulten ser aplicables, siendo estas en particular la Ley de Instituciones de Seguros y Fianza, la Ley de Instituciones de Crédito, Ley General de Víctimas.

Debe tenerse en cuenta la posibilidad que existe de que el Juez de Control, ejerza su facultad de autorizar la sustitución de la garantía impuesta al imputado previa audiencia con

⁹⁷ *Código Nacional de Procedimientos Penales*, Artículo 155, fracción II

el Ministerio Público, y la Víctima u Ofendido si está presente, pues si no lo está de todas maneras resolverá al respecto.

En algunos casos el Juez de Control puede señalar como medida cautelar el depósito de una cantidad en efectivo, que la que debe coincidir con el depósito que se haga en Institución de Crédito autorizada para ello; sin embargo, puede suceder que en razón de la hora, o tratándose de día inhábil no pueda constituirse el depósito, entonces el juzgador recibirá la cantidad en efectivo, asentará razón de ello, y la ingresará el primer día hábil posterior a la Institución autorizada de Crédito.

Por último, respecto a la cancelación de la garantía que se hubiere dado por el imputado, para el cumplimiento de la medida cautelar, se cancelará y se devolverán los bienes afectos a ella, cuando se revoque la decisión que la decreta, se dicte el sobreseimiento de la causa, o se dicte sentencia absolutoria, o que el imputado se someta a la ejecución penal, o bien la garantía no deba de ejecutarse.

2.3.3 Embargo

“Artículo 155. Tipos de medidas cautelares

A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:

[...]

III. El embargo de bienes”.⁹⁸

El embargo precautorio es una medida real que establece el ordenamiento mexicano y que se otorga principalmente para garantizar la reparación del daño ocasionado por el hecho delictuoso. Cabe señalar que aunque esta figura tiene un origen eminentemente civil, es posible establecerlo de manera precautoria en materia penal.

⁹⁸ *Código Nacional de Procedimientos Penales*, Artículo 155, fracción III

Este tipo de medidas cautelares quedan pueden ser también decretadas por el juez de control del lugar donde se encuentren los bienes que se pueden sujetar al embargo. En este caso, una vez que ha sido efectuado el embargo, deberán girarse las actuaciones al juez competente.

“Cuando el ministerio público haya formulado solicitud de embargo, el juez resolverá sobre la misma en audiencia privada con el solicitante y podrá decretarlo cuando de los antecedentes expuestos por el ministerio público, se desprenda el posible daño y la probabilidad de que la persona en contra de la cual se pide sea responsable de reparar dicho daño”.⁹⁹

De la misma forma y tal como se ha descrito, el embargo precautorio se llevará a cabo con apego a las reglas generales del embargo, previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles y las demás disposiciones aplicables.¹⁰⁰

2.3.4 Inmovilización de cuenta o valores en el sistema financiero

“Artículo 155. Tipos de medidas cautelares

A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:

[...]

IV. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero”.¹⁰¹

El proceso de inmovilización de cuentas y o valores de carácter financiero, es una determinación recientes en materia penal, pero que en el ámbito fiscal ha sido común, ya que las autoridades tributarias recurren con cierta frecuencia a este tipo de medidas con la intención de garantizar el cumplimiento de obligaciones en la materia.

⁹⁹ SEGOB, *op. cit.*, p.147

¹⁰⁰ *Idem.*

¹⁰¹ *Código Nacional de Procedimientos Penales.* Artículo 155, fracción IV

De esta suerte, se incorporan algunas de las principales condiciones en las que se determina la inmovilización de cuentas en materia fiscal.

“1) Aseguramiento precautorio, opera como medida de apremio cuando aún no ha sido determinado el crédito fiscal o bien cuando existe una determinación provisional de adeudos fiscales presuntos únicamente para efectos del aseguramiento como lo prevé el artículo 145-A del citado ordenamiento y ante la oposición u obstaculización física del obligado al inicio o desarrollo de las facultades de fiscalización o bien porque el mismo se encuentre no localizable, desaparezca o exista el peligro de que oculte, enajene o dilapide sus bienes, o se niegue a proporcionar su contabilidad”.¹⁰²

“2) Embargo precautorio, como medio precautorio para asegurar el interés fiscal, cuando el crédito fiscal ya está determinado, sea por el contribuyente o por la autoridad, pero aún no se convierte en exigible (por no haber transcurrido el plazo para su impugnación, para su pago o garantía) y exista peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir su cumplimiento”.¹⁰³

“3) Embargo dentro del procedimiento administrativo de ejecución, como garantía del cobro del crédito fiscal (créditos fiscales controvertidos). Opera en la práctica como un medio de garantía del interés fiscal, cuando el crédito fiscal es exigible”.¹⁰⁴

“4) Inmovilización y transferencia como medio de cobro, legalmente procedente frente a créditos fiscales firmes”.¹⁰⁵

¹⁰² *Código Fiscal de la Federación*. Artículos 40, fracción III y 145-A, fracciones I, II y III. Cit. por. Bernal Ladrón de Guevara, Diana. Berlanga Torres, Erika. Inmovilización de Cuentas Bancarias a la Luz de las Recomendaciones de la PRODECON. PRODECON. México, 2012. p.9

¹⁰³ *Código Fiscal de la Federación*. Artículo 145, párrafo segundo. Cit. por. Bernal Ladrón de Guevara, Diana. Berlanga Torres, Erika. Inmovilización de Cuentas Bancarias a la Luz de las Recomendaciones de la PRODECON. PRODECON. México, 2012. p.9

¹⁰⁴ *Código Fiscal de la Federación*. Artículos 151, fracción I, 155, fracción I y 156-Bis. Cit. por. Bernal Ladrón de Guevara, Diana. Berlanga Torres, Erika. Inmovilización de Cuentas Bancarias a la Luz de las Recomendaciones de la PRODECON. PRODECON. México, 2012. p.9

¹⁰⁵ *Código Fiscal de la Federación*. Artículos 156-Bis, 156-Ter. Cit. por. Bernal Ladrón de Guevara, Diana. Berlanga Torres, Erika. Inmovilización de Cuentas Bancarias a la Luz de las Recomendaciones de la PRODECON. PRODECON. México, 2012. p.10

Este tipo de medidas, en materia fiscal implican un recurso del que la administración puede apoyarse para garantizar el cumplimiento de compromisos fiscales de parte de sujetos obligados y que han caído en condiciones de incumplimiento.

2.3.5 *Prohibiciones y restricciones deambulatorios*

“Artículo 155. Tipos de medidas cautelares

A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:

[...]

V. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez”.¹⁰⁶

Esta medida cautelar establece demarcaciones de las que de forma exclusiva debe circunscribirse la libertad de circulación del imputado. De esta suerte, se pueden establecer como límites municipios, entidades federativas o el territorio nacional. Desde esta perspectiva, es importante reconocer que las autoridades jurisdiccionales competentes pueden valerse de los medios que se encuentren a su alcance para realizar la labor de vigilancia sobre el sujeto de la restricción.¹⁰⁷

2.3.6 *Sumisión a cuidado o vigilancia, del internamiento*

“Artículo 155. Tipos de medidas cautelares

A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:

[...]

¹⁰⁶ Código Nacional de Procedimientos Penales, Artículo 155, fracción V

¹⁰⁷ SEGOB, *op. cit.* p.148

VI. El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada”.¹⁰⁸

Para el caso de que los sujetos activos de la conducta considerada delictiva, se encuentren en el ámbito de los inimputables, el juez de control puede tomar como medida, el resguardo, cuidado y vigilancia del mismo a cargo de autoridades competentes en materia de atención, como el caso del internamiento del mismo en centros establecidos de manera específica al efecto. Esta clase de establecimientos pueden ser hospitales, centros de salud, o recintos médicos psiquiátricos o aquellas dependencias que cuenten con las medidas de tratamiento adecuadas para el cumplimiento de las obligaciones establecidas.¹⁰⁹

2.3.7 Prohibiciones respeto de reuniones y lugares

“Artículo 155. Tipos de medidas cautelares

A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:

[...]

VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse o ciertos lugares”.¹¹⁰

Cuando la parte procesal correspondiente formule petición orientada a solicitar que el imputado se abstenga a visitar determinados establecimientos, o a concurrir a ciertas reuniones. El juez de control deberá concretar de manera fehaciente y precisa los lugares que comprende esta restricción de manera que no pueda existir duda sobre los alcances de la misma. En este tenor es importante incluir en la petición además los motivos que fundan la solicitud, a efecto de que la misma sea justificada.¹¹¹

¹⁰⁸ Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 155, fracción VI

¹⁰⁹ *cfr.* SEGOB. *Las Medidas Cautelares en el Proceso Penal Acusatorio*. Gobierno Federal. México, 2013. p.149

¹¹⁰ Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 155, fracción VII

¹¹¹ *cfr.* SEGOB, *op. cit.* p.150

2.3.8 *Prohibiciones en protección de la víctima, el ofendido y los testigos*

“Artículo 155. Tipos de medidas cautelares

A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:

[...]

VIII. La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa”.¹¹²

De la misma forma que la solicitud de restricción sobre la visita a determinados lugares, las partes procesales correspondientes pueden solicitar al juez, impedir al imputado mantenga distancia con respecto a las víctimas, ofendidos, testigos y personas que por su relación con el asunto deban guardar la distancia correspondiente. De igual manera que con la restricción a determinados lugares, el juez deberá ser suficientemente claro en la limitación con respecto a las personas descritas en la petición.¹¹³

2.3.9 *Separación del domicilio*

“Artículo 155. Tipos de medidas cautelares

A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:

[...]

IX. La separación inmediata del domicilio”.¹¹⁴

¹¹² *Código Nacional de Procedimientos Penales*, Artículo 155, fracción VIII

¹¹³ *cfr. SEGOB. op. cit. p.150*

¹¹⁴ *Código Nacional de Procedimientos Penales*, Artículo 155, fracción IX

Este tipo de medida puede entenderse para el caso en el que la víctima y el imputado habiten el mismo domicilio. Cabe señalar que este tipo de restricciones pueden establecerse hasta por un plazo máximo de seis meses a partir de la fecha en la que fue concedida. Además hay que aclarar que la medida puede ampliarse cuando la parte correspondiente lo solicite hasta por un plazo igual al de su imposición.

Por otro lado, se es necesario determinar que la separación del domicilio del imputado no lo exime de las obligaciones alimentarias que constituidos con anterioridad al hecho delictivo. De la misma forma, es menester establecer que la medida puede suspenderse cuando exista un avenimiento entre las partes en el proceso.¹¹⁵

Existen delitos que por su naturaleza, de carácter doméstico, requieren la separación de las partes, que en algunos supuestos pueden ser los cónyuges.

El domicilio conyugal será el lugar donde los esposos tengan su residencia habitual, será el lugar de la residencia habitual de los cónyuges. Se requieren las notas de habitualidad más conyugalidad, pero no tiene por qué coincidir con la residencia habitual de cada uno de los cónyuges, puesto que se prevé la posibilidad de que por motivos laborales, profesionales o cualesquiera otros de naturaleza análoga los cónyuges no vivan juntos. Es decir, una cosa es el domicilio conyugal o residencia habitual de los esposos y otra la residencia habitual de cada uno de ellos. Se trata del lugar donde habitualmente se localiza a ambos cónyuges y se ejerce la relación jurídica existente entre ellos, es decir los derechos y obligaciones derivados del matrimonio y entre estos el fundamental es el deber de convivencia.¹¹⁶

En principio el domicilio conyugal debe ser real y efectivamente establecido por los cónyuges o por el esposo. El domicilio conyugal debe corresponder a un hecho real, nunca se presume jurídicamente.

Además la corte ha exigido que el domicilio conyugal se pruebe fehacientemente. “el certificado expedido por un presidente municipal; haciendo constar que determinada persona se encuentra registrada en el padrón del municipio, con domicilio en determinada casa, pero sin especificar de qué padrón se trata, ni el tiempo de residencia del interesado en ese lugar,

¹¹⁵ SEGOB, *op. cit.* p.151.

¹¹⁶ Domínguez Martínez, Pilar. *Definición y atribución del domicilio conyugal*, España, Facultad de Ciencias Sociales de Cuenca, 2005. p.6.

ni menos la fecha de su empadronamiento, es notoriamente deficiente para acreditar no sólo el domicilio, sino el domicilio conyugal del mismo.¹¹⁷

El domicilio conyugal es el lugar en donde deben satisfacerse las obligaciones inherentes al matrimonio y por lo tanto, salvo casos excepcionales, el legislador ha establecido el deber de que vivan juntos los conyuges. No obstante según el criterio sustentado por la Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia, que puede estar legalmente justificada la separación del hogar cuando obedece a la necesidad de salvaguardar la integridad persona, la salud o la dignidad del cónyuge que realiza la separación, a quien no debe constreñírsele a afrontar un peligro con el fin de cumplir sus obligaciones matrimoniales, si en un caso de decreta auto de formal prisión en contra del esposo, como persona responsable del delito de lesiones en perjuicio de su esposa, lesiones que además se clasifiquen de leves, no basta para declarar que el esposo sea una persona peligrosa con quien sea imposible convivir y, por lo mismo, que se inconveniente la reincorporación; independientemente de que no es el auto de formal prisión, sino la sentencia que pone fin al proceso, la resolución que determina la responsabilidad de inculpado, y lo único que revela dicho auto es la existencia de una dificultad entre el esposo y su esposa, misma que pudo ser pasajera.¹¹⁸

2.3.10 Suspensión del cargo a servidores públicos

“Artículo 155. Tipos de medidas cautelares

A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:

[...]

¹¹⁷ Aurelio Carrillo, Jorge; “Matrimonio y divorcio en México, a la luz del Derecho Internacional Privado”, en: *Revista de la Facultad de derecho de México*. UNAM, 1964. p. 930

¹¹⁸ Suprema Corte De Justicia De La Nación, *Domicilio conyugal. Separación no justificada de la mujer*. Tercera Sala, 7a. época. T. A. 242135.

X. La suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos”.¹¹⁹

A solicitud del Ministerio Público, el Juez puede ordenar como medida cautelar la suspensión temporal del empleo, cargo o comisión que se encuentre desempeñando un servidor público al que se le atribuya un hecho delictivo durante el ejercicio de sus funciones. Para tal efecto el juez deberá fundar y motivar las razones por las que decide suspender al funcionario, además deberá establecer de forma clara el plazo que dura la suspensión. Cabe mencionar que una vez que se determine la no responsabilidad del funcionario, el juez deberá determinar culminación de los efectos de la suspensión, así como la restitución de los derechos adquiridos en el ejercicio de su función, así como la cobertura de las percepciones correspondientes al desempeño de su cargo.¹²⁰

2.3.11 Suspensión del ejercicio

“Artículo 155. Tipos de medidas cautelares

A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:

[...]

XI. La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral”.¹²¹

A petición del Ministerio público, el juez puede determinar como medida cautelar la suspensión del desempeño temporal de una actividad profesional o laboral, que se puede atribuir a la comisión de la conducta delictiva. Este tipo de determinaciones se ven relacionadas con la responsabilidad profesional que se deriva del ejercicio de un oficio o

¹¹⁹ Código Nacional de Procedimientos Penales, Artículo 155, fracción X

¹²⁰ Cfr. SEGOB. *op. cit.* p.152

¹²¹ Código Nacional de Procedimientos Penales, Artículo 155, fracción XI

alguna actividad remunerada. En este caso, el juez deberá indicar con certeza las razones que motivan la suspensión y las condiciones en las que se dará la misma.¹²²

2.3.12 Localizadores electrónicos

“Artículo 155. Tipos de medidas cautelares

A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:

[...]

XII. La colocación de localizadores electrónicos”.¹²³

Cuando el juez ordene al imputado la colocación de un localizador electrónico, lo comunicará directamente a la autoridad competente para medidas cautelares y salidas alternas a efecto de que dicha autoridad lo ejecute. La ejecución de la medida estará sujeta a las disposiciones administrativas correspondientes, particularmente las relativas al monitoreo electrónico a distancia.

Esta medida cautelar no deberá implicar violencia o lesión a la dignidad o integridad física del imputado.¹²⁴

2.3.13 Resguardo domiciliario

“Artículo 155. Tipos de medidas cautelares

A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:

[...]

¹²² *cfr. SEGOB, op. cit. p.152.*

¹²³ *Código Nacional de Procedimientos Penales, Artículo 155, fracción XII*

¹²⁴ *SEGOB, op. cit. Pp. 149-150*

XIII. El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga”.¹²⁵

La presente medida consiste en la determinación de que el imputado se mantenga en resguardo dentro de su propio domicilio, como medio para garantizar la no evasión del mismo con respecto de la acción penal. “Debe enfatizarse que esta medida cautelar no tiene relación con el denominado arraigo, se trata de la prohibición judicial de abandonar el domicilio del imputado, prohibición que puede ser reforzada por una vigilancia constante o con vistas aleatorias”.¹²⁶

2.3.14 Prisión preventiva

Artículo 155. Tipos de medidas cautelares

A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:

XIV. La prisión preventiva.

2.4 Efectos de las medidas cautelares

Las medidas cautelares con una serie de recursos con los que cuenta el poder judicial para hacer efectiva la presentación de los imputados frente a las acusaciones que se llevan a cabo en un proceso penal. Estas providencias, impactan en la esfera jurídica de las partes de un caso sometido a consideración de la autoridad jurisdiccional.

“Los códigos mexicanos recogen los presupuestos establecidos en la constitución para justificar el *periculum*. En efecto, después de señalar que la prisión preventiva sólo es procedente cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para evitar el riesgo o peligro los enumera:

¹²⁵ Código Nacional de Procedimientos Penales, Artículo 155, fracción XIII

¹²⁶ SEGOB, *op. cit.* p. 149.

- Garantizar la comparecencia del imputado en el juicio.
- Garantizar el desarrollo de la investigación.
- Garantizar la protección de la víctima.
- Garantizar la protección de los testigos, o
- Garantizar la protección de la comunidad”.¹²⁷

En este sentido la prisión preventiva, es un hecho que impacta en la esfera jurídica del imputado, por lo que se puede entender que esta clase de medidas debe encontrarse amparada por una serie de circunstancias que justifiquen su implementación especialmente, de acuerdo con la substanciación del proceso de análisis. Si bien, es una cuestión que puede tener un cierto dejo garantista, también se puede describir como un recurso, de carácter administrativo en el que se busca dilucidar las posibilidades del imputado de acudir de manera adecuada en el caso de que su presencia sea una de las preocupaciones mayores para él.

En estos dos supuestos, en nuestra opinión, no se trata de establecer la aplicación oficiosa de la medida cautelar, sino que la procedencia deberá estar referida a algunos de los puntos anteriores y se señalan los antecedentes como un indicio de especial importancia, pero que no deben implicar la concesión automática de la solicitud al Ministerio Público.¹²⁸

2.5 El error Judicial en el Derecho Penal Mexicano

En el derecho penal, ausencia de conocimiento o conocimiento falso sobre los elementos requeridos por la definición legal del delito o sobre el carácter prohibido de la conducta en que éste consiste.

¹²⁷ SEGOB, *op. cit.* p.156.

¹²⁸ *Idem.*

Ha sido tradicional distinguir, no ya sólo en el ámbito de lo penal sino en el de todo el ordenamiento jurídico, entre error de hecho y error de derecho, es decir, entre el que versa sobre las condiciones exigidas en el hecho y el que recae sobre la norma de derecho misma.¹²⁹

A esta distinción se ha asociado también tradicionalmente es aserto de que, mientras el primero excusa, no ocurre así con el segundo, conforme a la máxima prevaleciente por los siglos en la legislación y en la jurisprudencia, de que la ley se presume conocida de todos y de que su ignorancia, por ende, no exime de su cumplimiento. Así, es el tipo de delito consistiera en tener cocaína, aprovecharía al reo el ignorar que el polvo blanco que detenta es cocaína, pero no el ignorar que tener cocaína es un delito. Tal distinción entre error de hecho y error de derecho se ha vista modernamente sustituida en el derecho penal por la más exacta de error de tipo y error de prohibición. En verdad, los elementos que integran el tipo objetivo suelen no ser solamente hechos sino también relaciones jurídicas, como la ajenidad de la cosa en el robo y el vínculo de parentesco en el incesto. A su vez, la equivocada apreciación de elementos de hecho suele hallarse en la base de un error acerca de lo prohibido, como acontece, por ejemplo, en la errada apreciación de una situación de peligro que no es tal y que induce al agente a obrar o reaccionar de un modo en verdad no justificado.

Por lo que hace a sus efectos, no se discute que el error de tipo elimina el dolo. Si el agente ha incurrido en error inevitable o invencible, la eliminación del dolo no deja residuo punible alguno. Si el error se origina en haber dejado de observar el cuidado debido ha de estarse al correspondiente tipo de delito culposos.¹³⁰

2.6 El error en la Etapa Inicial al fijar medidas cautelares

La apreciación de la autoridad jurisdiccional puede implicar, en el ejercicio de sus funciones, el establecimiento de condiciones de derecho. Bajo esta situación el valor de las decisiones que constituyen las nuevas realidades jurídicas que pueden implicar en el campo de las decisiones un importante acto en la materia.

¹²⁹ Vidal Carbajal, Carlos. *Diccionario Jurídico Mexicano*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación Dirección General de Informática, 1994, en: <http://www.juiciosoralesjalisco.com/UPDATE/Diccionario%20Jur%EDdico%20Mexicano%20SCJN.pdf>

¹³⁰ *Idem*.

Al respecto, en el proceso penal, y durante la audiencia inicial, de acuerdo con lo que describe el artículo 168, del Código Nacional de Procedimientos Penales, recae en la responsabilidad del juez la determinación de atribución de las medidas cautelares.

Bajo el presente tenor, se hace necesario comprender que el artículo 168 deposita en el juez, la responsabilidad de interpretar y definir la conducta del imputado a lo largo del proceso. Desde esta perspectiva se puede mencionar que se ofrece a la voluntad del juez la posibilidad de interpretar la ley de la manera que le resulte más adecuado desde su perspectiva.

“Artículo 168.

Peligro de sustracción del imputado Para decidir si está garantizada o no la comparecencia del imputado en el proceso, el Juez de control tomará en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:

- I El arraigo que tenga en el lugar donde deba ser juzgado determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y las facilidades para abandonar el lugar o permanecer oculto. La falsedad sobre el domicilio del imputado constituye presunción de riesgo de fuga;
- II El máximo de la pena que en su caso pudiera llegar a imponerse de acuerdo al delito de que se trate y la actitud que voluntariamente adopta el imputado ante éste;
- III El comportamiento del imputado posterior al hecho cometido durante el procedimiento o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal;
- IV La inobservancia de medidas cautelares previamente impuestas, o

- V. El desacato de citaciones para actos procesales y que, conforme a derecho, le hubieran realizado las autoridades investigadoras o jurisdiccionales”.

En esta disposición el legislador estableció los “criterios orientadores para que el juez tenga base objetiva y debidamente clasificada de situaciones que permitan considerar objetivamente que un imputado presenta una potencial posibilidad de sustraerse a la acción de la justicia”¹³¹, mismos a los que preponderantemente debe acudir para determinar si la comparecencia del imputado está garantizada.

- I. El primero de tales criterios se refiere al arraigo del imputado en el lugar donde deba ser juzgado, debiendo entenderse por éste, el hecho de “establecerse de manera permanente en un lugar, vinculándose a personas y cosas”¹³², siendo particularmente el domicilio, la residencia habitual, el asiendo de la familia, siendo el riesgo a ponderar el riesgo de sustracción del imputado a la acción de la justicia, debido a las facilidades que llegara a tener para abandonar del lugar o de ocultarse, siendo evidente que la falta de este aspecto hace posible que abandone la ciudad o se ponga lejos del alcance de la potestad del tribunal que ha de juzgarlo.

La Autoridad encargada de la supervisión de medidas cautelares y la suspensión condicional del proceso (UMCA), por conducto de sus entrevistadores o evaluadores de riesgos, antes de la audiencia inicial, deben proporcionar a las partes sus reportes, cuya información será indispensable el momento de debatir sobre la imposición de medidas cautelares, para que con ella el juez esté en aptitud de resolver sobre su imposición.

Cabe señalar, que la falsedad con la que su produzca el imputado en el momento de proporcionar su domicilio constituye presunción de riesgo de fuga, según la investigación realizada por los evaluadores riesgos procesales

¹³¹ Valdez Díaz, Manuel, Medidas cautelares, Editorial Flores, México, 2017, p. p. 163 y 164.

¹³² Ver *Diccionario de la Real Academia Española*, consultable en el sitio <https://dle.rae.es/?id=3eqEdmG|3es5pJn>.

de la Autoridad de supervisión de medidas cautelares y suspensión condicional del proceso, en cuyo reporte quedará establecido que el justiciable hubiera mentado a ese respecto, o bien, la inconsistencia en que incurra a proporcionar sus datos al personal encargado de Sala, con los que obren en informe mencionado, lo cual pudiera hacerse valer por el Ministerio Público o por las Víctima u Ofendido, o sus respectivos Asesores, en el debate como alto riesgo sustracción de la acción de la justicia, o de ocultamiento para eludir ser juzgado, para que el titular del Órgano Jurisdiccional pudiera imponer como medida cautelar la prisión preventiva.

- II. El segundo criterio se refiere al máximo de la pena que pudiera llegar a imponerse de acuerdo al delito de que se trate, de lo que resulta la colisión de principios entre la presunción de inocencia del imputado y el riesgo de sustracción del Imputado a la acción de la justicia o su ocultamiento para eludir su juzgamiento; por tanto, el Ministerio Público debe argumentativamente justificar la necesidad de la imposición de la medida cautelar. Y más aún, cuando solicite la prisión preventiva, por los efectos intrínsecos de ésta como pena corporal anticipada: dada la acumulación cronológica que resulta deducible de la que pudiera imponerse en la sentencia definitiva; razón por la que al tenerse en consideración el máximo de la pena a imponer por el delito, se vulnera el principio de presunción de inocencia bajo su aspecto de regla de trato procesal del imputado; cabe señalar que la doctrina sostiene que la medida cautelar es independiente de la pena que se imponga al acusado en la sentencia por el hecho delictivo determinado por la culpabilidad, y no por los riesgos inherentes a la naturaleza del procedimiento en cuanto a su tramitación; por tanto, según esta postura la prisión preventiva reviste indebidamente carácter –por equiparación–, a la sanción penal propiamente dicha, por cuanto a que su naturaleza es privativa de la libertad, además existe al respecto la tesis aislada siguiente:

“PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. LA IMPOSICIÓN DE ESTA MEDIDA CAUTELAR BAJO EL ARGUMENTO DE QUE POR LA PENA DE PRISIÓN QUE MERECE EL HECHO DELICTUOSO QUE SE IMPUTA AL ACUSADO, ÉSTE PODRÍA SUSTRARSE DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA Y NO COMPARECER A JUICIO, VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATO PROCESAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula el carácter excepcional de la medida cautelar de prisión preventiva, ya que establece la posibilidad de que el Ministerio Público la solicite al Juez cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. Por su parte, el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal reconoce el derecho fundamental de presunción de inocencia cuya vertiente de "regla de trato procesal", ha sido interpretada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 497, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.", en el sentido de que toda persona sometida a un proceso penal debe ser tratada como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria, lo que constriñe a los Jueces a impedir, en la mayor medida, la aplicación de disposiciones que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena. Sobre esta base, la

imposición de la medida cautelar de prisión preventiva justificada, prevista en el artículo 194, apartado B, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, bajo el argumento de que por la pena de prisión que merece el hecho delictuoso que se imputa al acusado, éste podría sustraerse de la acción de la justicia y no comparecer a juicio, por no tener derecho a la justicia restaurativa ni a que se le conceda beneficio o sustitutivo penal alguno, viola el mencionado principio de presunción de inocencia, pues dicho pronunciamiento presupone de suyo la anticipación de la pena, lo cual constitucionalmente está proscrito en el actuar de los juzgadores, en atención a la vertiente regla de trato procesal.”¹³³

Por lo que se refiere al segmento el enunciado normativo que se refiere a la actitud que voluntariamente adopte el imputado ante este, que incluye particularmente término actitud, que proviene del latín *actitūdo* puede entenderse bajo dos aspectos: 1. Postura del cuerpo, especialmente cuando expresa estado de ánimo, como pudiera ser las actitudes del orador, o la actitud agresiva del perro; 2. Disposición de ánimo manifestado de algún modo, como la actitud de benevolencia¹³⁴.

A tal respecto, es pertinente tomar en consideración, que el juzgador al recibir la información y el argumento producido durante el debate de medidas cautelares del Ministerio Público para la imposición de medidas cautelares, pudiera llevar, previo acuerdo con la Víctima u Ofendido y el Asesor Jurídico de esta, la intención de producir una determinada actitud del imputado, para persuadir al juzgador sobre la necesidad de la imposición de la medida

¹³³ Ver *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito*, tesis aislada II.1o.33 P (10a.) (Constitucional Penal), Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV, pág. 2834, número de registro 2011746, bajo el rubro PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. LA IMPOSICIÓN DE ESTA MEDIDA CAUTELAR BAJO EL ARGUMENTO DE QUE POR LA PENA DE PRISIÓN QUE MERECE EL HECHO DELICTUOSO QUE SE IMPUTA AL ACUSADO, ÉSTE PODRÍA SUSTRAERSE DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA Y NO COMPARECER A JUICIO, VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATO PROCESAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO), consultable en el sitio <http://sjf.gob.mx>, consultado a las 12:28, del 25/07/2019.

¹³⁴ Ver Diccionario de la Real Academia Española, consultable en el sitio <https://dle.rae.es/?id=0cWXkpX>

cautelar de prisión preventiva solicitada por la Representación Social, la que con semejante elemento, implica una muy amplia discrecionalidad, y que de imponerse con esa justificación pudiera implicar violación a la presunción de inocencia del imputado, pues se le privaría de la libertad en la sección correspondiente del Centro de Reinserción Social, al estimar el juez riesgo para la seguridad de la víctima, con las consecuencias desfavorables que ello implica a la reputación del justiciable, a sus actividades propias y su rol social, y los daños y perjuicios que se le cernirían patrimonialmente.

Es incuestionable, que las medidas cautelares tienen carácter instrumental, esto es, prevenir riesgos procesales como los que se refieren a que el imputado pudiera: a) atentar contra la integridad y seguridad de la víctima u ofendido o su patrimonio, b) obstaculizar la investigación, ocultando o destruyendo las evidencias del delito, o intimidar o disuadir a los testigos, peritos o servidores públicos intervinientes en el proceso o el juicio, o se sustraiga a la acción de la justicia ocultándose o huyendo del lugar. De actualizarse esos riesgos no se esclarecerían los hechos, se desprotegería al inocente, el culpable quedaría impune, y tampoco se repararían los daños con el delito, amén de que dejaría de contribuirse el aseguramiento del acceso a la justicia en la aplicación del derecho, quedando irresuelto el conflicto surgido con motivo de la comisión del hecho que la ley señala como delito.

Por otra parte, el juez de control debe tener en cuenta para la imposición de las medidas cautelares sus características, ínsitas en la construcción del entramado normativo del sistema acusatorio correspondiente al Código Nacional de Procedimientos Penales, que son:

- a. Accesoridad.* No existen por sí, son dependientes de la existencia del proceso en el que son proveídas, de ahí su carácter instrumental para cumplir los objetivos como son el acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, en vista de producir el orden público.

- b. Temporalidad.* Subsisten mientras existan sus causas jurigénicas, de tal suerte, que al cambiar éstas que fueron las que constituyeron los motivos de su imposición deberán modificarse o hasta extinguirse.
- c. Legalidad.* El juzgador solamente puede imponer aquellas que se encuentren establecidas por la ley, sin que pueda proveer ninguna otra de manera discrecional, debiendo cumplir con la obligación constitucional de fundar y motivar el acto de molestia que implique su el mandamiento oral en el momento correspondiente de la audiencia de imposición de medidas cautelares, o en cualquier otra solicitada para su modificación¹³⁵, esto en cuanto sea posible, sin embargo, tratándose de la prisión preventiva oficiosa, esta está prevista para los casos que se enuncian en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- d. Instrumentalidad.* Sirven para preservar los a los fines del proceso, conteniendo los riesgos que surgen con motivo del mismo y hacen posible el derecho penal subjetivo del Estado, esto es el *ius puniendi* que se materializara mediante el ejercicio de su *potestas imperium*, impuestas por el Juez de Control a petición del Ministerio Público, del acusador privado, de la Víctima u Ofendido o del Asesor Jurídico éstos, con audiencia del Imputado y de su Defensor, cuyo sustento serán los datos referenciados por las partes, y medios de prueba desahogados por éstas en la audiencia respectiva.

¹³⁵ Ver el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consultado en el sitio http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_060619.pdf, a las 10:15 a. m., del 29/07/2019.

- e. Sumariedad y celeridad.* Dada la urgencia de preservar los fines del proceso, requieren en ocasiones ser proveídas con presteza, inclusive desahogadas sin audiencia del afectado, pues de ellas dependerá la resolución que resuelva sobre el fondo de la cuestión controvertida, es decir, de la sentencia de la sentencia definitiva e inclusive su cabal cumplimiento.
- f. Acumulabilidad.* El Juez de Control puede imponer una o más medidas cautelares, según corresponda atendiendo a los riesgos procesales que puedan presentarse.
- g. Coercibilidad.* Tienen carácter vinculatorio pues no dependen de la voluntad del Imputado al que le son impuestas; por tanto, su observancia no es potestativa de éste, sino su voluntad queda constreñida por sus efectos, pudiendo el Estado a través de la autoridad judicial hacerla cumplir por la fuerza para el caso de que el afectado deje de cumplirlas a cabalidad, o bien, imponiendo las sanciones que son consecuencia de su incumplimiento, como pudiera ser la pérdida de la garantía económica exhibida por el propio Imputado o por un Tercero en beneficio de éste, o en tal caso revisarlas para imponer otras más gravosas, incluso la prisión preventiva.
- h. Finalidad legítima.* Solamente pueden ser impuestas las establecidas por la ley, cuya imposición es el cumplimiento de los fines del proceso, y conforme al debido proceso legal, siendo arbitrario cualquier otro medio al que recurra la autoridad judicial para tales efectos.

- i. Ductilidad*¹³⁶. Están sujetas a las vicisitudes surgidas durante el procedimiento por eso pueden ser revisables, modificables, substituirse o cancelarse cuando de manera objetiva cambien las circunstancias condicionantes para su particular imposición, en pro de aminorar los riegos procesales en vista del cumplimiento de los fines del procedimiento; por tanto, las medidas cautelares son flexibles y mutables mediante su revisión cuando dejen de cumplir con el propósito por el que fueron impuestas.

- j. Jurisdiccionalidad*. Solamente pueden ser impuestas por resolución judicial, pronunciada en la sala de audiencias en la que son materializados en la oralidad, los principios procesales de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación, igualdad entre las partes y ante la ley, bajo el principio de presunción de inocencia, del debido proceso, con acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

- k. Casuísticas*. Esto quiere decir que son personalísimas, pues las circunstancias de cada imputado al serle propias, son las que serán expuestas por las partes de acuerdo con la información que les haya proporcionado la Autoridad de vigilancia de medidas cautelares y de suspensión condicional de proceso (UMECA), las cuales están contenidas en los informes elaborados por los entrevistadores de acuerdo con la investigación que a ellos corresponde, mismas que deben reflejar la forma de vida del Imputado y de acuerdo con ella deben ser impuestas.

¹³⁶ Ver *Diccionario del motor de búsqueda Google*, en el que la palabra *ductilidad* es la cualidad de *dúctil*, de donde este término aplicado a la [persona] es la que se adapta a diferentes situaciones que es fácil de dirigir... Por tanto, la ductilidad en las medidas cautelares impuestas el imputado en cuanto persona, gozan de esta característica pues obedecen al principio *rebus sic stantibus*, expresión latina que significa “estando así las cosas”, por eso pueden ser modificables de acuerdo a las circunstancias.

- l. Aplicabilidad indistinta.* Se imponen, tanto a las personas físicas, como las morales, y van relacionadas con restricciones del ejercicio de sus libertades y restricciones personales, como de la disposición de sus recursos patrimoniales.

- m. Sujetas a la libertad probatoria.* Dados los efectos limitativos propios de las medidas cautelares, que inciden en el ejercicio de los derechos personales y patrimoniales, por los principios de inmediación y contradicción, debe ser debatidas por las partes en la audiencia respectiva, en la que ante el juez, las partes están facultadas para hacer referencia a los actos de investigación contenidos en los registros de la carpeta de investigación, produciendo los datos de prueba convenientes a sus intereses, o de convenirle a alguna de ellas, desahogar directamente de su fuente la prueba correspondiente, en la que deberán observarse las reglas de la fase de juicio, pudiendo interrogar a los órganos de prueba (testigos y/o peritos), la parte que los haya ofrecido, y contra interrogarlos su contraria, teniendo como propósito suministrar información pertinente y útil al juez de control para que de acuerdo con ella resuelva sobre la imposición de la medida o medidas cautelares que resulten ser procedentes.

- n. Autonomía respecto al hecho investigado.* Existe una independencia sustancial entre el hecho imputado, que será materia de investigación complementaria, y las circunstancias que rodean en derredor de las medidas cautelares, de tal suerte que no pueden mezclarse los argumentos y pruebas que corresponden a uno y otras, por ser independientes sus temáticas.

- o. Objetividad.* La información correspondiente a las medidas cautelares, contenida en los informes rendidos por los

entrevistadores de la Autoridad de supervisión de medidas cautelares y suspensión de condicional del a proceso (UMECA), que estar basada en datos objetivos que a su vez sea posible verificar en función de la evaluación de los riesgos procesales.

p. Debida argumentación. Deben ser impuestas por el Juez de Control atendiendo a los riesgos procesales correspondientes, conforme al debate entre las partes que basándose para su imposición en los principios siguientes:

1. *Presunción de Inocencia.* Enunciado textualmente en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, que lo incluyó la el apartado B, de la fracción I, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al referirse a “los derechos de toda persona imputada, -entre otros-, [a] que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa”¹³⁷, disposición que conforme a la legislación secundaria de la materia, que en este caso es el Código Nacional de Procedimientos Penales, es ampliada en el artículo 13, que dispone que “[t]oda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano Jurisdiccional, en los términos señalados por este Código.
2. *Principio de proporcionalidad, idoneidad y necesidad o de mínima intervención.* El juez de control de control debe

¹³⁷ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, consultada en el sitio <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, consultado a las 10:27, del 30/07/2019.

fundar y motivar sus resoluciones conforme como lo dispone el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiéndose entender por fundar hacer referencia a las normas invocadas por el numeral que las identifica y por motivar, expresar los argumentos que justifican la aplicación de aquellas al caso concreto, en un acto de subsunción lógica de las hipótesis normativas de aquellas y los hechos por los cuales éste se manifiesta.

Sin embargo, tratándose de principios como son el de proporcionalidad, que implica necesariamente la racionalidad de una medida tomada por el Juez de Control, que implica el análisis en el caso concreto la necesidad, es decir que tal medida sea requerida como una condición *sine qua non* se preservaría en este caso los fines del proceso, y que además, haya idoneidad, que sea la adecuada a las circunstancias particulares del caso en cuestión; a este respecto se presenta la colisión de principios como la presunción de inocencia del imputado, la necesidad de la medida cautelar y el peligro en la demora, siendo así que el juzgador debe ponderar en vista de la mínima intervención de la medida como limitación de la libertad del destinatario en su esfera de acción personal, por eso debe dejar la medida más gravosa, como sería la prisión preventiva como *ultima ratio*, para el caso más difícil, y graduar en vista de medidas que produzcan menores actos de molestia.

3. *Peligro en la demora.* Este principio es referido en la doctrina como *periculum in mora*, que se refiere a que el juzgador debe resolver sin dilación las peticiones del

Ministerio Público y de la Víctima u Ofendido por conducto de su Asesor Jurídico, pues de haber retardo en la provisión de la medida cautelar, podrían actualizarse desfavorablemente los riesgos procesales como serían peligros derivados de la acción del imputado: para la seguridad de ésta en cuanto a su vida e integridad personal y patrimonial, y de los testigos, de los servidores públicos relacionado con la investigación, de los demás intervinientes en el juicio, y de la comunidad; para la investigación, pues la obstaculización de la investigación, ya que podría ocultar o destruir evidencias que constituyen la prueba del hecho señalado por la ley como delito y de la existencia de su ejecución o de su intervención en la comisión de éste; de sustracción a la acción de la justicia por abandonar el lugar en el que se le esté enjuiciando, o se oculte con esa misma intención, o quede sin garantía la reparación del daño en perjuicio de la Víctima u Ofendido.

4. *Apariencia del buen derecho.* Conocido en la doctrina por el aforismo latino *fumus boni iuris*, que consiste en que el juzgador atenderá por principio a las peticiones del Ministerio Público como autoridad investigadora, considerando la corrección y aceptabilidad lógico-jurídica de sus peticiones respecto de medidas cautelares suponiendo su actuación basada en el cumplimiento de sus deberes de objetividad y lealtad.

- q. Naturaleza teleológica.* Las medidas cautelares siempre atienden a las finalidades del enjuiciamiento del imputado, pues sin ellas este no cumpliría con su objeto que es el cumplimiento del desarrollo de su proceso sin obstáculos y de las evidencias que serán

desahogadas como pruebas en juicio, la presencia del Imputado en el mismo, la protección de la persona y los bienes de la Víctima u Ofendido, de a personas de los demás intervinientes, siendo esa la razón por la que cada medida cautelar cumple una función determinada.

- r. *Preventivas de daños*. Las medidas cautelares evitan daños ya sea directos o colaterales al proceso, a las Víctimas, Ofendidos y a la sociedad, que acaecerían de no llevarse a cabo su imposición por el Juez de Control.

- s. *Principio de Instancia de parte*. La imposición de las medidas cautelares se lleva cabo bajo el principio latino conocido por la doctrina como *nemo iudex sine actore*, esto es solamente a petición de parte interesada que debe justificar la necesidad ingente de su imposición, siendo específicamente el Ministerio Público o la Víctima u Ofendido.

- t. Principio de oficiosidad. Conocido en la doctrina con el latinismo *iudex procedant ex officio*, que solamente se observa como excepción al anterior para los casos a que se refiere a los casos de prisión preventiva oficiosa señalados en el listado de casos previstos en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que remite al Código Penal Federal, en los que no se requiere de petición de parte interesada, sino que el juzgador por su propio oficio sin necesidad de ser instado provee su imposición por disposición de la ley.

- III. Por cuanto hace al tercer criterio, este se refiere al comportamiento del imputado posterior al hecho cometido durante el procedimiento o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal. Este criterio va en relación con el riesgo que representa

que con la manera de conducirse del imputado después de haber cometido el delito, es decir, al tratar de escapar para no enfrentar su responsabilidad cuando sorprendido en flagrancia lo que representa una reacción evidentemente actitudinal frente al delito.

A este respecto por comportamiento, conforme lo define según el diccionario de la Real Academia Española, es la manera de comportarse, de donde comportar, como verbo pronominal que proviene del latín *comportāre*, que puede entenderse como actuar de una manera determinada¹³⁸.

Cabe señalar que entre actitud y comportamiento existe sinonimia, pues “[l]a actitud es la forma de actuar de una persona, el comportamiento que emplea un individuo para hacer las cosas. En este sentido, se puede decir que es su forma de ser o el comportamiento de actuar, también puede considerarse como cierta forma de motivación social -de carácter, por tanto, secundario, frente a la motivación biológica, de tipo primario- que impulsa y orienta la acción hacia determinados objetivos y metas. Eiser define la actitud de la siguiente forma: predisposición aprendida a responder de un modo consistente a un objeto social. En la Psicología Social, las actitudes constituyen valiosos elementos para la predicción de conductas. Para el mismo autor de la obra Fish, la actitud se refiere a un sentimiento a favor o en contra de un objeto social, el cual puede ser una persona, un hecho social, o cualquier producto de la actividad humana. Basándose en diversas definiciones de actitudes, Rodríguez definió la actitud como una organización duradera de creencias y cogniciones en general, dotada de una carga afectiva a favor o en contra de un objeto definido, que predispone a una acción coherente con las cogniciones y afectos relativos a dicho objeto.”¹³⁹

¹³⁸ Ver *Diccionario de la Real Academia Española*, en el sitio <https://dle.rae.es/?id=A2J3jfH>, consultado a las 12:29 a. m., del 30/07/2019.

¹³⁹ Ver *Educalingo, el diccionario para la gente curiosa*, en el sitio <https://educalingo.com/es/dic-es/actitud>, consultado a las 12:44 a. m., del 30/07/2019.

En esa virtud, siendo el comportamiento una actitud, y tomando en consideración que aquel en el enunciado normativo correspondiente a la fracción III del artículo 168, señala con precisión que al comportamiento (conducta), debe ser la asumida por el Imputado de manera precisa, pues refiere a momentos determinados como son con posterioridad al hecho, durante el procedimiento el procedimiento o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no al proceso penal; por tanto la palabra actitud utilizada en el segmento del enunciado de la fracción II, resulta estar de más, pudiendo producir los efectos discrecionales que pudieran incidir en una apreciación equivocada por parte del juzgador inducida por un planteamiento que contraventa de los principios de objetividad y lealtad procedentes del argumento del Ministerio Público al solicitar la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva.

A tal respecto, Manuel Valadez Díaz, se pronuncia, “[e]n cuanto a la actitud que adopta el imputado frente al delito como criterio orientador para ordenar que éste permanezca en prisión preventiva cabe decir, que este concepto se ha interpretado de múltiples formas, pues se ha dicho que si el imputado intentó escapar al momento de ser detenido en flagrancia o caso urgente, esto denota su falta de ánimo para enfrentar su responsabilidad por el hecho cometido, así mismo se ha interpretado como la actitud del imputado frente al delito que debe ponderar en relación con sí este ha aceptado o no realizar pláticas conciliatorias para la solución del mismo, si ha reparado parcial o totalmente el daño causado e incluso si ha declarado o no en relación al hecho imputado. De cualquier forma se considera como del imputado frente al delito imputado debe ponderarse principalmente en función del máximo de la pena a imponer.”¹⁴⁰ De la disertación anterior, se hace evidente la ambigüedad de la categoría lingüística actitud.

¹⁴⁰ Valadez Díaz, Manuel, *Medidas cautelares*, Editorial Flores, México, 2017, p. 186.

- IV. El cuarto criterio se refiere a la inobservancia de medidas cautelares previamente impuestas; este criterio para la imposición preventiva debe verse cuidadosamente, pues es necesario el análisis de los casos concretos para dilucidar si la falta de cumplimiento en sí misma, y las causas que le dieron origen, actualizaron alguno de los riesgos procesales que específicamente se pretendieron prevenir. Las medidas cautelares deben ser impuestas de acuerdo con las circunstancias particulares del imputado reveladas en los informes de los entrevistadores que evalúan los riesgos procesales, no deben ser concebidas en un bloque para imponerse bajo cualquier circunstancia.

Caben dos ejemplos que explican antes expuesto, los casos de la persona que por falta de recursos económicos no puede exhibir la suma que le fue finada por el Juez de Control, pero cuando es citado se presenta voluntariamente a la audiencia de revisión de medidas cautelares, o viene, de otra distinta que por causas de salud no puede presentarse periódicamente ante la Autoridad designada por juzgador, debido a que, por encuentra enferma, ha sido internada en un centro de salud para desintoxicación de adictos a las drogas o por alcoholismo.

- V. El quinto criterio se refiere a el desacato de citaciones para actos procesales y que, conforme a derecho, le hubieran realizado las autoridades investigadoras o jurisdiccionales; es importante por la trascendencia de la decisión, que el juzgador realice una revisión del procedimiento de notificación realizado al imputado, para determinar si la ausencia de las citaciones a los actos procesales ya sea en sede judicial o ministerial dejaron de atenderse por el justiciable por desconocimiento debido a la violación del procedimiento respectivo.

Así pues, la determinación de la autorización de la prisión preventiva, puede ser un acto de mera apreciación del juzgador, de acuerdo a lo descrito por el artículo en comento, de manera que será menester describir y comprender la manera en la que el juez organiza y

determina los argumentos con apego a la especialización con la que cuenta, para establecer las medidas que considere pertinentes.

2.7 Consecuencias de la prisión preventiva en los Derechos Fundamentales del Justiciable

La determinación de la prisión preventiva implica la descripción de una certeza con respecto a la posibilidad de que el imputado pueda, por sus condiciones específicas, huir de la acción pena, y por ello, es necesario su resguardo de una u otra forma.

“La ONU-DH denunció que alrededor del 38 % de las personas privadas de la libertad están aún bajo proceso, y aunque la población penitenciaria ha descendido en los últimos años, “el uso excesivo de la prisión preventiva que pudiera ser producto de la ampliación de los supuestos para su imposición podría llevar a un nuevo repunte” del número de presos”.¹⁴¹

Así pues, el sistema penitenciario nacional, cuenta con una fama internacional que permite proyectar las más diversas opiniones. Y más aún cuando los datos demuestran que bajo esta idea, el principio de presunción de inocencia ha sido directamente suplido por la idea de esta forma de perfil.

“La CIDH indicó que el abuso de la prisión preventiva “ha sido una de las principales causas de la profunda crisis del sistema penitenciario en los países del continente americano”, pues ha provocado hacinamiento a las prisiones, lo que genera una amenaza para la integridad personal de las personas privadas de la libertad”.¹⁴²

La adopción de principios como la apreciación de justicia, pues se ve bastante limitada a partir de la falta de credibilidad en las instituciones y como parte del mismo, la defensa de los intentos por luchar en favor de la legalidad, es necesario ofrecer diversas

¹⁴¹ Animal Político. *Aumento en delitos con prisión preventiva vulnera derechos humanos, advierten organismos internacionales*, en: Animal Político. Grupo Editorial Criterio. 23 de enero de 2019. Disponible en: <https://www.animalpolitico.com/2019/01/onu-cidh-diputados-prision-preventiva/>

¹⁴² *Idem.* .

opciones que no vallan en discordancia con la aplicación y respeto de lo que establecen las leyes y el sentido común.

Capítulo III

RESPONSABILIDAD ESTATAL AL IMPONER PRISIÓN PREVENTIVA POR ERROR JUDICIAL

3.1 Responsabilidad patrimonial

La institución de la responsabilidad patrimonial del Estado, además de cumplir un deber de justicia a través de una fórmula solidaria, constituye un detonador para que la propia administración pública conozca sus verdaderas y visibles ineficiencias. El reconocimiento en la Constitución General de la República, así como en la particular del Estado de Baja California que obliga al Estado y a la administración pública a indemnizar a los gobernados por daños que sufran en su patrimonio cuando esto sea consecuencia de la actividad irregular y dañosa, representa un avance, sin embargo para efectos de la Ley estatal reglamentaria no constituye actividad administrativa irregular, por lo que no serán objeto de indemnización los daños que causen los actos o actividades materialmente jurisdiccionales o legislativas.¹⁴³

Es la obligación que tiene el Estado de proteger jurídicamente a los ciudadanos contra decisiones arbitrarias e ilícitas de la administración pública: federal y estatal, y de sus funcionarios indemnizándolos del daño causado mediante una compensación económica que restituya el perjuicio patrimonial e inclusive moral que el Estado ocasione como consecuencia de la actividad administrativa que desempeña en cumplimiento de las funciones que le han sido encomendadas.¹⁴⁴

En términos generales, el régimen jurídico mexicano acepta la responsabilidad del Estado, pero en forma y extensión tan limitada que debe afirmarse que en la práctica equivale a una falta total de ella. Esta falta de reconocimiento se funda en la idea de soberanía y en el supuesto de que el Estado siempre actúa dentro de los límites del derecho, y que por lo

¹⁴³ Amaya Coronado, Rubén, *Responsabilidad patrimonial del Estado, su impacto en el Poder Judicial de Baja California*, Poder Judicial del Estado de Baja California, Consejo de la Judicatura; Instituto de la Judicatura; Mexicali, Baja California, 2009. p. 1. Disponible en: http://www.pjbc.gob.mx/instituto/responsabilidad_docx.pdf

¹⁴⁴ Galindo Garfias, Ignacio. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Suprema Corte de Justicia de la Nación Dirección General de Informática. México, 1994. Disponible en: <http://www.juiciosoralesjalisco.com/UPDATE/Diccionario%20Jur%EDdico%20Mexicano%20SCJN.pdf>

mismo, la actividad estatal no puede considerarse ilícita y por tanto dar lugar a responsabilidades patrimoniales, cuando menos respecto a actos ejecutados dentro de las atribuciones legales de la administración pública.¹⁴⁵

Sobre esta situación en especial el Doctor Héctor Fix Zamudio en el prólogo del libro “Nueva garantía constitucional. La responsabilidad patrimonial del Estado”, del maestro Álvaro Castro Estrada nos indica que a partir de 1981, fecha en que el Senado de la República aprueba la Convención Americana de Derechos Humanos incorpora a nuestro derecho interno el artículo 10 de dicha convención, el cual establece que: “Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en el caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial y en su caso la posibilidad de ser indemnizado”.¹⁴⁶

La doctrina francesa ha elaborado la teoría de la “falta en el servicio público”, que establece que la misión del Estado es proporcionar servicios a la colectividad, de manera normal, constante y eficiente. Para cumplirlos el Estado cuenta con ingresos y por lo mismo, no importa quién sea el responsable personal de las faltas. De aquí nace la responsabilidad del Estado de indemnizar al particular a consecuencia de la “falta en el servicio público”.¹⁴⁷

En España, la Constitución republicana de 1931, mantuvo la línea de los Estados modernos europeos de responsabilizar a los funcionarios públicos directamente hasta el siglo XX. La primera Ley que reconoció específicamente el régimen de responsabilidad civil para la Administración local fue la Ley Municipal de 1935. Posteriormente, la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 y el Texto Refundido en materia de Régimen Local de 1955 dieron pasos adelante en la depuración del sistema de responsabilidad de la Administración (estatal en un caso y local en el otro).

Hasta 1978 se consigue un régimen jurídico de responsabilidad patrimonial de la Administración garantista con la promulgación de la Constitución vigente, que consagró el principio de responsabilidad de los poderes públicos (regulado en el artículo 9.3), el de

¹⁴⁵ Galindo Garfias, Ignacio. *op. cit.* s/p.

¹⁴⁶ Castro Estrada, Álvaro; *Nueva garantía constitucional. La responsabilidad patrimonial del Estado*, México, Porrúa, 2002; p. I.

¹⁴⁷ Diccionario Jurídico Mexicano, México, UNAM, Porrúa, 1999, t. III.

reserva exclusiva de la competencia del Estado para la determinación del sistema de responsabilidad extracontractual de todas las Administraciones Públicas (regulado en el 149.1.18) y ofreció un marco constitucional adecuado para la delimitación de la responsabilidad de la Administración con el artículo 106.2 que consagra el derecho de los particulares a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, con excepción de los casos de fuerza mayor.¹⁴⁸

El primer antecedente en nuestro país, se encuentra en la orden del 25 de octubre de 1821, que demanda se reunieran y clasificaran las escrituras y documentos para la organización del crédito nacional, cuando apenas había triunfado el Ejército Trigarante. Con fecha 23 de febrero de 1822 se expidió la Ley de Pensiones para Viudas y Huérfanos de los Soldados Insurgentes y Españoles, dicha legislación demuestra que los legisladores consideraron obligatorio reconocer una pensión a quienes habían muerto en defensa de la causa pública y asumir la responsabilidad de los daños causados a extraños y enemigos.¹⁴⁹

Con fecha 28 de junio de 1824, el Estado se reconoció responsable al decretar el pago de las deudas contraídas por el gobierno de los virreyes hasta el 17 de septiembre de 1810, de conformidad con el punto 3 del decreto, la Nación reconoció los créditos contraídos en ella con los mexicanos por el Gobierno de los Virreyes, siempre que se acreditar no haber sido voluntarios.¹⁵⁰

La Ley de Reclamaciones de 1855, reconoció las deudas contraídas por los caudillos principales de la revolución y mandó se liquidará para su admisión y pago, es decir tuvo por objeto indemnizar a las víctimas por daños causados por acciones bélicas. Con fecha posterior se expidieron en Veracruz las Leyes de Juárez del 11 de febrero, 25 de marzo y 17 de diciembre de 1860, en las cuales se acuerda una indemnización a las víctimas de los daños

¹⁴⁸ Delgado Durán, Eduardo; *La responsabilidad patrimonial del Estado*; Análisis de la reforma al artículo 113 de la Constitución Federal de 14 de junio de 2002; Publicaciones de los becarios; Suprema Corte de Justicia de la Nación; p. 3. Disponible en: www.scjn.gob.mx/Transparencia/Lists/Becarios/Attachments/113/Becarios_113.pdf

¹⁴⁹ Hadman Amad, Fauzi, Varios “La Responsabilidad Patrimonial del Estado”; Instituto Nacional de Administración Pública, A.C.; México, 2000; Pp. 35-36.

¹⁵⁰ *Ibidem.* pp. 36, 37.

en sus bienes muebles e inmuebles, ocurrido durante el bombardeo en Veracruz, estas leyes se fundamentan en la idea del riesgo que la guerra genera, ajena a la necesidad de comprobar la culpabilidad en el ejercicio de su función de guerra. Es decir el legislador sólo tuvo en cuenta que se había producido un daño que era necesario reparar, por lo que se puede afirmar que fueron basadas en el principio de responsabilidad objetiva.¹⁵¹

Nuestra legislación civil mexicana, reconoce de manera expresa en el Código Civil para el Distrito Federal de 1928, al establecer la obligación que tenía el Estado de responder subsidiariamente del daño causado, si bien solo se reconocía la responsabilidad subsidiaria del Estado, lo anterior motivó incluir en el artículo 10 de la Ley de Depuración de Créditos a cargo del Gobierno Federal, de fecha 31 de diciembre de 1941, que: “Cuando la reclamación se funde en actos u omisiones de los que conforme a derecho dan origen a la responsabilidad civil del Estado, no será preciso demandar previamente al funcionario o funcionarios responsables, siempre que tales actos u omisiones impliquen una culpa en el funcionamiento de los servicios públicos”. Lo que representa un gran adelanto en la evolución de dicha figura.¹⁵²

El objetivo principal de la referida ley de depuración fue que el Tribunal Fiscal de la Federación, depurada y reconociera las obligaciones no prescritas a cargo del Gobierno Federal, nacidas o reconocidas de hechos acontecidos durante el período en el primero de enero de 1929 al 31 de diciembre de 1941, y que se encontraban pendientes de pago, además de derogar el principio de responsabilidad indirecta o subsidiaria y establecer la responsabilidad directa adoptando el criterio francés “falta de servicio público”.

El haber reconocido la Responsabilidad Directa del Estado, fue un gran avance en nuestro país, aún cuando solo se haya limitado a daños causados por el funcionamiento anormal del servicio público, el problema fue, que una vez ejercida en forma correcta y dictada la sentencia que reconocía la obligación del Estado a indemnizar, pudiera que esta no se lograba si el Estado argumentaba la falta de partida presupuestal.

¹⁵¹ *cfr. Ibidem.* pp. 37 - 39.

¹⁵² *Diccionario Jurídico*, México, UNAM, Porrúa, 1999, t. III.

Sin embargo al establecerse un sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, en México el estado de derecho se fortalece al incorporar esta garantía en el derecho positivo con la reforma al artículo 113 de la Constitución Política Federal, esta reforma reconoce la existencia de la responsabilidad patrimonial del Estado y el correlativo derecho de los particulares a ser indemnizados cuando sufran un daño o lesión por causa de la actividad pública del mismo.

3.2 Consecuencias Jurídicas de la Responsabilidad del Estado por Error Judicial

El concepto de ‘responsabilidad’ ha sido objeto de muchas controversias entre juristas. Existen un sinnúmero de “teorías” que explican sus fundamentos y alcances. Prácticamente todos los teóricos del derecho coinciden en señalar que ‘responsabilidad’ constituye un concepto jurídico fundamental. Sin embargo, la noción de responsabilidad no es exclusiva del discurso jurídico. ‘Responsabilidad’ se usa en el discurso moral y religioso, así como en el lenguaje ordinario. Para determinar el significado de ‘responsabilidad’ es necesario hacer alusión a aquellos usos de ‘responsabilidad’ que están, de alguna manera presupuestos a la noción jurídica de responsabilidad.¹⁵³

La reforma al artículo 113 constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 14 de junio del año 2002, entró en vigor el día primero de enero del 2004, conforme a su transitorio único, expidiéndose en el entendido en que el lapso comprendido de su publicación y la iniciación de su vigencia, la Federación, los estados y los municipios adecuarían el marco legal de su competencia.¹⁵⁴

¹⁵³ Barragán Barragán, José. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Suprema Corte de Justicia de la Nación Dirección General de Informática. México, 1994. Disponible en: <http://www.juiciosoralesjalisco.com/UPDATE/Diccionario%20Jur%EDdico%20Mexicano%20SCJN.pdf>

¹⁵⁴ Amaya Coronado, Rubén, *op. cit.* p. 5.

3.3 Responsabilidad de los Jueces por Incurrir en Error Judicial

La responsabilidad civil o patrimonial implica la obligación de los juzgadores de resarcir a los participantes de un proceso o a los terceros afectados con las resoluciones que en el mismo se dicten, de los daños y perjuicios que hubiesen ocasionado con su deficiente o indebida actuación cuando la misma hubiese sido negligente o dolosa, pero que en la evolución de las instituciones jurídicas de nuestra época está vinculada con la responsabilidad directa de carácter patrimonial del Estado en relación con la prestación de los servicios públicos, entre los cuales destaca, por su repercusión en la paz social, el ejercicio de la función jurisdiccional.

Sin embargo, podemos afirmar sin incurrir en exageración, que contrariamente a lo que ocurre en un número importante de ordenamientos contemporáneos, no existe dicha responsabilidad patrimonial del Estado mexicano, ni siquiera en el sector más aflictivo para los afectados, relativo a los errores judiciales en materia penal, puesto que las disposiciones genéricas que regulan dicha institución, es decir los artículos 1928 del Código Civil para el Distrito Federal y el 10° de la Ley Federal de Depuración de Créditos de 1941 carecen de toda eficacia práctica.¹⁵⁵

La responsabilidad de los jueces mexicanos por los delitos que cometan con motivo o en ejercicio de sus funciones es bastante complicada en cuanto a su regulación constitucional y legal, por lo que trataremos de proporcionar una visión de los lineamientos esenciales de la responsabilidad en que incurren dichos juzgadores cuando cometen los llamados delitos oficiales, sin hacer referencia al enjuiciamiento de los funcionarios judiciales por delitos comunes, que requieren de un procedimiento previo ya sea ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión o de las legislaturas de los estados, o bien ante los organismos superiores de que dependan, para determinar la suspensión del cargo y su sometimiento a los tribunales penales ordinarios.¹⁵⁶

¹⁵⁵ Tamayo Salmorán, Rolando. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Suprema Corte de Justicia de la Nación Dirección General de Informática. México, 1994. Disponible en: <http://www.juiciosoralesjalisco.com/UPDATE/Diccionario%20Jur%EDdico%20Mexicano%20SCJN.pdf>

¹⁵⁶ *Idem*. .

3.4 *El estado Mexicano ante el Error Judicial*

Como se sabe, en nuestro país, conforme a los artículos 100 de la Constitución Política y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, "la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial" de los miembros del citado Poder, con excepción de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal Electoral.¹⁵⁷

El régimen disciplinario de los funcionarios judiciales, se encuentra reglamentado en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en el Código Federal de Procedimientos Penales.

El propósito fundamental del régimen disciplinario aquí referido, es -igual que el de los regímenes de nombramiento y ratificación de funcionarios judiciales- la prestación de un servicio de impartición de justicia cuantitativa y cualitativamente eficiente.¹⁵⁸

[...] Los errores son algo connatural al hombre y, en consecuencia, es lógico que todo juzgador los cometa en mayor o menor grado. Precisamente, por esta razón, el legislador estableció los recursos y medios de defensa para impugnar las resoluciones judiciales y también, por este motivo, el error judicial solo es causa legal de responsabilidad administrativa, cuando es inexcusable.¹⁵⁹

Pasamos, por tanto, a precisar el concepto de error judicial inexcusable. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis visible a fojas 188 y 189 del Torno VI,

¹⁵⁷ Marroquín Zaleta, Jaime Manuel. *El error judicial inexcusable como causa de responsabilidad administrativa*; Suprema Corte de Justicia de la Nación; México, 2001. p. 3.

¹⁵⁸ Villegas, Basavilbazo; *Derecho Administrativo*, Tomo III; Tipográfica Editora Argentina; Buenos Aires, 1951. p. 530 cit. en Marroquín Zaleta, *op. cit.* p. 4

¹⁵⁹ *cfr.* Marroquín Zaleta, Jaime Manuel. *op. cit.* p. 10.

correspondiente al mes de octubre de 1997, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sostuvo lo siguiente:

"NOTORIA INEPTITUD O DESCUIDO COMO CAUSA DE RESPONSABILIDAD PREVISTA EN LA FRACCION III, DEL ARTICULO 131 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. El referido precepto, de la fracción aludida, dispone que será causa de responsabilidad para los servidores públicos de dicho poder, actuar con notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar.

El sustento de la notoria ineptitud es el error inexcusable, el que deberá valorarse tomando en cuenta los antecedentes personales, profesionales y laborales del agente, tales como su preparación, honorabilidad, experiencia y antigüedad tanto en el ejercicio profesional del Poder Judicial de la Federación y, específicamente, en el órgano jurisdiccional en que labore; asimismo, resulta relevante para llegar a la calificación del error inexcusable, apreciar otros factores, como lo son, la carga de trabajo con que cuente el juzgado o tribunal; la premura con que deban resolverse los asuntos, dados los términos que para ese fin marca la ley; la complejidad de los mismos, sea por el volumen, por la dificultad del problema jurídico a resolver o por ambas cosas; y en general, todas aquellas circunstancias que tengan relación con los elementos materiales y humanos con que cuente el juzgador para apoyarse en su actividad como tal; pues solo así se podrá llegar a una conclusión que revele precisamente la ineptitud o descuido del funcionario en virtud de la comisión de errores inexcusables. Es preciso señalar que la notoria ineptitud o descuido inexcusable puede manifestarse en cualquier etapa o faceta de la actividad judicial, bien sea en la meramente administrativa o de organización del órgano jurisdiccional, al sustanciar los procedimientos a su cargo, o al dictar las resoluciones con que culminan dichos procedimientos".¹⁶⁰

¹⁶⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo VI, Octubre de 1997, p.188.

Ahora bien, la tesis transcrita, por su generalidad, no nos da un criterio certero para la determinación de los casos en los que puede considerarse configurado un error judicial inexcusable. Por esta razón, es conveniente precisar algunos conceptos.

Según el diccionario de Guillermo Cabanellas, la palabra error significa: “equivocación, yerro, desacierto” y puede definirse como el “concepto o juicio que se aparta de la verdad, sin la conciencia e intención que entraña la mentira”; o también como “la oposición, disconformidad o discordancia entre las ideas propias y la naturaleza de las cosas.”¹⁶¹

Si el error, por su propia naturaleza, es la oposición, disconformidad o discordancia entre las ideas propias de una persona, reflejadas en un acto suyo, y la realidad de las cosas, es indudable que el error judicial, en ningún caso, puede ser intencional.

Las conductas dolosas, que se traduzcan en la emisión por los funcionarios judiciales de actos injustos, no deben sancionarse con apoyo en la fracción III del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relativa a la notoria ineptitud o descuido de los juzgadores (que encuentran su sustento en el error judicial), sino que deben sancionarse conforme a otras de las fracciones del mismo precepto, independientemente de que pueda tipificarse el delito contra la administración de justicia previsto en la fracción V del artículo 225 del Código Penal Federal, que siempre es de realización dolosa; este precepto dice:

“Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos, los siguientes: ...VI. Dictar a sabiendas una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio.”

En este sentido, el error judicial, o bien se comete por un desliz inculpable, o por una conducta culpable del funcionario judicial, debida a su ignorancia, o a su falta de atención y cuidado.

¹⁶¹ Cabanellas, Guillermo; *Diccionario enciclopédico de Derecho Usual*; Editorial Heliasta, S.R.I., Tomo III; Buenos Aires, 1989. p.12.

Así pues, resulta inaceptable hablar de error intencional, pues este, por su propia naturaleza, nunca se comete deliberadamente.¹⁶²

3.5 Medios Reparatorios y Resarcitorios por el Error Judicial

Como sucede con otros derechos constitucionales, el ámbito espacial de validez del segundo párrafo del artículo 113° constitucional trasciende a todos los órdenes jurídicos parciales —Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios— dándoles a sus titulares el derecho de exigir su contenido de forma inmediata y directa a cualquiera los órganos de gobierno de cualquiera de los órdenes jurídicos parciales.

De igual manera, este derecho constitucional, como los otros, tiene un ámbito material propio que no puede ser limitado por las especificidades infraconstitucionales de las materias en las cuales el legislador ordinario despliega sus facultades de creación normativa (administrativa, civil, mercantil, laboral, etc.), por lo que su extensión debe ser tutelada justo en la forma en que es previsto en la norma constitucional.

Por lo anterior, la Primera Sala sostuvo que de la interpretación del artículo 113° segundo párrafo, de la Constitución Federal pone el énfasis de su regulación en el derecho de los particulares de obtener una indemnización por la actividad administrativa irregular del Estado.

El propósito normativo de la responsabilidad patrimonial del Estado directa y objetiva se encuentra invariablemente en consagrar una prerrogativa a favor de los particulares a un “derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

La formulación normativa de este derecho además, tuvo como propósito asegurar a los particulares en las vías ordinarias correspondientes un vehículo procesal para obtener su cumplimiento, pues al prescribir que dicha indemnización se otorgará conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes, se desprende que al legislador ordinario

¹⁶² *cfr.* Marroquín Zaleta, Jaime Manuel. *op. cit.* Pp. 13, 14.

se le otorga una facultad de configuración normativa de ejercicio obligatorio que es consubstancial a la operatividad de la responsabilidad patrimonial del Estado y, por tanto, imprescindible para el respeto al derecho de los particulares a una indemnización por la actividad irregular del Estado.

Por tanto, debe concluirse que el artículo 113, segundo párrafo de la Constitución, también establece el derecho de los particulares de acceder al medio procesal correspondiente para obtener la satisfacción del derecho a la indemnización que consagra de manera principal.

Al establecer un contenido sustantivo en la forma de un derecho constitucional, es claro que el segundo párrafo del artículo 113 no establece algún tipo de división competencial en ninguno de sus ámbitos posibles y, por tanto, debe concluirse que la responsabilidad patrimonial del Estado constitucionalmente no reclama con exclusividad para sí un ámbito material propio —por ejemplo, civil o administrativo—, ni tampoco un ámbito espacial específico —Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios—.

La consecuencia normativa que tiene este precepto constitucional, por tanto, no es la delimitación de esferas competenciales concretas, sino aquella que impone de manera principal una norma constitucional que establece un derecho: consagrar una prerrogativa que, por una parte, se establece como un límite material a la actuación de las autoridades públicas y, por el otro, la obligación de éstas de encauzar sus potestades públicas, entre ellas, la de configuración normativa, para asegurar que sus titulares disfruten la totalidad de la extensión del derecho constitucional garantizado.¹⁶³

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido de que el segundo párrafo del artículo 113 constitucional no establece delimitación de competencia, se desprende de la última parte de dicha norma: “Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

Asimismo se el único artículo transitorio de la reforma constitucional del mismo precepto:¹⁶⁴

¹⁶³ Marroquín Zaleta, Jaime Manuel, *op. cit.* Pp. 12-13.

¹⁶⁴ *cfr. Ibidem*; p. 14.

“Único. El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero del segundo año siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La Federación, las entidades federativas y los municipios contarán con el periodo comprendido entre la publicación del presente Decreto y su entrada en vigor, para expedir las leyes o realizar las modificaciones necesarias, según sea el caso, a fin de proveer el debido cumplimiento del mismo, así como para incluir en sus respectivos presupuestos, una partida para hacer frente a su responsabilidad patrimonial.

La aprobación de la reforma constitucional implicará necesariamente la adecuación a las disposiciones jurídicas secundarias, tanto en el ámbito federal como en el local, conforme a los criterios siguientes:

- a. El pago de la indemnización se efectuaría después de seguir los procedimientos para determinar que al particular efectivamente le corresponde dicha indemnización, y
- b. El pago de la indemnización estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal de que se trate.

Para la expedición de las leyes o la realización de las modificaciones necesarias para proveer al debido cumplimiento del decreto, se contaría con el periodo comprendido entre la publicación del decreto y su entrada en vigor. Según la fecha de aprobación del Decreto y su consiguiente publicación, el citado periodo no sería menor a un año ni mayor a dos.

Como se observa de lo anterior, el único transitorio de la reforma constitucional establece, en general, una facultad de ejercicio obligatorio para los órdenes normativos que componen el Estado Mexicano de adecuar sus ordenamientos y proveer para que los particulares disfruten el contenido del derecho constitucional introducido.¹⁶⁵

¹⁶⁵ Marroquín Zaleta, Jaime Manuel. *op. cit.*, p. 14-15.

La responsabilidad patrimonial del Estado derivada de errores judiciales o del funcionamiento irregular del sistema de justicia, es una figura que es considerada como esencial en los sistemas jurídicos contemporáneos.

La evolución del concepto de la responsabilidad del Estado por el ejercicio de sus funciones en los diferentes ámbitos, pasa necesariamente por la responsabilidad patrimonial, sin embargo la ausencia de disposiciones normativas específicas sobre el particular en nuestro país en el ámbito federal, ha propiciado un estado de vulnerabilidad para las personas que una vez que enfrentan al sistema de justicia y son declaradas inocentes mediante una sentencia absolutoria, buscan resarcir las afectaciones motivadas por errores judiciales de esa naturaleza.

Frente a la falta de una disposición constitucional que regule el tema, los congresos locales han expedido diversos ordenamientos encaminados a definir la función del Estado y sus responsabilidades patrimoniales en caso de deficiencias en la administración de justicia, sin embargo tales ordenamientos son particularmente heterogéneos en cuanto a sus alcances y a su naturaleza.

Los proyectos legislativos sobre el tema, deben examinarse en el marco de las disposiciones de carácter internacional que nuestro país ha suscrito y ratificado en distintas fechas.¹⁶⁶

El coordinador del PRD en la Cámara de Diputados, Silvano Aureoles, impulsa una iniciativa con la que busca reformar la Constitución y que el Estado mexicano repare los daños e indemnice a los particulares afectados por conductas dolosas o negligentes de cualquier empleado del Poder Judicial. En la iniciativa, el michoacano plantea que cuando haya errores ocasionados por servidores públicos encargados de impartir justicia se podría indemnizar a los particulares afectados.

La iniciativa propuesta por el coordinador del PRD en la Cámara de Diputados, Silvano Aureoles Cornejo y suscrita por los legisladores de su bancada, propone reformar el

¹⁶⁶ González Rodríguez, Dina Cristal. *op. cit.*, 28-29.

artículo 113 de la Constitución Política con el fin de brindar a los ciudadanos mayores herramientas jurídicas que garanticen la salvaguarda de sus derechos frente al poder estatal.

Silvano Aureoles criticó que una sentencia dictada erróneamente, por virtud de un error judicial, ocasiona que el procesado pierda de manera indebida e injusta su libertad, así como su patrimonio y honra. [...].¹⁶⁷

3.6 El estado Mexicano y sus Obligaciones

En concordancia con las medidas adoptadas por el Estado mexicano, en materia de reparación a las víctimas, ahora establecidas en el artículo 109 constitucional, último párrafo. La ley General de Víctimas a la que hace referencia el ordenamiento antes citado, describe las obligaciones que adquiere nuestro país para con las víctimas de los errores judiciales que implican un menoscabo en las diversas esferas de su vida.

Así pues, se debe entender que como todo aquel que ha sufrido una lesión en sus intereses o un daño derivado de una acción de la que en algún sentido se pueda imputar o exigir al Estado una respuesta que satisfaga los intereses de la parte lesionada, se le puede considerar víctima de acuerdo con lo que describe la ley especial en la materia. De manera que tal como menciona el artículo correspondiente, bajo esta condición se puede identificar como víctima a un considerable grupo de supuestos.

“Artículo 4.

Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la

¹⁶⁷ Jiménez, Horacio; *Proponen indemnización a afectados por errores judiciales*; El universal, 4 de octubre de 2013; México. Disponible en: www.eluniversal.com.mx/nacion-mexico/2013/poder-judicial-indemnizacion-955980.html. Fecha de consulta: 24 de octubre de 2013.

Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos”.¹⁶⁸

Es interesante observar que la figura de la víctima de acuerdo con la ley correspondiente, se extiende a diversos supuestos que ofrecen posibilidades que pueden salir del objeto de estudio del presente trabajo. Sin embargo, se puede entender que como parte, de un proceso penal, es posible encontrar supuestos que implican responsabilidades importantes a la luz de una prisión preventiva. Pues es dable entender que bajo esta condición, se describen como víctimas directas, los implicados en el proceso y sujetos de las medida adoptadas como parte del presente estudio. Sin embargo y bajo el mismo tenor, se consideran víctimas indirectas de la resolución que fue emitida, también aquellos familiares o dependientes económicos del imputado que ha sufrido el menoscabo directo derivado de la determinación del juez en materia de la imposición de la prisión preventiva.

Por otro lado, cabe mencionar que la propia ley General de Víctimas establece una serie de derechos específicos, con los que cuenta la víctima que ha sido reconocida con esa condición. Estas prerrogativas se establecen en concordancia con las obligaciones estatales

¹⁶⁸ *Ley General de Víctimas*, Artículo 4.

que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero y las determinaciones internacionales en materia de derechos humanos.¹⁶⁹

Para Armenta López la víctima es el género y toda persona puede adquirir esta categoría en caso de sufrir algún daño, sin que la causa que fuere sea determinante en este sentido. Entonces bien, cabe hacer la aclaración de que dentro de este contexto tan amplio, sólo se podrán considerar víctimas del delito, aquellos sujetos que hayan sufrido un menoscabo como resultado de una conducta antisocial reconocida por las leyes penales. Esta distinción se hace necesaria a la luz de que las singularidades de cada tipo de víctima tienen necesidades particulares y acorde a sus condiciones. Esta consideración de víctima en el contexto del derecho interno, puede variar de acuerdo a definiciones específicas otorgadas por las normas del país del que se trate; en este sentido, habrá legislaciones que establezcan sujetos pasivos, como algunas otras establecerán figuras como el ofendido.¹⁷⁰

El concepto de daño, reconoce otros elementos que se hacen relevantes para su comprensión. En este sentido, se debe comprender esta situación, como un punto de partida, es relevante, partiendo de la idea de que no es suficiente su determinación, o la identificación de las variantes del concepto víctima. El problema, parte de una consideración que se encuentra ajustada en la teoría de las obligaciones, que precisamente se puede considerar como una fuente de las mismas. Entonces bien, la cuestión del daño radica en la situación de las obligaciones que surgen del mismo. Así pues, se hace relevante, reconocer conceptos como responsabilidad que es la obligación que nace de la generación del daño, y en este sentido, reconocer las condiciones en las que el mismo deberá ser reparado y en el mismo sentido, aquella persona que se debe comprender como obligada a su resarcimiento.

De esta suerte, Mario Peña Chacón, reconoce que en sentido jurídico, el término “daño constituye todo menoscabo, pérdida o detrimento de la esfera jurídica patrimonial o extrapatrimonial de la persona”, esta afectación, provoca una privación en los bienes

¹⁶⁹ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Artículo 1. Párrafo Tercero. [...]Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

¹⁷⁰ Armenta López, Leonel A. *Víctimas del delito en México: marco jurídico y sistema de auxilio*. Colección Facultad de Derecho. México, UNAM. 2016. p. 7.

jurídicos que hace objetivamente responsable al autor de los hechos dañosos. No obstante cabe aclarar, que esta condición de daño tiene un presupuesto que funciona de forma aparejada con la responsabilidad y específicamente, se hace necesario aclarar, que el menoscabo se ve determinado por la existencia de la víctima, por lo que en ausencia de un afectado, no existe daño que reclamar.¹⁷¹

En el mismo sentido de la idea del daño en el plano material que es perfectamente comprensible, aunque el concepto abraza acepciones de diversos alcances que determinan diferentes categorías así, existen de acuerdo a las posturas de algunos teóricos como en la creación de diversos juristas como Jiménez Vargas-Machuca, que sostiene concepciones como “el daño no patrimonial, daño extrapatrimonial, daño moral, daño biológico, daño a la salud, daño a la persona, daño a la vida de relación, daño inmaterial, daño al proyecto de vida, daño a la integridad psicosomática, daño psíquico, daño extraeconómico, daño subjetivo, entre otros”.¹⁷²

“Artículo 7.

Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

- I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;
- II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;”

¹⁷¹ *cfr.* Peña Chacón, Mario. *Daño responsabilidad y reparación ambiental*. Universidad de Bruselas. México, 2008. p. 6-13.

¹⁷² *cfr.* Jiménez Vargas-Machuca, Roxana. “Los Daños Inmateriales: Una aproximación a su problemática”. México, *Themis. Revista de Derecho*, 2005. pp. 273-282.

Entonces bien, el artículo 7 de la Ley general de Víctimas, refiere en primer término al principio pro persona reconocido tanto en la Constitución, como en los tratados internacionales, favoreciendo siempre a la interpretación más amplia en materia de protección de sus derechos.

De la misma forma, se distinguen del texto del artículo prestaciones como el deber de investigación, que ofrece en cierta medida una forma de reparación, pues la impunidad representa una condición de daño y menoscabo en perjuicio de la integridad de las propias víctimas.

Otro principio importante que se reconoce en el texto del artículo 7 es el deber de reparación, que comprende una serie importante de aspectos materiales e inmateriales, que hacen entender a la reparación como una exigencia integral que se constituirá por todos aquellos supuestos en los que la esfera de la víctima pudo haber sufrido menoscabo. Es importante señalar al respecto, que la condición de reparación puede implicar incluso medidas que pueden ir más allá del alcance económico ya que por su naturaleza pueden considerarse como no cuantificables. Un ejemplo de ellos, es el ofrecimiento de disculpas públicas de parte del Estado a las víctimas. Que ha sido una práctica socorrida entre las medidas de reparación para víctimas de violaciones flagrantes de derechos humanos en diversos contextos.¹⁷³

Bajo el mismo tenor, en el ámbito de las reparaciones, se puede mencionar que los derechos a la reparación que la Ley General de Víctimas reconoce, describen una condición insoslayable en la materia, toda vez que exigen al Estado un compromiso de respeto de los derechos conculcados, de manera que las conductas imputadas a la actividad del Estado no vuelvan a presentarse.

“Artículo 26.

Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos

¹⁷³ Martínez, Fabiola. *El Estado ofrece disculpa pública a Lydia Cacho y promete fin a la censura*, en: Periódico La Jornada. Viernes 11 de enero de 2019, p. 10. Disponible en: <https://www.jornada.com.mx/2019/01/11/politica/010n1pol> . Fecha de consulta: 06 de julio de 2019.

humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”.

Así pues, se debe comprender que las determinaciones descritas en el artículo en comento, se deben atender como partes importantes de una reparación integral, ya que la compensación y restablecimiento de las condiciones de la víctima antes del hecho victimizante, son cuestiones que se hacen altamente relevantes. Pues el simple pago de los daños ocasionados por la comisión de un acto que implica menoscabo en la vida, la estabilidad, la salud o los bienes de la víctima, puede no ser suficiente para la restauración cabal de las situación de la misma antes del hecho, que en este caso se debe entender como una determinación judicial fruto de un error.

El supuesto de las víctimas que sufren un menoscabo, deberán buscar la satisfacción de sus agravios por vía de la autoridad competente, según la materia y la Ley correspondiente. Así pues, se entiende que el Estado tiene la obligación de otorgar los mecanismos para impartir justicia, aunque la cuestión implica una discusión compleja, pues si bien es cierto que tal como se atribuye a Ulpiano la idea de que el valor de la justicia implica darle a cada quien lo suyo; también es cierto que la víctima busca con la impartición de justicia busca lo que le corresponde, como una prestación y derecho que hacer valer frente a los órganos del Estado.¹⁷⁴

Entonces bien, el concepto de integral es el que implica las condiciones en las que se debe comprender las reparaciones, pues en este sentido, la forma en la que se deben garantizar las mismas, implica un compromiso mucho más allá de un pago o la restitución en el goce de un derecho. En algunos casos como ya se ha ilustrado con antelación, la reparación debe consistir en las medidas necesarias y suficientes para restablecer las condiciones en las que se encontraba la víctima antes del hecho violatorio.

“Artículo 27.

Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

¹⁷⁴ *cfr.* Bernal Moreno, Jorge Kristian. “La idea de Justicia”. *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM*, México, 2005. pp. 155-179.

[...]

- III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

Las medidas de reparación integral previstas en el presente artículo podrán cubrirse con cargo al Fondo o a los Fondos Estatales, según corresponda”.

El presente artículo aporta de forma muy atinada la manera en la que la reparación deberá concretarse por medio de la disposición de recursos a cargo de los diversos Fondos establecidos por el Estado. Estos fondos pueden ser de carácter local o federal, y de ellos se deberán garantizar el pago de conceptos económicamente evaluables como el daño emergente y el lucro cesante que se deriven de la privación de la libertad por medio de la imposición de la prisión preventiva.

Por su parte, Esparza Martínez alude que el resarcimiento es el derecho de contenido económico a quien ha sufrido un menoscabo en su patrimonio por acto ilícito o delito. Y “reparar” significa precaver o remediar un daño o perjuicio. “Daño” en Derecho es el delito que se comete cuando por cualquier medio se causan daños, destrucción o deterioro en cosa de otro o en cosa propia con perjuicio de tercero.¹⁷⁵

“Artículo 64.

La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley

¹⁷⁵ Esparza Martínez, Bernardino. *La reparación del daño*, México, INACIPE, 2015. p. 9.

y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;
- VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y
- VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

Las normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo que no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total.

La compensación subsidiaria a las víctimas de los delitos señaladas en el artículo 68 de esta Ley, consistirá en apoyo económico cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en el artículo 67 de este ordenamiento.

En los casos de la fracción VIII, cuando se hayan cubierto con los Recursos de Ayuda, no se tomarán en consideración para la determinación de la compensación”.

El pago que describe la norma reconoce entre otras condiciones la reparación del error judicial, estableciendo el restablecimiento de la integridad física de la víctima, el daño moral, el daño emergente, lucro cesante, además de la pérdida oportunidades y los daños patrimoniales que se originan a partir del momento en que se decreta la medida de prisión preventiva. Bajo esta tónica, es posible entender que si bien la pena de prisión preventiva, provoca una serie de consecuencias inmediatas, trae consigo además limitaciones que derivan del hecho de que la víctima se encontró sometido a un sistema penitenciario y las secuelas sociales que de ello se originan.

Ahora bien, tal como se ha descrito, la determinación inadecuada de la prisión preventiva es una medida cautelar impuesta durante la audiencia de control, en la que el juez define como necesidad adoptar dicho mecanismo, no obstante, el mismo resulta inadecuada a la luz de las circunstancias esgrimidas en el caso. En este tenor, se hace importante comprender que el acto que debe dar fin a la medida adoptada, deberá ser de la misma naturaleza que aquel que la impuso. No obstante, la situación de acuerdo a la ley en comento requiere que para efecto de que pueda ser establecida una reparación, la misma debe ser descrita en el auto correspondiente de manera clara.

“Artículo 65.

Todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos serán compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso:

- a) Un órgano jurisdiccional nacional;
- b) Un órgano jurisdiccional internacional o reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México;
- c) Un organismo público de protección de los derechos humanos;
- d) Un organismo internacional de protección de los derechos humanos reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México, cuando su resolución no sea susceptible de ser sometida a la consideración de un órgano jurisdiccional internacional previsto en el mismo tratado en el que se encuentre contemplado el organismo en cuestión.

Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar y conforme lo dispuesto por la presente Ley.

En los casos de víctimas de delitos se estará a lo dispuesto en los montos máximos previstos en el artículo 67”.

Así pues, es importante resaltar que para que pueda determinarse el monto y las condiciones de la reparación frente a la lesión que ocasiona la violación de derechos humanos, es necesario que una autoridad jurisdiccional se pronuncie específicamente sobre la materia, el proceso debe versar de manera concreta sobre la misma. De esta suerte, se debe entender que el proceso por medio del que se solicita la reparación correspondiente a una violación de derechos humanos, incluso cuando derive de un acto judicial, como es el objeto del presente análisis, debe ser entendido como el objeto central del proceso. Por lo que se puede entender que el acto por el que se declara la inocencia de un justiciable aunque sea un

acto judicial, no por fuerza debe entrar al conocimiento de las reparaciones de las posibles violaciones.

De esta suerte, es posible entender que para efecto de hacer verificativa la reparación correspondiente a una violación de derechos humanos, se hace necesario ejercer el procedimiento que tutela las prerrogativas relacionadas con el derecho que refiere a los derechos conculcados. Al efecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, describe en su artículo 10:

“Artículo 10. Derecho a Indemnización

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial”.¹⁷⁶

Así pues, es posible exigir ante el derecho internacional de los Derechos Humanos, de acuerdo con el Pacto de San José, por medio de la intervención de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y cuando el Derecho Interno no lo haga posible. De esta suerte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos deberá pronunciarse sobre la violación de derechos Humanos que deriva de la medida adoptada de prisión preventiva fruto de los supuestos descritos en el presente proyecto.

Como ya se ha establecido a lo largo de los apartados anteriores, las reparaciones que se establezcan deberán ser cubiertas de parte del Estado por medio del fondo o los fondos establecidos al efecto. De esta suerte el Fondo de Ayuda Asistencia y Reparación Integral es descrito por la Ley de Víctimas de la siguiente forma:

“Artículo 132.

El Fondo se conformará con:

- I Recursos previstos expresamente para dicho fin en el Presupuesto de Egresos de la Federación en el rubro correspondiente, sin que pueda disponerse de dichos recursos para un fin diverso, y sin que pueda ser disminuido. La aportación al Fondo se realizará siempre y cuando el patrimonio total del

¹⁷⁶ *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Artículo 10.

mismo sea inferior al 0.014% del gasto programable del Presupuesto de Egresos de la Federación del año inmediato anterior;

- II. El producto de la enajenación de los bienes que sean decomisados en los procedimientos penales, en la proporción que corresponda, una vez que se haya cubierto la compensación, en los términos establecidos en el Código Federal de Procedimientos Penales o en la legislación respectiva;
- III. Recursos provenientes de las fianzas o garantías que se hagan efectivas cuando los procesados incumplan con las obligaciones impuestas por la autoridad;
- IV. El monto de las reparaciones del daño no reclamadas;
- V. Las aportaciones que a este fin hagan en efectivo o en especie las personas físicas o morales de carácter público, privado o social nacionales o extranjeros de manera altruista;
- VI. Los rendimientos que generen los recursos que obren en el Fondo;
- VII. Los montos que se recuperen en virtud del derecho de repetición en los términos de esta Ley, y
- VIII. Los demás recursos que se determinen en las disposiciones aplicables. La constitución del Fondo será con independencia de la existencia de otros ya establecidos para la atención a víctimas.

La aplicación de recursos establecidos en otros mecanismos a favor de la víctima y los de esta Ley se hará de manera complementaria, a fin de evitar su duplicidad. El acceso a los recursos a favor de cada víctima no podrá ser superior a los límites establecidos en esta Ley y las disposiciones correspondientes.

Las compensaciones subsidiarias se cubrirán con los recursos del Fondo correspondiente al ejercicio fiscal vigente al momento de la solicitud. La Comisión Ejecutiva velará por la maximización del uso de los recursos del Fondo, priorizando en todo momento aquellos casos de mayor gravedad”.

Así pues, el mecanismo aplicable para la reparación y compensación de las víctimas que reconoce el Estado, será el fondo correspondiente, por medio de un procedimiento instaurado en materia de reparación.

CONCLUSIONES

1. El error judicial es la equivocación atribuible al juez, derivado de su determinación que resuelve una cuestión controvertida sometida a su jurisdicción materializada en una resolución (acuerdo o sentencia), dictada en un proceso; por tanto, ese resultado equívoco del juzgador trae consecuencias desfavorables a los intereses del justiciable, por resultar violatorios a sus derechos fundamentales.

2. Las medidas cautelares en el proceso penal, son el conjunto de mecanismos cuya finalidad es prevenir riesgos procesales durante la secuela del procedimiento para el cabal cumplimiento de los fines del proceso, los cuales previenen que el imputado evada la acción de la justicia para eludir las consecuencias derivadas del juicio, proteger a la víctima u ofendido y a la sociedad evitando que éste –el imputado-, pueda cometer nuevos delitos, garantizar la reparación del daño, y además, impedir que obstaculice la investigación destruyendo u ocultando las pruebas que lo incriminen, influyendo o amenazando a los testigos, peritos, los servidores públicos y demás intervinientes en el proceso.

3. En el proceso acusatorio, una vez concluida la fase de investigación inicial (preliminar), incoada ésta por denuncia, querrela o requisito equivalente, el Ministerio Público, habiendo verificado que el hecho materia de la misma es de los que la ley señala como delito, sancionados con pena privativa de la libertad, todo esto bajo el supuesto de que obren datos en autos que establezcan que se ha cometido ese hecho, y la existencia de probabilidad de que el indiciado lo cometió o participo en su comisión. El Ministerio Público solicitará al juez de control la audiencia inicial, quedando de ese modo judicializada la investigación, comenzando así el proceso, siendo necesario en su momento procesal oportuno, la imposición al imputado de medidas cautelares que garanticen sus obligaciones procesales y prevengan los riesgos a que se hizo referencia en la conclusión que antecede.

4. La imposición de la prisión preventiva, es un mecanismo procesal idóneo para garantizar la presencia del imputado ante el juez de control, establecido por la ley para garantizar el cumplimiento de la función jurisdiccional del Estado, respondiendo a la obligación de éste, de investigar y sancionar las conductas antijurídicas. No obstante, la

imposición de esta medida cautelar, puede ser impuesta al imputado como resultado de error de apreciación por el juzgador.

5. La imposición de las medidas cautelares adoptadas por los jueces de control, son actos de autoridad que representan la voluntad del Estado. Esta situación hace responsable a éste por las decisiones tomadas por los jueces que al ser considerados servidores públicos actúan en nombre y representación de la entidad que los faculta a través de las disposiciones de la ley. De esta suerte, la comisión de un yerro del orden jurisdiccional, acarrea una responsabilidad que el Estado reconoce de forma objetiva y directa, ya que de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados Internacionales y las leyes aplicables en la materia, es obligación del Estado mexicano proteger y garantizar los derechos humanos que asisten al imputado, por encontrarse sometidos a la potestad jurisdiccional.

6. La condición descrita por el artículo 168 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece como criterio para el otorgamiento de la prisión preventiva “la actitud que voluntariamente adopta (sic) el imputado”, es un criterio meramente subjetivo, ya que en las circunstancias en las que se desarrolla el proceso bajo el sistema penal vigente, la apreciación del juez sobre la actitud, es una consideración meramente orientada por situaciones que pueden influir en el ánimo del juzgador con respecto de la situación controvertida y definir su decisión sobre la imposición de la prisión preventiva. Todo esto a razón de que, hasta el momento, no existen criterios específicos de valoración de la actitud, y con base en ello, se puede afirmar que queda en manos del juzgador la interpretación de una posición como la “actitud”, pues al no existir una graduación que permita considerar las condiciones de su apreciación, se vuelve un elemento meramente discrecional de la autoridad jurisdiccional, derivado de la amplitud del concepto que resulta ambiguo.

7. El procesado se encuentra bajo la jurisdicción del Estado y por considerarse bajo la custodia directa y total del mismo, cualquier situación que atente contra los principios y libertades reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados Internacionales y las leyes federales aplicables al caso concreto de análisis, se puede considerar de forma inmediata una violación a los derechos humanos de este. Así pues, el

error judicial en el que se determina una prisión preventiva de acuerdo con lo que establece el artículo 168 Fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que se refiere a la actitud adoptada por el imputado durante el tiempo que dura el proceso, puede entenderse como una vulneración a los derechos del imputado, toda vez que atenta contra los principios de presunción de inocencia, debido proceso legal y tutela judicial efectiva.

8. La hipótesis se comprueba, toda vez que con el desarrollo del proyecto de investigación se determinó que la autoridad estatal se encuentra obligada a reconocer la responsabilidad objetiva y directa que puede derivarse del error judicial, misma que debe ser satisfecha por los instrumentos establecidos por el Estado al Efecto. Por lo tanto, el Estado está obligado a reparar el daño por medio del procedimiento correspondiente a cargo del fondo nacional. Tal responsabilidad adquiere mayor fuerza si se toma en cuenta que el Estado, y desde luego sus órganos jurisdiccionales cuentan con la presunción de que son peritos en derecho, lo que conduce a pensar, que errores judiciales graves no pueden asumirse sin generar consecuencias jurídicas, mucho más, si son de tal modo trascendentes que ponen en grave predicamento principios como la certeza o seguridad jurídica y que pueden acarrear la perniciosa consecuencia de conciliar un valor jurídico fundamental de un imputado, como es la libertad.

Es de recomendarse que en la aplicación de las medidas cautelares, se cuente con la máxima lucidez por parte del órgano jurisdiccional, pues sólo bajo el gobierno de esa calidad intelectual puede procederse a ejercer la facultad discrecional más arriba indicada y que consiste en decidir si procede o no la imposición de una medida cautelar.

PROPUESTAS

1. El reconocimiento de la responsabilidad patrimonial del Estado, es una importante consideración para la garantía adecuada de los derechos fundamentales y los derechos humanos en un estado de Derecho. No obstante la adopción de medidas paliativas para resolver los continuos descalabros en los que puede incurrir la autoridad, resulta una medida deficiente frente a la necesidad de tutela efectiva de parte de los gobernados. De esta suerte, se hace necesario comprender que para poder garantizar en materia de seguridad jurídica y presunción de inocencia es necesario colmar las lagunas que permiten resquicios en la norma que pueden dar lugar a que el juzgador pueda incurrir en error judicial voluntaria o involuntariamente.

Desde esta perspectiva, se hace necesario comprender que la apertura que ofrece el sistema penal acusatorio adversarial al juez de control, sobre la posibilidad de imponer la prisión preventiva, como medida cautelar derivada de apreciaciones meramente personales, limita una impartición adecuada de justicia por falta de objetividad derivada de la redacción legal. Por lo que se debe entender que las lagunas y resquicios que contempla el Código Nacional de Procedimientos Penales, representan un importante escollo para la plena satisfacción de los derechos procesales del imputado, que a la luz de las condiciones de su detención se conforma en víctima.

Así pues la presencia en la legislación de vacíos legales como el que reconoce la fracción II del artículo 168, del Código Nacional de Procedimientos Penales, ofrece un importante reto para la adecuada impartición de justicia. En este sentido, es necesario reconocer que la falta de legislación debe entenderse como una comisión por omisión en materia de violación de derechos humanos de parte del Estado. Pues la responsabilidad de éste, alcanza obligaciones que van más allá de la impartición o administración de justicia, pues el deber de prevención y garantía de no repetición que se originan a partir de la vulneración del principio de libertad del inculcado, representa parte de las responsabilidades que el Estado debe observar como parte de la legislación aplicable y vigente para este tipo de casos.

2. Es necesaria la derogación de la fracción II del artículo 168, ya que del enunciado normativo de la fracción III, del mismo numeral, se advierte la suficiente precisión para que el juzgador adopte la medida cautelar correspondiente apegado a la seguridad jurídica del imputado. Toda vez que como resultado de la mencionada fracción II, pudieran verse vulnerados los Derechos Humanos relacionados con la tutela de las garantías judiciales, mismas que deben prevalecer en el estado de Derecho.

| Versión vigente | Propuesta de reforma |
|---|---|
| <p>Artículo 168. Peligro de sustracción del imputado Para decidir si está garantizada o no la comparecencia del imputado en el proceso, el Juez de control tomará en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:</p> <p>I. El arraigo que tenga en el lugar donde deba ser juzgado determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y las facilidades para abandonar el lugar o permanecer oculto. La falsedad sobre el domicilio del imputado constituye presunción de riesgo de fuga;</p> <p>II. El máximo de la pena que en su caso pudiera llegar a imponerse de acuerdo al delito de que se trate y la actitud que voluntariamente adopta el imputado ante éste;</p> <p>III. El comportamiento del imputado posterior al hecho cometido durante el</p> | <p>Artículo 168. Peligro de sustracción del imputado Para decidir si está garantizada o no la comparecencia del imputado en el proceso, el Juez de control tomará en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:</p> <p>I. El arraigo que tenga en el lugar donde deba ser juzgado determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y las facilidades para abandonar el lugar o permanecer oculto. La falsedad sobre el domicilio del imputado constituye presunción de riesgo de fuga;</p> <p>II. Derogada;</p> <p>III. El comportamiento del imputado posterior al hecho cometido durante el procedimiento o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal;</p> |

| | |
|--|--|
| <p>procedimiento o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal;</p> <p>IV. La inobservancia de medidas cautelares previamente impuestas, o</p> <p>V. El desacato de citaciones para actos procesales y que, conforme a derecho, le hubieran realizado las autoridades investigadoras o jurisdiccionales.</p> | <p>IV. La inobservancia de medidas cautelares previamente impuestas, o</p> <p>V. El desacato de citaciones para actos procesales y que, conforme a derecho, le hubieran realizado las autoridades investigadoras o jurisdiccionales.</p> |
|--|--|

BIBLIOGRAFÍA

ALEXY, Robert, *Derecho y razón práctica*, México, Fontamara, 2010.

AMAYA CORONADO, Rubén; *Responsabilidad patrimonial del Estado, su impacto en el Poder Judicial de Baja California*, Poder Judicial del Estado de Baja California, Consejo de la Judicatura, Instituto de la Judicatura, Mexicali, Baja California, 2009. Disponible en: http://www.pjbc.gob.mx/instituto/responsabilidad_docx.pdf

ARMENTA LÓPEZ, Leonel A. *Víctimas del delito en México: marco jurídico y sistema de auxilio*. México, Colección Facultad de Derecho. UNAM. 2016.

BENAVENTE CHORRES, Hesbert, *Manual práctico para la entrevista, el interrogatorio y la declaración*, México, 3a. ed., Flores, 2017.

BENAVENTE CHORRES, Hesbert, *Estrategias para el desahogo de la prueba en el juicio oral*, México, 3a. ed., Flores, 2015.

BARRAGÁN BARRAGÁN, José, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Suprema Corte de Justicia de la Nación Dirección General de Informática. México, 1994. Disponible en: <http://www.juiciosoralesjalisco.com/UPDATE/Diccionario%20Jur%EDdico%20Mexicano%20SCJN.pdf>

BARDALES LAZCANO, Erika, *Guía para el estudio del sistema penal acusatorio (Nuevo sistema Penal)*, 2a. re. a la 6a. ed., Flores, México, 2016.

BAYTELMAN, Andrés y DUCE, Mauricio, *Litigación penal, juicio oral y prueba*, Bogotá, Colombia, Grupo Editorial Ibáñez, 2016.

BERGMAN, Paul, *La defensa en juicio, defensa penal y oralidad*, Edit. Abelardo Perrot, Buenos Aires, 2ª. ed, 1989.

BERNAL LADRÓN DE GUEVARA, Diana. BERLANGA TORRES, Erika. *Inmovilización de Cuentas Bancarias a la Luz de las Recomendaciones de la PRODECON*, México, PRODECON. 2012.

BOBBIO, Norberto, *El positivismo jurídico*, Debate, Madrid, trad. de Rafael De Asís y Andrea Greppi, 1993.

CABANELLAS, Guillermo, *Diccionario enciclopédico de Derecho Usual*, Buenos Aires, Heliasta, S.R.I., 1989, t. III.

CASTRO ESTRADA, Álvaro; *Nueva garantía constitucional. La responsabilidad patrimonial del Estado*, México, Porrúa, 2002.

CIENFUEGOS SALGADO, David; *Responsabilidad estatal y error judicial en México*; Anales de Jurisprudencia, 6a. ep., 3ª. et., núm. 263, mayo-junio 2003.

COSSÍO ZAZUETA, Arturo Luis, *El Auto de formal prisión y el auto de vinculación a proceso*; GODÍNEZ MÉNDEZ, Wendy A. & GARCÍA PEÑA, José Heriberto (coord.), *Temas actuales de Derecho. El derecho en la Globalización*. México, UNAM, 2014.

DEL BURGO Y MARCHÁN, Ángel Martín; *La justicia como problema. El Juez como administrador del Derecho*, España, Bosch, 2001.

DELGADO DURÁN, Eduardo; *La responsabilidad patrimonial del Estado; Análisis de la reforma al artículo 113 de la Constitución Federal de 14 de junio de 1977*. Publicaciones de los becarios, Suprema Corte de Justicia de la Nación: www.scjn.gob.mx/Transparencia/Lists/Becarios/Attachments/113/Becarios_113.pdf

Diccionario de la Real Academia Española, consultado para obtener el significado de la palabra error en el sitio <https://dle.rae.es/?id=G47B9qL>, a las 11:59 a. m., del 25/07/2019.

Diccionario Jurídico Mexicano, México, Porrúa- UNAM, 1999, t. III.

Diario Oficial de la Federación, DECRETO por el que se declara reformado el Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa, 12 de abril de 2019.

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Pilar. *Definición y atribución del domicilio conyugal*. España, Facultad de Ciencias Sociales de Cuenca. 2005.

ESPARZA MARTÍNEZ, Bernardino. *La reparación del daño*. México, INACIPE. 2015.

GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Diccionario Jurídico Mexicano*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación Dirección General de Informática. 1994: <http://www.juiciosoralesjalisco.com/UPDATE/Diccionario%20Jur%EDdico%20Mexicano%20SCJN.pdf>

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 56a. ed., México, Porrúa, 2004.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *El Sistema Penal Mexicano*. México, Fondo de Cultura Económica, 1993.

GONZÁLEZ OBREGÓN, Dina Cristal, *Manual práctico del juicio oral*, 4a. ed, México, Tirant lo Blanch, 2016.

HADMAN AMAD, Fauzi, Varios “*La Responsabilidad Patrimonial del Estado*”, México, Instituto Nacional de Administración Pública, A.C., 2000.

HERNÁNDEZ MARTÍN, Valeriano, *El error judicial. Procedimiento para su declaración e indemnización*, España, Civitas; 1994.

La Magna Carta del Rey Juan de 15 de junio del año 17º del reinado del Rey, año del Señor 1215, Enciclopedia jurídica OMEBA, tomo XIV, apéndice 3, Driskill, Buenos Aires, 1990.

LÓPEZ OLVERA, Miguel Alejandro, *La responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial: Estudios sobre la responsabilidad del Estado en Argentina, Colombia y México*; UNAM; México, 2007.

MALEM SEÑA, J. F. y EZQUIAGA GANUZAS, J.: *El error judicial. La formación de los jueces*. México, Fontamara, 2012

MALEM SEÑA, Jorge F.; *El error judicial y la formación de los jueces*, España, Gedisa, 2008.

MARROQUÍN ZALETA, Jaime Manuel, *El error judicial inexcusable como causa de responsabilidad administrativa*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2001.

MENDIETA VALDEZ, Epigmenio, *Los siete momentos de la detención en flagrancia*, 4a. ed., México, Anaya, 2018.

MORENO COLLADO, Jorge; *Cartas a un juez que inicia su carrera judicial*, México Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2001.

MORENO HERNÁNDEZ, Moisés. *Política Criminal y Reforma Penal*, México, CEPOLCRIM, 1999.

MORENO HOLMAN, Leonardo, *Teoría del Caso*; Buenos Aires, Didot, 2012.

NIEVA FENOLL, Jordi, *La valoración de la prueba en el proceso penal*, México, Magister, 2017.

OMAR BERIZONCE, Roberto, *El juez y la magistratura (Tendencias en los albores del siglo XXI)*, Argentina, Rubinzal-Culzoni Editores, 2001.

ORTIZ RUIZ, José Alberto, *La teoría del caso (Análisis y aplicación práctica)*, 2a., México, Flores, 2015.

PADILLA SANABRIA, Elizabeth Xóchitl, *Administración y políticas públicas: transparencia y corrupción en el neoliberalismo global*, México, Flores, 2017.

PEÑA CHACÓN, Mario. *Daño responsabilidad y reparación ambiental*, México, Universidad de Bruselas. 2008.

PÉREZ LÓPEZ, Jorge A. *El peligro procesal como presupuesto de la medida coercitiva personal de prisión preventiva: Derecho y Cambio Social*. 2014.

PORTALIS, Jean Etienne Marie, *Discurso preliminar al Código Civil Francés*, México, Instituto Jalisciense de Investigaciones Jurídicas, 2004.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la Lengua Española*, España, Espasa-Calpe, 1970.

RUEDA DÁVILA, Carlos Enrique, *Consejos a los futuros impartidores de justicia. Cartas a un juez que inicia la carrera judicial*, México, DF., SCJN; 2001, en: www.biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1160/86.pdf

SEGOB. *Las Medidas Cautelares en el Proceso Penal Acusatorio*, México, Gobierno Federal. 2013. p.152

SHETREET, S., L'indépendance et la responsabilité des juges es des avocats. Aperçu Historique. Aperçu comparatif, p. 131-137 En: Omar Berizonce, Roberto; *El juez y la magistratura* (Tendencias en los albores del siglo XXI); Rubinzal-Culzoni Editores; Argentina, 2001.

STAMMLER, Rudolf, *El juez, El pensamiento filosófico jurídico de Stammler*, re., trad. Emilio, F. Camus, México.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Domicilio conyugal. Separación no justificada de la mujer*. Tercera Sala, 7a. ép. T. A. 242135.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Manual del Justiciable Materia Penal*, México, Poder Judicial de la Federación, 2003.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. T. VI, Octubre de 1997.

TAMAYO SALMERÓN, Rolando. *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación Dirección General de Informática, 1994. Disponible en: <http://www.juiciosoralesjalisco.com/UPDATE/Diccionario%20Jur%EDdico%20Mexicano%20SCJN.pdf>

VALADEZ DÍAZ, Manuel, *Control de la detención por flagrancia y caso urgente*, México, col. Temas Selectos del Sistema Acusatorio, Flores, 2018, núm. 1.

VALADEZ DÍAZ, Manuel, *La formulación de la imputación*, México, col. Temas Selectos del Sistema Acusatorio, Flores, 2018 núm. 2.

VALADEZ DÍAZ, Manuel, *Medidas cautelares*, México, col. Temas Selectos del Sistema Acusatorio, Flores, 2018, núm. 3.

VALADEZ DÍAZ, Manuel, *El auto de vinculación a proceso*, México, col. Temas Selectos del Sistema Acusatorio, Flores, 2018, núm. 4.

VALADEZ DÍAZ, Manuel, *Los actos de investigación*, México, col. Temas Selectos del Sistema Acusatorio, Flores, 2018, núm. 5.

VALADEZ DÍAZ, Manuel, *Teoría del delito y sistema acusatorio*, México, col. Temas Selectos del Sistema Acusatorio, Flores, 2018, núm. 6.

VALADEZ DÍAZ, Manuel, *La etapa intermedia*, México, col. Temas Selectos del Sistema Acusatorio, Flores, 2018, núm. 7.

VALADEZ DÍAZ, Manuel, *Acuerdos reparatorios y suspensión condicional del proceso*, México, col. Temas Selectos del Sistema Acusatorio, Flores, 2018, núm.8.

VALADEZ DÍAZ, Manuel, *Procedimiento abreviado*, México, col. Temas Selectos del Sistema Acusatorio, Flores, 2018, núm. 9.

VALADEZ DÍAZ, Manuel, *El juicio*, México, col. Temas Selectos del Sistema Acusatorio, Flores, 2018, núm. 10.

VASCONCELOS MÉNDEZ, Rubén, *Reforma Proceso y Ministerio Público*. México, UNAM. 2014.

VIDAL CARBAJAL, Carlos, *Diccionario Jurídico Mexicano*. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de Informática. México, 1994. Disponible en: <http://www.juiciosoralesjalisco.com/UPDATE/Diccionario%20Jur%EDdico%20Mexicano%20SCJN.pdf>

VILLEGAS, Basavilbazo, *Derecho Administrativo*, Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1951.

Hemerografía

ANIMAL POLÍTICO. *Aumento en delitos con prisión preventiva vulnera derechos humanos, advierten organismos internacionales*, Grupo Editorial Criterio. 23 de enero de 2019. Disponible en: <https://www.animalpolitico.com/2019/01/onu-cidh-diputados-prision-preventiva/>

AURELIO CARRILLO, Jorge, *Matrimonio y divorcio en México, a la luz del Derecho Internacional Privado*, Revista de la Facultad de derecho de México. UNAM, 1964.

BERNAL MORENO, Jorge Kristian. “La idea de Justicia”. *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM*, 2005.

BLINDER, Alberto M., “Corrupción y sistemas judiciales”, Reforma judicial, *Revista Mexicana de Justicia*, Numero 10 Julio – Diciembre, 2007.

JIMÉNEZ, Horacio, *Proponen indemnización a afectados por errores judiciales*, El universal, 4 de octubre de 2013; México. Disponible en: www.eluniversal.com.mx/nacion-mexico/2013/poder-judicial-indemnizacion-955980.html. Fecha de consulta: 24 de octubre de 2013.

JIMÉNEZ VARGAS-MACHUCA, Roxana. “Los Daños Inmateriales: Una aproximación a su problemática”. Themis. España, *Revista de Derecho*, 2005.

MARTÍNEZ, Fabiola, *El Estado ofrece disculpa pública a Lydia Cacho y promete fin a la censura*, Periódico La Jornada. Viernes 11 de enero de 2019: <https://www.jornada.com.mx/2019/01/11/politica/010n1pol> . Fecha de consulta: 06 de julio de 2019.

MIRANDA M., Goded; “La responsabilidad del Estado por el funcionamiento de la administración pública”; *Revista del Poder Judicial*; Madrid, v.1, 1983; p. 330; citado por; Cienfuegos Salgado, David; Responsabilidad estatal y error judicial en México; *Anales de Jurisprudencia*, Sexta Época, Tercera Etapa; Número 263, mayo-junio 2003.

RANGEL SOLANO, Karina Guadalupe. “El peligro de sustracción del imputado como criterio valorativo para la imposición de la prisión preventiva”. *Ciencia Jurídica*, Año 6, núm. 12. México, Universidad de Guanajuato.

SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, Olga; “La independencia judicial en México: Apuntes sobre la realidad conquistada por jueces mexicanos”, *Revista del instituto de la judicatura federal*, N.7, segundo semestre, 2000; p. 2. Disponible en: <http://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/ministra/LA%20INDEPENDENCIA%20JUDICIAL%20EN%20M%C3%89XICO.pdf>

Jurisprudencia

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada II.1o.33 P (10a.) (Constitucional Penal), Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV, pág. 2834, número de registro 2011746, bajo el rubro PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. LA IMPOSICIÓN DE ESTA MEDIDA CAUTELAR BAJO EL ARGUMENTO DE QUE POR LA PENA DE PRISIÓN QUE MERECE EL HECHO DELICTUOSO QUE SE IMPUTA AL ACUSADO, ÉSTE PODRÍA SUSTRAERSE DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA Y NO COMPARECER A JUICIO, VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATO PROCESAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO), consultable en el sitio <http://sjf.gob.mx>, consultado a las 12:28, del 25/07/2019.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaeta Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada I.3o.C.24K (10a.) (Constitucional Común), Libro XVIII, Marrazo de 2003, pág. 2001, número de registro 2003039, bajo el rubro ERROR JUDICIAL DE SU CONFIGURACIÒN Y SU CORRECCIÒN PO LOS ÀRGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL, consultable en el sitio <http://sjf.gob.mx>, consultado a las 12:28, del 25/07/2019.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaeta Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada XI.1o.A.T.30 (10a.) (Administrativa Común), Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV, pág. 2903, registro 2011907, bajo el rubro “DIFERNCIA RAZONABLE DE INTERPRETACIONES JURÍDICAS” Y “ERROR JUDICIAL INEXCUSABLE”. SU DISTINCIÓN, consultable en el sitio <http://sjf.gob.mx>, consultado a las 13:30, del 25/07/2019.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaeta Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada I.4o.A.5 K (10a.) Aislada (Constitucional Común), Libro XV, Diciembre de 2012, pág. 1453, número de registro 2002351, bajo el rubro PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENCIÒN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO, consultable en el sitio <http://sjf.gob.mx>, consultado a las 12:13, del 26/07/2019.

Leyes

Código Fiscal de la Federación

Código Nacional de Procedimientos Penales

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consultada en el sitio <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, consultado a las 10:27, del 30/07/2019.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ley General de Víctimas